



**ESTADOS UNIDOS — MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS
IMPORTACIONES DE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD
PARA USO DOMÉSTICO**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A C del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS546/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la celebración de una reunión sustantiva a través de la aplicación Cisco WebEx	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	18

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	30
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	53

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	70
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	75
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de México	80

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la celebración de una reunión sustantiva a través de la aplicación Cisco WebEx	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	18

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 9 de octubre de 2019

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, así como cualquier procedimiento adicional que adopte, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar 15 días después de que se haya presentado al Grupo Especial la comunicación escrita de que se trate, salvo que el Grupo Especial fije un plazo distinto previa solicitud por escrito de una parte que demuestre justificación suficiente.
- 4) Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con el procedimiento establecido en el Procedimiento de trabajo adicional de los Grupos Especiales relativo a la información comercial confidencial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
 - a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Corea responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por la parte demandada antes de la primera reunión sustantiva y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se compartirá con todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5. 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6. 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o parte de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por Corea deberán numerarse KOR-1, KOR-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada KOR-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto KOR-6.
 - 2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
 - 3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar por qué lo presenta de nuevo.
 - 4) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, con una indicación de la fecha en que ese contenido se consultó en el sitio web.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
 - a. Antes de cualquier reunión el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.
12.
 - 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.
13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Las solicitudes de interpretación de cualquiera de las partes deberán presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, para que haya tiempo suficiente de garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

a. El Grupo Especial invitará a Corea a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a que expongan su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.

b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.

c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.

d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.

e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Corea formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.

f. Después de la reunión:

- i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
- ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a los Estados Unidos la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. Si los Estados Unidos deciden no ejercer ese derecho, informarán al Grupo Especial y a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la reunión. En ese caso, Corea formulará su declaración inicial en primer lugar, y a continuación lo harán los Estados Unidos. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar también será la primera en formular su declaración final.

Sesión destinada a los terceros

17. Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.

18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

20. Las solicitudes de interpretación de cualquiera de los terceros deberán presentarse al Grupo Especial lo antes posible, preferentemente una vez que se hayan recibido el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.

21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.

b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.

c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.

d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.

e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.

f. Después de la sesión destinada a los terceros:

i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.

ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará un resumen integrado. En el resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas primera y segunda y en sus declaraciones orales primera y segunda formuladas en las reuniones sustantivas primera y segunda del Grupo Especial con las partes. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas de las partes a las preguntas formuladas tras las reuniones sustantivas primera y segunda del Grupo Especial con las partes. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. El resumen integrado de cada parte no excederá de 20 páginas.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o declaración oral de un tercero no excede de seis páginas en total, podrá servir como resumen de sus argumentos.

Reexamen intermedio

27. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

28. Si no se solicita una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial a través del Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) en las fechas límite fijadas por el Grupo Especial, preferiblemente en formato Microsoft Word y en formato PDF, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico.

- b. La versión electrónica de los documentos constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. Si existiese alguna discrepancia entre el formato Microsoft Word y el formato PDF de los documentos, el formato PDF constituirá la versión definitiva de la comunicación de la parte.
- c. Cada parte y cada tercero entregarán al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047) una copia impresa de los documentos presentados al Grupo Especial dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para presentar esos documentos.
- d. Todos los mensajes de correo electrónico de las partes y los terceros dirigidos al Grupo Especial deberán enviarse a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Si se facilita un CD-ROM/DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros cualquier comunicación antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá entregar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, ya sea como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico o en CD-ROM o DVD. Cada parte y cada tercero confirmarán a través de un mensaje de correo electrónico, en el momento en que presenten cada documento al Grupo Especial, que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda.
- f. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- g. Por regla general, todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se enviarán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes el informe provisional y el informe definitivo por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de estos.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud de corrección deberá identificarse la naturaleza de los errores que se deben corregir y deberá presentarse con prontitud después de la presentación de la comunicación de que se trate.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 9 de octubre de 2019

Revisado el 18 de octubre de 2019

Revisado el 31 de octubre de 2019

1 El siguiente Procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) facilitada en el curso de las presentes actuaciones del Grupo Especial.

2 A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, es ICC toda información que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial durante los procedimientos en materia de salvaguardias específicos en litigio en esta diferencia, incluidos cualesquiera exámenes ulteriores. No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público ni a la ICC que la entidad que la ha facilitado haya accedido por escrito a hacerla pública.

3 Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea integrante del Grupo Especial, miembro de la Secretaría que preste asistencia al Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o de un tercero que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de empresas de ese tipo.

4 Toda persona que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a acceder a ella de conformidad con el presente Procedimiento. Corresponde a cada parte y a cada tercero asegurarse de que sus empleados y asesores externos cumplan el presente Procedimiento. La ICC obtenida con arreglo al presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.

5 Una parte que presente ICC marcará la portada y/o la primera página del documento que contenga ICC para indicar la presencia de dicha información. En la primera página o en la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx". La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La parte que presente ICC en forma de prueba documental, o como parte de una prueba documental, además de lo dispuesto supra, lo señalará incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, Prueba documental KOR-1 (ICC) o Prueba documental USA-1 (ICC)).

6 Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento se marcará claramente con la indicación "Información comercial confidencial" o "ICC".

7 En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o los terceros que hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se marcarán y se tratarán con arreglo a lo descrito en el párrafo 5. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o el tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y

el Grupo Especial se asegurará de que en ese momento únicamente estén presentes u observando la sesión las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento. Las versiones escritas de esas declaraciones orales que se presenten al Grupo Especial se marcarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.

8 El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente Procedimiento de trabajo adicional. Cuando los terceros reciban las comunicaciones escritas de conformidad con el Procedimiento de trabajo, recibirán versiones expurgadas de las comunicaciones escritas que contengan ICC y de las pruebas documentales conexas. Las versiones expurgadas de las comunicaciones escritas de las partes que reciban los terceros de conformidad con el Procedimiento de trabajo y las versiones expurgadas de las pruebas documentales conexas serán suficientes para proporcionar una comprensión razonable de la naturaleza de la información de que se trate.

9 Un tercero podrá solicitar acceso a la versión no expurgada de la comunicación escrita de una parte que haya recibido conformidad con el Procedimiento de trabajo o de una prueba documental conexas que contenga ICC. El Grupo Especial, después de consultar con las partes, decidirá si concede el acceso a esa ICC, teniendo en cuenta el carácter sensible de la información y la necesidad de que el tercero la consulte para participar efectivamente en el procedimiento del Grupo Especial. En la solicitud se incluirá una lista de los representantes de los terceros y asesores externos que deseen examinar la ICC. En caso de otorgarse el acceso, el tercero accederá a la versión no expurgada de la comunicación escrita de una parte o de una prueba documental conexas que contenga ICC en los locales de la Secretaría de la OMC, a no ser que se demuestre una justificación suficiente para convenir en otras disposiciones.

10 Si una parte considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente su objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, a los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte o un tercero ha designado como ICC información que no debería haberse designado como tal, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. El Grupo Especial decidirá si la información respecto de la que se haya formulado una objeción será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones basándose en los criterios establecidos en el párrafo 2.

11 El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. El Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga ICC.

12 Las comunicaciones, pruebas documentales y demás documentos o grabaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que la Secretaría de la OMC remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial, siempre y cuando el Órgano de Apelación confirme que no revelará la ICC en su informe, o de cualquier otra manera, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC, con excepción de los Miembros del Órgano de Apelación o de un miembro de la Secretaría que preste asistencia al Órgano de Apelación.

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA CELEBRACIÓN DE UNA REUNIÓN SUSTANTIVA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN CISCO WEBEX

Adoptado el 29 de enero de 2021

Modificado el 21 de abril de 2021

Aspectos generales

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece las modalidades para la celebración de una reunión sustantiva del Grupo Especial mediante Cisco WebEx Events.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento de trabajo adicional:

Por "**DORA**" se entiende la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada como responsable de la gestión de la plataforma para que los asistentes a distancia puedan participar en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**participante**" se entiende cualquier persona autorizada a asistir a la reunión, ya sea a distancia o desde la sala de los locales de la OMC designada al efecto, incluidos los integrantes del Grupo Especial, el personal de la Secretaría de la OMC que intervenga en la diferencia y en la organización de la reunión, los miembros de las delegaciones de las partes y los terceros, y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende la plataforma Cisco WebEx Events.

Requisitos de equipo y técnicos

3. Cada parte y cada tercero se encargarán de asegurar que los miembros de su delegación que participen a distancia en la reunión con el Grupo Especial se incorporen a ella utilizando la plataforma designada y satisfagan los requisitos de equipo y técnicos mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para el desarrollo eficaz de la reunión.

Apoyo técnico

4.
 - 1) Habida cuenta de que la capacidad de la Secretaría para ofrecer asistencia a distancia antes de la reunión y en el curso de la misma es limitada, corresponde a cada parte y cada tercero prestar apoyo técnico a los miembros de su delegación.
 - 2) El anfitrión ayudará a los participantes a acceder a la plataforma y a utilizarla durante los preparativos de la reunión con el Grupo Especial y en el curso de esta.

Antes de la reunión

Registro

5. Cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) siete días hábiles antes del primer día de la reunión con el Grupo Especial. La lista incluirá a todos los miembros de la delegación de cada parte y cada tercero, e indicará si participarán en la reunión virtual a distancia o desde la sala de los locales de la OMC designada al efecto. Cada parte y cada tercero limitarán el número de miembros de su delegación que participen desde los locales de la OMC al fijado por el Grupo Especial antes de la reunión.

Pruebas previas

6. Cada grupo de participantes a distancia (los miembros de la delegación de cada parte y cada tercero) llevará a cabo con la Secretaría dos sesiones de prueba por cada reunión sustantiva antes de la reunión con el Grupo Especial: una para cada grupo por separado y una conjunta con todos los participantes a distancia en la reunión. En esas sesiones se intentarán reproducir, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión prevista. Los participantes deberán estar disponibles para las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

7. La reunión será confidencial.

8. Cada parte y cada tercero seguirán los protocolos y directrices de seguridad y confidencialidad establecidos por el Grupo Especial antes de la reunión.

9. Los participantes a distancia se conectarán a la reunión mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.

Desarrollo de la reunión

Grabación

10. La reunión será grabada íntegramente mediante la plataforma. La grabación de la reunión formará parte del expediente del Grupo Especial.

11. Las partes y los terceros tienen terminantemente prohibido:

- 1) hacer grabaciones por cualquier medio, incluidas grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla, de la reunión o de cualquier parte de ella; y
- 2) permitir a cualquier no participante hacer grabaciones por cualquier medio, incluidas grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla, de la reunión o de cualquier parte de ella.

Acceso a la sala de reunión virtual

12. Los participantes accederán a la sala de reunión virtual a distancia de conformidad con el presente Procedimiento de trabajo adicional o bien desde la sala de los locales de la OMC designada al efecto.

13.
 - 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a distancia a entrar en la sala de reunión virtual.
 - 2) Por razones de seguridad, el acceso a la sala de reunión virtual estará protegido por una contraseña y limitado a los participantes. Los participantes no reenviarán ni darán a conocer el enlace ni la contraseña de la reunión a personas no autorizadas.
 - 3) Cada parte y cada tercero se asegurarán de que únicamente los participantes de su delegación entren en la sala de reunión virtual.

Conexión anticipada

14.
 - 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de la reunión.
 - 2) Con el fin de asegurar que la reunión comience a la hora prevista, los participantes que accedan a la reunión a distancia deberán conectarse a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de la reunión.

- 3) Los participantes que accedan a la reunión a distancia serán conducidos a una sala de espera virtual en la que permanecerán hasta que el Grupo Especial esté preparado para comenzar la reunión, momento en el que el anfitrión los admitirá en la reunión.

Compartir documentos

15. 1) Antes de hacer uso de la palabra, cada parte o tercero facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración a través de DORA.
- 2) Cualquier participante que desee compartir documentos con los demás participantes durante la reunión virtual lo hará a través de DORA.

Interrupciones de la comunicación

16. Cada parte y cada tercero designarán a una persona de contacto que sirva de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que surja con respecto a la plataforma. Las partes y los terceros notificarán inmediatamente al Grupo Especial cualquier problema técnico o de conexión que afecte a la participación de su delegación, o de un miembro de su delegación, en la reunión. A tal fin, la parte o el tercero que experimente el problema técnico o de conexión:

- 1) si es posible, intervendrá inmediatamente en la reunión y expondrá brevemente la naturaleza del problema que experimente; o
- 2) si no es posible hacerlo, contactará inmediatamente con el anfitrión y le explicará la naturaleza del problema que experimente. Se podrá contactar con el anfitrión a través de la plataforma, enviando un mensaje de correo electrónico a la dirección olga.falquerasalamo@wto.org, o llamando al número de teléfono +41 22 739 6746.

17. El Grupo Especial podrá posponer las actuaciones hasta que el problema técnico quede resuelto o proseguirlas con quienes continúen conectados o estén físicamente presentes en la sala de reunión de la OMC.

Participación

18. 1) Si un participante que asista a la reunión a distancia desea hacer uso de la palabra en la reunión, deberá utilizar la función "raise a hand" (alzar la mano) de la plataforma para que el Grupo Especial pueda concederle el uso de la palabra y permitirle activar su micrófono y su cámara.
- 2) Si un participante que asista a la reunión desde los locales de la OMC desea hacer uso de la palabra, deberá levantar su cartel/rótulo en la sala designada para que el anfitrión pueda registrar la petición en la plataforma de la reunión virtual y el Grupo Especial pueda concederle el uso de la palabra. Cuando el participante haga uso de la palabra, automáticamente la cámara lo enfocará tan pronto como su micrófono esté activado.

Estructura de las reuniones sustantivas

Primera reunión sustantiva con las partes

19. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
 - 1) El primer día de la reunión con las partes, el Grupo Especial invitará a Corea a formular una declaración inicial para exponer sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a que expongan su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración cargándola en DORA. En su declaración inicial, cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Cada parte limitará la duración de su declaración inicial a 75 minutos.

2) El segundo día de la reunión con las partes el Grupo Especial les formulará preguntas que se les enviarán con antelación a la reunión. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una declaración final, que Corea formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración final, si dispone de ella, cargándola en DORA. Cada parte limitará la duración de su declaración final a 30 minutos.

3) Después de la reunión:

- a. Cada parte presentará la versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. En ese mismo plazo, cada parte presentará también la versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
- b. Cada parte podrá enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- c. El Grupo Especial procurará enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- d. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Sesión destinada a los terceros

20. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

1) Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.

2) El Grupo Especial oír en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración cargándola en DORA al comienzo de la sesión. Cada tercero limitará la duración de su declaración a 15 minutos y evitará la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación.

3) Después de la sesión destinada a los terceros:

- a. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la sesión destinada a los terceros.
- b. Cada parte podrá enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a uno o más terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- c. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a uno o más terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- d. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Segunda reunión sustantiva con las partes

21. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

1) El primer día de la reunión con las partes, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial en primer lugar, seguidos por Corea. Si los Estados Unidos deciden no ejercer ese derecho, informarán al Grupo Especial y a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la reunión. En ese caso, el Grupo Especial invitará a Corea a formular su declaración inicial en primer lugar.

Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración cargándola en DORA. En su declaración inicial, cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Cada parte limitará la duración de su declaración inicial a 75 minutos.

2) Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial hará preguntas a las partes que se les habrán enviado con antelación a la reunión. El Grupo Especial continuará y concluirá las preguntas el segundo día de la reunión con las partes.

3) El tercer día de la reunión con las partes, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular su declaración final. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar formulará su declaración final en primer lugar.

Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración final, si dispone de ella, cargándola en DORA. Cada parte limitará la duración de su declaración final a 30 minutos.

4) Después de la reunión:

- a. Cada parte presentará la versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. En ese mismo plazo, cada parte presentará también la versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
- b. Cada parte enviará por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- c. El Grupo Especial procurará enviar por escrito, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del quinto día hábil posterior a la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- d. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra), en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

22. El formato y la estructura indicados *supra* se entienden sin perjuicio de la forma en que el Grupo Especial decida llevar a cabo reuniones posteriores con las partes.

Relación con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 9 de octubre de 2019

23. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 9 de octubre de 2019. En la medida en que el presente Procedimiento de trabajo adicional esté en conflicto con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, el presente Procedimiento de trabajo adicional prevalecerá.

ANEXO A-4

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 del ESD, en el presente anexo se expone nuestro examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Hemos revisado algunos aspectos del informe provisional teniendo en cuenta la petición de Corea (los Estados Unidos no presentaron una petición, pero formularon observaciones sobre la petición de Corea). Además, hemos introducido algunos cambios de redacción, a fin de aumentar la claridad y exactitud del informe definitivo o de corregir errores tipográficos y errores no sustantivos, incluidos los indicados por las partes. La numeración de las notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado debido a estas revisiones. Los números de las notas a que se hace referencia en el presente anexo corresponden a las del informe definitivo, pero también hemos indicado los números de las notas del informe provisional cuando difieren de las del informe definitivo. La numeración de los párrafos no ha cambiado en el informe definitivo.

2 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR COREA

2.1 Definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC

2.1.1 Párrafos 7.39 a), 7.47 y 7.50

2.1. Corea nos pide que modifiquemos nuestra descripción de su alegación de que la USITC actuó de manera incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias al incluir a los productores de lavadoras con transmisión por correa en la rama de producción nacional. En concreto, Corea nos pide que tomemos nota de que también impugna el hecho de que la USITC no diera una explicación razonada y adecuada en apoyo de su definición de la rama de producción nacional.¹ Corea nos pide que modifiquemos los párrafos 7.39 a), 7.47 y 7.50 para reflejar este cambio.² Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre la petición de Corea.

2.2. Hemos introducido los cambios propuestos por Corea en los párrafos 7.39 a) y 7.47. Sin embargo, no consideramos necesario hacer la modificación sugerida por Corea en el párrafo 7.50, que contiene nuestro análisis, porque la cuestión planteada por Corea está abarcada adecuadamente en el párrafo 7.52 de nuestro informe.

2.1.2 Nota 72 (al párrafo 7.39)

2.3. Corea observa que en la nota 72 del informe provisional declaramos que Corea había impugnado inicialmente la inclusión de partes de LGCUD nacionales porque no eran similares a las LGCUD importadas o directamente competidoras con ellas, y que, dada la diferencia entre las LGCUD y las partes de LGCUD, la USITC había incurrido en error al no tratarlas como productos similares separados.³ En la nota 72 observamos también que Corea había aclarado posteriormente que impugnaba la inclusión por la USITC de partes en la rama de producción nacional porque no eran similares al producto considerado o directamente competidoras con él. Corea sostiene que, si bien ese análisis da a entender que Corea modificó los límites de sus alegaciones, no considera que esa hubiera sido la evolución de su alegación.⁴ En consecuencia, Corea nos pide que modifiquemos la nota 72 eliminando la referencia a la descripción inicial que Corea hizo de su alegación.⁵ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea, al considerar que nuestra descripción relativa a la evolución de la alegación formulada por Corea es exacta.⁶

¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos. 3-4.

² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 5.

³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 9.

⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos. 6-7.

⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 9.

⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 2.

2.4. No compartimos las opiniones de Corea sobre nuestra descripción de su alegación en la nota 72 de nuestro informe. Sin embargo, la modificación de la nota 72 de la manera propuesta por Corea, es decir, la supresión de la referencia a la descripción inicial que Corea hizo de su alegación, no afecta en modo alguno a nuestro análisis. En consecuencia, hemos introducido el cambio pedido por Corea.

2.2 La determinación del aumento de las importaciones efectuada por la USITC

2.2.1 Párrafo 7.96

2.5. Corea nos pide que hagamos determinadas adiciones al párrafo 7.96 del informe provisional con el fin de aclarar el fundamento de nuestra conclusión acerca de la alegación de Corea sobre el aumento de las importaciones.⁷ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea, señalando a este respecto que en el párrafo, tal como está redactado, se enumeran claramente la falta de información comercial confidencial y el hecho de que no se hubiera abordado el grado de disminución al final del período objeto de investigación como razones para concluir que los Estados Unidos no refutaron la acreditación *prima facie* de Corea sobre esta cuestión.⁸

2.6. Nos abstendremos de introducir los cambios sugeridos por Corea en el reexamen intermedio porque en nuestro informe se exponen adecuadamente los fundamentos jurídicos y fácticos de nuestra conclusión sobre esta cuestión.

2.3 La determinación de existencia de daño grave formulada por la USITC

2.3.1 Párrafo 7.118

2.7. Corea nos pide que revisemos nuestras constataciones relativas a la evaluación por la USITC de los datos sobre las ganancias de la rama de producción nacional.⁹ En particular, Corea sostiene que no nos ocupamos de sus argumentos relativos a la posible traslación de ganancias y a las pruebas de que el productor nacional Whirlpool era una empresa sana.¹⁰ Corea sostiene que el "punto fundamental" que estaba exponiendo era que la USITC había aceptado la versión del productor nacional sin realizar ningún análisis crítico.¹¹ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea.¹²

2.8. Observamos que, en apoyo de su petición, Corea se remite a los argumentos esgrimidos en las presentes actuaciones, y que examinamos para llegar a nuestras constataciones en el informe provisional. Por ejemplo, Corea a) recuerda su argumento de que una diferencia significativa en las ganancias entre las ventas de lavadoras de Whirlpool en comparación con las ventas de otros productos "podría" ser prueba de traslación de ganancias; b) se refiere a las declaraciones tributarias de Whirlpool de 2016 como prueba que se presentó a la USITC y que demostraba que Whirlpool había obtenido ganancias en sus operaciones generales en América del Norte; y c) sostiene que la USITC estaba obligada a examinar la rentabilidad general del segmento de lavandería para verificar la constatación de existencia de daño sobre la base de la rentabilidad en el segmento de LGCUD.¹³ Al formular nuestras constataciones, señalamos que el análisis de la existencia de daño realizado por la USITC se había centrado en la rama de producción nacional que producía el producto similar, que estaba compuesto por LGCUD (y las partes abarcadas), y no por otros productos como las secadoras. Así pues, como afirmamos en ese párrafo, era razonable que la USITC constatará que los resultados financieros de Whirlpool en América del Norte no eran informativos, toda vez que el producto similar en cuestión constituía solo del 13,1% al 13,5% de los ingresos totales.

2.9. Corea no ha explicado mediante esos argumentos, como señalamos en el informe provisional, por qué las explicaciones de la USITC no eran adecuadas a este respecto. De hecho, no vemos en los argumentos de Corea por qué la rentabilidad de las operaciones de Whirlpool en

⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 10.

⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 3.

⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 11.

¹⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 18.

¹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 18.

¹² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 5.

¹³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos. 13-16.

América del Norte, donde las LGCUD (el producto similar) representaban solo del 13,1% al 13,5% de los ingresos totales, menoscaba el análisis de la rentabilidad o de la existencia de daño efectuado por la USITC en relación con la rama de producción nacional de los Estados Unidos, que se definió sobre la base de los productores de LGCUD (y partes de LGCUD). Además, al sostener que el examen realizado por la USITC de los datos sobre rentabilidad no fue objetivo, Corea aduce de nuevo que "la USITC estaba obligada a examinar la rentabilidad general del segmento de lavandería para verificar si confirmaba la constatación de existencia de daño sobre la base de la rentabilidad en el segmento de LGCUD". Sin embargo, rechazamos este argumento por las razones expuestas en el párrafo 7.115 del informe provisional.¹⁴

2.10. Además, aunque Corea recuerda su argumento de que en el informe de la USITC no se explicó de manera significativa cómo los datos financieros segmentados geográficamente de Whirlpool, incluidos sus gastos administrativos, de venta y de carácter general, se asignaron debidamente a la producción de LGCUD, observamos que la USITC explicó en su informe que había verificado los resultados financieros de Whirlpool, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general, utilizando métodos adecuados de una investigación anterior.¹⁵ A este respecto, la USITC observó que, cuando se calculan las proporciones de los gastos administrativos, de venta y de carácter general para el segmento de América del Norte de Whirlpool utilizando la misma metodología, las proporciones resultantes se sitúan en el mismo intervalo que las que Whirlpool comunicó respecto de las LGCUD.¹⁶ Corea no explicó, como señalamos en el informe provisional, por qué la verificación por la USITC de los resultados financieros de Whirlpool no fue adecuada. Por lo tanto, no vemos ninguna razón para volver a examinar nuestras constataciones o análisis en este sentido.¹⁷

2.11. En consecuencia, rechazamos la petición de Corea.

2.3.2 Párrafo 7.126

2.12. Habida cuenta de que consideramos innecesario abordar las alegaciones de Corea que impugnan la determinación de existencia de daño grave formulada por la USITC aduciendo que la USITC definió indebidamente la rama de producción nacional, Corea nos pide que formulemos constataciones sobre estas alegaciones.¹⁸ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea.¹⁹

2.13. Tras haber constatado que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) al incluir a los productores de partes de LGCUD en la rama de producción nacional, explicamos en nuestro informe provisional que no era necesario formular una constatación adicional (puramente consiguiente) de que, a causa de la definición indebida de la rama de producción nacional hecha por la USITC, su constatación de existencia de daño grave también fue incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias. No estamos convencidos de que tengamos que volver a examinar estas constataciones en el reexamen intermedio.

¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos. 15-16.

¹⁵ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 210.

¹⁶ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 210.

¹⁷ Teniendo en cuenta estas constataciones, tampoco hemos visto base alguna para estar de acuerdo con el argumento de Corea de que una diferencia significativa en las ganancias entre las ventas de lavadoras de Whirlpool en comparación con las ventas de otros productos "podría" ser prueba de traslación de ganancias. Corea no señala ninguna prueba específica sometida a la USITC que demuestre la traslación de ganancias de las lavadoras a otros productos, y en lugar de ello aduce que las diferencias en las ganancias entre las lavadoras y otros productos "podrían" ser pruebas de traslación de ganancias. Observamos también, como indicamos en la nota 206 de nuestro informe, que Corea no adujo que las ganancias obtenidas con las lavadoras se hubieran asignado a las secadoras. En lugar de ello, al señalar que la USITC había afirmado que el expediente no respaldaba la aseveración de los declarantes de que Whirlpool y GE habían fijado deliberadamente los precios de sus LGCUD para vender con pérdidas, con la expectativa de que las ventas rentables de las secadoras a juego con ellas compensarían esas pérdidas, Corea sostuvo que "ese no era realmente el argumento formulado por los declarantes". Antes bien, Corea sostuvo que el "punto principal" no abordado por la USITC era que no cabe considerar aisladamente las ganancias de las LGCUD, y llegar a una conclusión sobre la rentabilidad, dado que la rama de producción considera las ventas de LGCUD y de secadoras como parte del segmento de lavandería en su conjunto. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 290).

¹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 24.

¹⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 6.

2.3.3 Párrafos 7.134-7.135

2.14. Corea observa que, habiendo constatado que, al formular su constatación general de existencia de daño grave, la USITC se había basado en una constatación intermedia de rentabilidad, que declaramos incompatible con el artículo 4.2 a), consideramos innecesario abordar las alegaciones de Corea de que la USITC supuestamente había basado su determinación de existencia de daño grave únicamente en la disminución de la rentabilidad.²⁰ Corea nos pide que formulemos constataciones adicionales con respecto a las alegaciones formuladas por Corea en este sentido, afirmando que ha establecido que aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el análisis de la rentabilidad realizado por la USITC fuera razonable, de todos modos no había formulado una determinación adecuada sobre el menoscabo general significativo de la rama de producción nacional.²¹ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea.²²

2.15. Tras haber examinado la petición de Corea, no estamos convencidos de que sea apropiado formular constataciones adicionales "a efectos de argumentación" con respecto a las alegaciones de Corea. En consecuencia, rechazamos la petición de Corea.

2.4 La determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC

2.4.1 Párrafo 7.152

2.16. Corea pide que, al resolver su alegación relativa a la constatación de la USITC de que las importaciones redujeron los precios internos y contuvieron su subida, reflejemos y abordemos todo el alcance de sus argumentos.²³ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre la petición de Corea.

2.17. Consideramos, como se ha reconocido también en anteriores informes del OSD, que tenemos facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que sean necesarios para resolver una alegación en concreto.²⁴ También estamos de acuerdo con anteriores informes del OSD en que, siempre que un grupo especial realice una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD, no está obligado a examinar todos y cada uno de los argumentos formulados por una parte.²⁵ Considerando la manera en que hemos resuelto la alegación de Corea en nuestro informe y teniendo en cuenta también la manera en que Corea expuso sus argumentos en el presente procedimiento, nos parece innecesario reflejar y abordar los argumentos concretos a los que Corea se refiere.

2.18. En particular, Corea nos pide que reflejemos y abordemos en nuestro informe sus argumentos de que las "constataciones de la USITC relativas a los efectos en los precios consistieron en una simple observación de que los precios habían disminuido", "que la USITC no examinó suficientemente la relación entre las importaciones y los efectos en los precios internos" y que "la USITC no explicó de qué manera el aumento de las importaciones explicaba una reducción de los precios".²⁶ Observamos que Corea expuso estos argumentos en el párrafo 382 de su primera comunicación escrita.²⁷ Sin embargo, Corea no fundamentó su opinión. Por ejemplo, Corea afirmó que "la reducción de los precios no consiste simplemente en que los precios disminuyan" y

²⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 25.

²¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 26.

²² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 7.

²³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 27-28.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 125.

²⁵ Informes del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 125; y *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 134.

²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 27-28.

²⁷ Corea remite al párrafo 385 de su primera comunicación escrita, pero observamos que los argumentos se exponen en el párrafo 382 de la primera comunicación escrita de Corea. El párrafo 385 se refiere a la cuestión de la comparabilidad de los precios. Observamos también que, tras exponer los argumentos en el párrafo 382, Corea pasa, en los párrafos 383-384 de su primera comunicación escrita, a citar y hacer referencia a anteriores informes del OSD para elaborar la norma apropiada para examinar un análisis de los efectos en los precios, pero no explica cómo se aplica a los hechos del presente asunto lo que a su juicio es la norma apropiada.

"[s]in embargo, así es como lo abordó la USITC", antes de añadir que la USITC "no explicó de qué manera el aumento de las importaciones explicaba una reducción de los precios". Corea no fundamentó sus afirmaciones explicando por qué opinaba de ese modo, teniendo en cuenta que la constatación de la USITC, de hecho, se basa en la relación entre el efecto en los precios internos de las importaciones objeto de investigación con la constatación de la USITC de que una "cantidad significativa y creciente de importaciones a bajo precio redujo los precios del producto nacional similar y contuvo su subida".²⁸

2.19. Por supuesto, Corea puede impugnar (y así lo ha hecho en el presente procedimiento) la constatación de la USITC sobre los efectos en los precios a este respecto. De hecho, hemos aceptado la alegación de Corea por la que impugnó la constatación de la USITC sobre los efectos en los precios basándonos en determinados argumentos fundamentados.²⁹ Sin embargo, no vemos base alguna para reflejar todos sus argumentos en nuestro informe, en especial, los que consideramos sin fundamento.³⁰ En consecuencia, rechazamos la petición de Corea.

2.4.2 Párrafo 7.156

2.20. Corea nos pide determinadas revisiones de este párrafo. En particular, Corea no está de acuerdo con nuestra afirmación de que no abordó el razonamiento de la USITC para rechazar los argumentos formulados por los declarantes coreanos que impugnaban la utilización de las seis categorías de productos para hacer comparaciones de precios.³¹ Corea también discrepa de nuestra afirmación de que no demostró por qué el razonamiento de la USITC fue erróneo a este respecto.³² Por lo tanto, Corea no está de acuerdo en que no estableciera una base para su alegación por las razones que expusimos en el informe provisional. Corea sostiene, en cambio, que dedicó partes sustanciales de sus comunicaciones a desacreditar y abordar el razonamiento de la USITC.³³ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea y señalan al respecto que Corea simplemente repite los argumentos formulados por los declarantes ante la USITC sin aportar ningún elemento específico para acreditar *prima facie* que las seis categorías de productos que utilizó la USITC distorsionaron sus comparaciones de precios.³⁴

2.21. Observamos que en el párrafo 7.156 de nuestro informe abordamos la cuestión planteada por Corea de que las seis categorías de productos que la USITC utilizó para hacer comparaciones de precios constaban de múltiples modelos con diferentes gamas de precios. En el párrafo 7.155 de nuestro informe expusimos la explicación que adujo la USITC para rechazar los argumentos de los declarantes coreanos de que las categorías de productos constaban de múltiples modelos con diferentes gamas de precios (y, por lo tanto, eran supuestamente demasiado amplias). En el párrafo 7.156 afirmamos que Corea no abordó las razones concretas que la USITC adujo en esa explicación para rechazar los argumentos.

2.22. De conformidad con nuestra norma de examen, hemos examinado si las explicaciones de la USITC fueron razonadas y adecuadas a la luz de las pruebas que obran en el expediente y de los argumentos que expusieron los declarantes. No hemos realizado un examen *de novo* basado en los argumentos expuestos por los declarantes ante la USITC (que Corea ha recordado en el presente procedimiento del Grupo Especial). Señalamos, como se explica en el párrafo 7.156, que corresponde a Corea en su condición de reclamante la carga de demostrar que el razonamiento y las explicaciones de la USITC fueron erróneos. Tras haber examinado detenidamente los elementos aportados por Corea en su petición, no estamos convencidos de que tengamos que revisar el

²⁸ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 42.

²⁹ Informe del Grupo Especial, sección 8.1 e) i).

³⁰ Observamos también que Corea hace referencia a los párrafos 223 y 240 de su segunda comunicación escrita como partes de sus comunicaciones donde se formularon los argumentos que supuestamente no abordamos. Sin embargo, un examen de estos párrafos deja claro que Corea vincula sus argumentos a cuestiones que hemos abordado en nuestro informe, concretamente, la no inclusión de las LGCUD de carga superior con agitador en el análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 223 y 240).

³¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 30.

³² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 30.

³³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 31.

³⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 8.

párrafo 7.156 de la manera que Corea propone.³⁵ No obstante, hemos introducido algunas modificaciones para reflejar mejor nuestro razonamiento a este respecto.

2.4.3 Párrafo 7.160

2.23. En el párrafo 7.160, respondimos a la cuestión planteada por Corea de que "no existe información sobre la manera en que la USITC realizó las comparaciones de precios, entre otras cosas sobre si se había hecho algún ajuste para tomar en consideración cualquier diferencia entre productos del mismo grupo de productos".³⁶ Corea discrepa de cómo presentamos sus argumentos y, concretamente, de nuestra afirmación de que Corea no aportó ningún argumento específico en apoyo de sus alegaciones.³⁷ Corea sostiene que aportó elementos muy específicos a este respecto y remite a los argumentos que formuló en el párrafo 258 de su segunda comunicación escrita y al párrafo 68 de su respuesta a la pregunta 76 a) del Grupo Especial.³⁸ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea.³⁹

2.24. Señalamos que en el párrafo 7.160 respondíamos a la cuestión planteada por Corea en los párrafos 402-403 de su primera comunicación escrita. Hemos añadido en el párrafo 7.160 una referencia a estos párrafos de la primera comunicación escrita de Corea para que esto quede claro. Sin embargo, no estamos convencidos de que Corea aportara argumentos específicos en apoyo de esta cuestión. En particular, aunque Corea remite a su respuesta a la pregunta 76 a) del Grupo Especial, esta pregunta —y la respuesta de Corea— se referían a un asunto diferente. De hecho, el asunto tratado, como los Estados Unidos también señalan, eran datos sobre los precios que, según confirmaron los Estados Unidos —y nosotros observamos—, no se utilizaron en las comparaciones de precios.⁴⁰ De manera análoga, Corea no demuestra la interrelación entre la cuestión que se aborda en el párrafo 7.160 y los argumentos que se formulan en el párrafo 258 de su segunda comunicación escrita. A este respecto, señalamos que abordamos en nuestro informe las cuestiones planteadas por Corea relativas a esta cuestión.⁴¹

2.25. Dicho esto, a nuestro juicio, suprimir la referencia a la afirmación de que Corea no aportó ningún elemento específico a su argumento no afecta a nuestro análisis. En consecuencia, hemos modificado el párrafo 7.160 para suprimir esa afirmación y hemos añadido, como se señala *supra*, una referencia a las partes de la primera comunicación escrita de Corea donde se planteó esta cuestión.

³⁵ Por ejemplo, Corea afirma que dedicó "partes sustanciales a abordar y desacreditar el razonamiento de la USITC" y cita los párrafos 252-259 de su segunda comunicación escrita. (Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 31). Corea no explica exactamente qué elementos de los párrafos 252-259 contradicen lo que dijimos en el párrafo 7.156 de nuestro informe. Observamos que algunas de las cuestiones planteadas en esos párrafos, como el argumento de Corea relativo a la inclusión de lavadoras con opciones de gran capacidad, se abordan en nuestro informe. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.157-7.159). En el párrafo 32 de su petición, Corea presenta algunos ejemplos de argumentos donde impugnó el razonamiento de la USITC. En particular, Corea destaca su argumento de que las categorías de productos seleccionadas por la USITC representaban una pequeña parte del total de las importaciones y afirma también, refiriéndose a sus comunicaciones, que formuló argumentos detallados para demostrar que la definición de las categorías de productos era demasiado amplia para producir comparaciones entre precios significativas. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 399; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 223, 250 y 258). No obstante, observamos que en su explicación, que citamos en el párrafo 7.155 de nuestro informe, la USITC respondió a estos argumentos, que habían formulado los declarantes en la investigación subyacente. (Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 d) del Grupo Especial, párrafo 64). En la medida en que el argumento de Corea consiste en que la USITC debía haber seleccionado un método diferente para hacer comparaciones de precios, es decir, debía haber utilizado una comparación de precios de modelos específicos, también nos remitimos a las explicaciones que exponemos en la nota 279 del informe.

³⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 402.

³⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 34.

³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 35.

³⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 8.

⁴⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 8; e informe del Grupo Especial, nota 301.

⁴¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 402-403; e informe del Grupo Especial, párrafo 7.160.

2.4.4 Nota 345 (al párrafo 7.194) (nota 344 del informe provisional)

2.26. Corea nos pide que modifiquemos la nota 344 del informe porque discrepa, en particular, de la descripción que hacemos de sus argumentos, que no considera exacta.⁴² Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea.⁴³

2.27. Observamos que en la nota 344 nos referimos al argumento que Corea expone en el párrafo 430 de su primera comunicación escrita de que la USITC "ignoró la mayoría de las pruebas convincentes" presentadas por los declarantes. Corea no aportó ninguna referencia en apoyo de este argumento y, en cambio, en la frase siguiente pasó a afirmar que la USITC se basó en una declaración del representante de uno de los productores nacionales. Así pues, Corea no especificó a qué "pruebas convincentes" se refería. Por lo tanto, en la nota 344 afirmamos que Corea no explicó qué pruebas concretas ignoró la USITC, ni mencionó las pruebas obrantes en el expediente de la USITC que en su opinión fueron ignoradas. En la medida en que las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 430 de la primera comunicación escrita de Corea son las pruebas concretas que, como señala Corea, se abordaron en nuestro análisis, consideramos que suprimir nuestra afirmación de la nota 344 no afecta a nuestro análisis.⁴⁴ En consecuencia, hemos introducido la modificación que Corea pide y hemos suprimido esta afirmación de la nota 344.

2.4.5 Párrafos 7.179 y 7.217

2.28. Tras señalar que el Grupo Especial consideró innecesario abordar el aspecto de las alegaciones de Corea relativas a la relación causal que impugnaba el hecho de que la USITC supuestamente no demostró que el aumento de las importaciones de partes de LGCUD causaba un daño grave, Corea nos pide que lo abordemos y constatemos la existencia de una infracción.⁴⁵ Corea pide que constatemos que la definición errónea que la USITC hizo de la rama de producción nacional vició la base de su constatación sobre la relación causal.⁴⁶ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea.⁴⁷

2.29. No estamos convencidos de que debamos reconsiderar las constataciones que formulamos en los párrafos 7.179 y 7.217 del informe provisional.

2.30. Observamos que en el párrafo 7.179 examinamos si, como alegó Corea, la USITC había actuado de manera incompatible con el artículo 4.2 b) porque no había demostrado que las condiciones de competencia fueron tales que el aumento de las importaciones de partes causaba un daño grave. El artículo 4.2 b) no establece una metodología específica para formular una determinación de la existencia de relación causal y no dispone cómo deben analizarse las condiciones de competencia.⁴⁸ Por consiguiente, al evaluar si la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.2 b), debemos examinar la determinación que la USITC formuló.

2.31. Al abordar la alegación de Corea en nuestro informe provisional, señalamos el argumento de los Estados Unidos de que no habría tenido ningún sentido que la USITC considerara la repercusión de las importaciones de partes de LGCUD en los productores nacionales de partes de LGCUD habida cuenta de que la USITC reconocía que las importaciones de partes abarcadas no competían con las partes abarcadas de producción nacional. Asimismo, señalamos la afirmación de los Estados Unidos de que, al establecer la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño grave de la rama de producción nacional, la USITC centró su análisis en el locus de competencia entre las importaciones objeto de investigación y la rama de producción nacional, que era el mercado estadounidense de LGCUD. Sin embargo, como señalamos en el párrafo 7.179, la USITC constató que las partes de LGCUD de producción nacional eran similares a

⁴² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 40.

⁴³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 10.

⁴⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 42.

⁴⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 37-39.

⁴⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 38.

⁴⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 9.

⁴⁸ Los Estados Unidos, así como la Unión Europea en calidad de tercero, aludieron a las diferentes maneras en que la competencia podía manifestarse en el mercado. Habida cuenta de la naturaleza de la constatación formulada por la USITC en la investigación subyacente, no consideramos necesario abordar esos argumentos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62 y nota 110)

las partes importadas, y no que un solo producto similar abarcaba las LGCUD y las partes de LGCUD. Teniendo en cuenta la manera en que la USITC había definido la rama de producción nacional, lo que afectó a su determinación relativa a la relación causal, y teniendo en cuenta que ya habíamos constatado que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) al constatar que las partes de LGCUD nacionales eran similares a las partes importadas, consideramos innecesario formular una constatación separada sobre si la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.2 b). Teniendo en cuenta que nuestra determinación se basa en hechos específicos, no estamos convencidos de que una constatación en el marco del artículo 4.2 b) ayude a resolver esta diferencia o que sea de otro modo necesaria. En consecuencia, rechazamos la petición de Corea.

2.32. Con respecto al párrafo 7.217, observamos que en dicho párrafo abordamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 4.2 b) de que como la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC y su determinación sobre el aumento de las importaciones fueron erróneas, la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC, que se basó en esas constataciones, fue también incompatible con el artículo 4.2 b). Tras haber aceptado las alegaciones de Corea de que determinados aspectos de la definición de la rama de producción nacional formulada por la USITC y su determinación sobre el aumento de las importaciones fueron incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias, nos abstuvimos de formular constataciones con respecto a esta alegación meramente consiguiente. No estamos convencidos de que debamos reconsiderar nuestra decisión a este respecto. En consecuencia, rechazamos la petición de Corea.

2.5 Alegaciones al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias

2.5.1 Párrafos 7.221-7.241

2.33. Corea sostiene que, en la medida en que consideremos innecesario pronunciarnos sobre una alegación al amparo del artículo 5.1, debemos aplicar el principio de economía procesal con respecto a todas las alegaciones al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 y no realizar el tipo de análisis sustantivo que figura en los párrafos 7.221-7.241.⁴⁹ Subsidiariamente, Corea sostiene que debemos formular constataciones sobre cada una de las alegaciones presentadas por Corea.⁵⁰ De lo contrario, hay, según Corea, una falta de equilibrio no explicada en nuestra evaluación de las alegaciones de Corea al amparo de los artículos 5.1 y 7.1.⁵¹ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea y señalan a este respecto que, mientras que algunos aspectos de sus alegaciones al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 son consiguientes a otras alegaciones formuladas por Corea, otros no lo son, y que, por lo tanto, actuamos debidamente al abordarlos.⁵²

2.34. Observamos que, al formular sus alegaciones al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Corea planteó motivos de infracción distintos en el marco de estas disposiciones. Hemos abordado el fondo de esos motivos distintos. Por ejemplo, en el párrafo 481 de su primera comunicación escrita Corea sostuvo que, "al no haber una demostración de la relación causal, la medida de salvaguardia resultante no era apropiada y, por lo tanto, no era 'necesaria' en el sentido del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias". Dado que ya habíamos formulado constataciones sobre la existencia de relación causal, en las que confirmamos algunos aspectos de las alegaciones de Corea, consideramos innecesario formular constataciones separadas sobre el artículo 5.1, que habrían sido meramente consiguientes a nuestras constataciones sobre la existencia de relación causal. Sin embargo, en la medida en que las alegaciones de Corea al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 no eran consiguientes a ninguna de esas constataciones, las abordamos en nuestro informe.

2.35. En los párrafos 482-489 de su primera comunicación escrita Corea basó su alegación en el motivo de que "la USITC reconoció que al menos parte del daño grave causado a la rama de producción nacional era causado por otros factores", es decir, otros factores distintos del aumento de las importaciones, y debería haber separado y distinguido la función desempeñada por esos otros factores a efectos de la aplicación de la medida.⁵³ Al no hacerlo, los Estados Unidos, según Corea,

⁴⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 48.

⁵⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 51.

⁵¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 51.

⁵² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 11-15.

⁵³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 484-486.

actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁵⁴ La alegación de Corea en este caso se apoyaba en la premisa fáctica de que la USITC reconoció que otros factores distintos del aumento de las importaciones estaban causando daño a la rama de producción nacional. En los párrafos 7.188-7.189 y 7.200-7.201 de nuestro informe constatamos que esa premisa fáctica era incorrecta. Al haber rechazado la premisa fáctica en la que se apoyaba la alegación de Corea, rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1. A diferencia de nuestra constatación con respecto al motivo enunciado en el párrafo 481 de la primera comunicación escrita de Corea, la alegación de Corea en este caso no era consiguiente a nuestras constataciones con respecto a ninguna otra alegación. Por lo tanto, no vimos ninguna base para concluir que era innecesario abordar la alegación de Corea. Al abordar otros aspectos de las alegaciones de Corea al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 seguimos el mismo enfoque.

2.36. En consecuencia, no accedemos a la petición de Corea de que a) o bien no abordemos ninguna de las alegaciones formuladas al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, o bien b) formulemos constataciones con respecto a cada una de ellas.

2.5.2 Párrafo 7.226

2.37. Corea, como hemos señalado en el párrafo 2.33 *supra*, sostiene que, si consideramos innecesario pronunciarnos sobre una alegación formulada al amparo del artículo 5.1, no debemos realizar el tipo de análisis sustantivo que figura en los párrafos 7.221-7.241, incluido el párrafo 7.226. Subsidiariamente, Corea sostiene que debemos formular constataciones sobre cada una de las alegaciones presentadas por Corea. En concreto, con respecto a las constataciones que figuran en el párrafo 7.226 de nuestro informe, Corea afirma que debemos constatar la existencia de una infracción en el marco del artículo 5.1 (y no aplicar el principio de economía procesal).⁵⁵ Corea sostiene que no hay ninguna razón para denegarle el beneficio de otra constatación de infracción referida a la aplicación errónea de la medida.⁵⁶ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea.⁵⁷

2.38. Habiendo considerado cuidadosamente la petición de Corea, no estamos convencidos de que sea necesario que revisemos nuestra constatación que figura en el párrafo 7.226. En particular, no consideramos que ninguna constatación de infracción contribuiría a la resolución positiva de la presente diferencia. En consecuencia, no accedemos a la petición de Corea.

2.5.3 Párrafo 7.229

2.39. Corea sostiene que rechazamos su alegación al amparo del artículo 5.1 sobre la base de una interpretación errónea del argumento que realmente formuló.⁵⁸ Tras aclarar sus argumentos a este respecto, Corea nos pide que revisemos nuestro informe para abordar el argumento que realmente formuló.⁵⁹ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea y afirman, señalando partes pertinentes de las comunicaciones presentadas por Corea en las presentes actuaciones, que no interpretamos incorrectamente el argumento de Corea.⁶⁰

2.40. Observamos que, en el párrafo 7.227 a) de nuestro informe expusimos el argumento de Corea, que abordamos en el párrafo 7.229. Al exponer el argumento en el párrafo 7.227 a), señalamos que Corea impugnaba los tipos de los derechos de los Estados Unidos basándose en que se introdujeron aun cuando los hechos demostraban que el daño era débil, inexistente, y que el margen de venta a precio inferior era, en promedio, de solo el 14,2%. También señalamos el argumento de Corea de que, puesto que la USITC constató que los precios internos inferiores eran directamente responsables de las pérdidas sufridas por la rama de producción nacional, limitar la medida de salvaguardia a la diferencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales habría abordado el daño grave causado a la rama de producción

⁵⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 486-489.

⁵⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 52.

⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 52.

⁵⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 14.

⁵⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 53.

⁵⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 57.

⁶⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 16.

nacional. Corea no ha cuestionado nuestra descripción de sus argumentos que figura en el párrafo 7.227 a).

2.41. También observamos que, en su petición de reexamen intermedio, Corea hace referencia a su segunda comunicación escrita, y específicamente a los párrafos 297-298 de esa comunicación, para aclarar el argumento que realmente formuló.⁶¹ Sin embargo, observamos que, habiendo expuesto las constataciones de la USITC en el párrafo 297 de su segunda comunicación escrita, Corea adujo en el párrafo 298 de su segunda comunicación escrita lo siguiente:

Dadas estas constataciones, la medida en que las importaciones supuestamente se vendían a precios inferiores a los precios internos era sumamente pertinente al diseñar una medida de salvaguardia para las LGCUD que fuera *proporcionada* al daño grave atribuido al aumento de las importaciones. Por consiguiente, contrarrestando la diferencia entre los precios se habría abordado el daño grave causado a la rama de producción nacional, puesto que eran los precios internos inferiores lo que (supuestamente) era "direct[amente]" responsable de las pérdidas.⁶²

2.42. En el párrafo 299 Corea añadió lo siguiente:

Sin embargo, al aplicar i) aranceles dentro del contingente del 20% a hasta 1,2 millones de unidades de LGCUD y un arancel del 50% para todas las importaciones subsiguientes; y ii) un arancel del 50% a todas las partes importadas por encima de las 50.000 unidades, la medida de salvaguardia de los Estados Unidos iba más allá de lo necesario para reparar el daño. No era necesaria a la luz de las constataciones de la USITC, en particular la de que el margen de venta a precio inferior era, en promedio, de solo el 14%.

2.43. Dados estos argumentos, consideramos que fue apropiado examinar, como hicimos en el párrafo 7.229, si el artículo 5.1 exige a las autoridades investigadoras que adapten sus medidas de salvaguardia para reflejar el grado de venta a precio inferior. En consecuencia, no accedemos a la petición de Corea.

2.6 Alegaciones al amparo de los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias

2.6.1 Párrafos 7.226-7.267

2.44. Con respecto a nuestro rechazo de su alegación al amparo del artículo 12.2, Corea no está de acuerdo con nuestra constatación de que no demostró por qué la información transmitida en la notificación no era suficiente.⁶³ Corea nos pide, por lo tanto, que reconsideremos esa constatación. Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea y señalan que, aunque en su petición de reexamen intermedio Corea resume y remite a argumentos formulados en comunicaciones anteriores, esos resúmenes no proporcionan un fundamento para que revisemos nuestra constatación.⁶⁴

2.45. Observamos que en su petición de reexamen intermedio Corea remite a argumentos que formuló en sus comunicaciones y que examinamos al llegar a las constataciones que se enuncian en nuestro informe provisional. No estamos convencidos de que sea necesario que revisemos esas constataciones. En consecuencia, no accedemos a la petición de Corea.

2.7 Sección 8 (Conclusiones y recomendaciones)

2.7.1 Párrafo 8.1

2.46. Corea nos pide que modifiquemos la sección 8 de nuestro informe, que contiene nuestras conclusiones y recomendaciones.⁶⁵ Los Estados Unidos consideran que la petición de Corea queda

⁶¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 54-57.

⁶² Con resalte en el original.

⁶³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 58.

⁶⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 17.

⁶⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 68.

fuera del alcance del reexamen intermedio y, en cualquier caso, señalan que el ESD otorga a los grupos especiales la facultad discrecional de presentar sus conclusiones en el formato que consideren apropiado.⁶⁶

2.47. No estamos convencidos de que sea necesario que modifiquemos la sección 8 del informe de la manera que propone Corea. En las presentes actuaciones Corea planteó motivos de infracción independientes para la misma disposición. Por ejemplo, en la sección 8.1 f) v) del informe concluimos que no era necesario que abordáramos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 que era consiguiente a su alegación por la que se impugna la determinación de la USITC sobre la relación causal. Sin embargo, Corea no alegó una infracción del artículo 5.1 solo sobre la base de esa alegación consiguiente. En consecuencia, por ejemplo, en la sección 8.1 f) iii) rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 5.1 de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esa disposición porque no tuvieron en cuenta restricciones a la importación existentes derivadas de medidas antidumping y compensatorias. La propuesta de Corea de modificar la sección 8 eliminaría esas distinciones que establecimos en nuestro informe y que, a nuestro juicio, hacen más claras nuestras conclusiones en el presente asunto. Por lo tanto, no accedemos a la petición de Corea.⁶⁷

⁶⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 19-20.

⁶⁷ También observamos que se han seguido enfoques similares en otros asuntos. (Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Tuberías para perforación petrolera (Corea)*, secciones 8.2 j) y 8.3 d); y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 8.1 a) i) y 8.1 a) vi)).

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	30
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	53

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA REPÚBLICA DE COREA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere a la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico ("LGCUD") y determinadas partes en 2018. Corea considera que la medida de salvaguardia es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio ("GATT") de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

II. NORMA DE EXAMEN

2. La norma de examen general del artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") se aplica a la presente diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial debe: i) evaluar si la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") examinó todos los hechos pertinentes; ii) examinar si la USITC dio explicaciones adecuadas y razonadas de la forma en que los hechos apoyaban sus constataciones; y iii) considerar si la explicación de la USITC abordó plenamente la naturaleza y la complejidad de la información obrante en el expediente y respondió a otras interpretaciones plausibles de los datos. El Grupo Especial debe constatar que la explicación dada por la USITC no es razonada o adecuada si hay otra explicación plausible de los hechos y la explicación de la USITC no parece adecuada teniendo en cuenta esa otra explicación.
3. Los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias exigen la publicación de un informe con un "análisis detallado", una "demostración de la pertinencia de los factores examinados" y constataciones respaldadas por las "conclusiones fundamentadas a que [se] haya[] llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". Si no hay una explicación razonada y adecuada que respalde la constatación de la USITC, el Grupo Especial debe constatar la existencia de una infracción.
4. El mandato del Grupo Especial no incluye el examen de explicaciones nuevas presentadas *a posteriori* por los Estados Unidos en el contexto de la presente diferencia. Tales racionalizaciones *ex post* no son pertinentes a los efectos de examinar el carácter razonado y adecuado de las explicaciones dadas por la USITC en apoyo de sus conclusiones.
5. Por último, el Grupo Especial no debe "encontrar apoyo para [una determinada conclusión] juntando referencias inconexas que están dispersas por todo el informe de una autoridad competente".

III. OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE LA RENUENCIA A COOPERAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

6. El Grupo Especial dio a los Estados Unidos amplias oportunidades para presentar determinadas secciones no expurgadas del informe de la USITC haciendo numerosas peticiones concretas. Sin embargo, los Estados Unidos se han negado sistemáticamente a atenderlas. La renuencia de los Estados Unidos a cooperar con el Grupo Especial y a facilitar información esencial sobre la base fáctica de las evaluaciones y constataciones de la USITC en la investigación subyacente impide al Grupo Especial examinar de manera crítica la medida, como está obligado a hacer en virtud del artículo 11 del ESD. Esta negativa también menoscaba la capacidad de Corea de tratar de alcanzar una solución "pronta" y "satisfactoria" de la diferencia conforme al ESD.
7. Huelga decir que el Grupo Especial tiene derecho a recabar cualquier información que estime "conveniente" de conformidad con el artículo 13 del ESD. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") deja claro que los Estados Unidos no pueden invocar sus leyes nacionales como justificación de los incumplimientos de las obligaciones internacionales que les corresponden en virtud del ESD.

8. No obstante, los Estados Unidos mencionan supuestas preocupaciones por la confidencialidad en la investigación subyacente de la USITC como justificación para privar al Grupo Especial y a Corea de información pertinente. Sin embargo, en una diferencia sustanciada en la OMC no se plantean las mismas preocupaciones en materia de confidencialidad que en una investigación interna de los Estados Unidos, dado que todo el procedimiento de solución de diferencias de la OMC es confidencial y en él no participa ninguno de los agentes comerciales que participaron en la investigación subyacente. Además, a petición de las partes en esta diferencia —incluidos *los Estados Unidos*—, el Grupo Especial adoptó el "Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial" para proteger la confidencialidad de cualquier información sensible. Por consiguiente, existía un procedimiento adecuado para proteger el intercambio de información comercial confidencial asegurando al mismo tiempo que el Grupo Especial pudiera hacer una evaluación objetiva de los hechos y del asunto objeto de esta diferencia. La situación en la presente diferencia no es distinta de lo que ocurre con frecuencia en las diferencias sustanciadas en la OMC relativas a medidas comerciales correctivas. También merece la pena señalar que la USITC presenta habitualmente la misma información confidencial en los litigios sustanciados ante los tribunales nacionales de los Estados Unidos.
9. El Grupo Especial debería tener debidamente en cuenta, en su examen del asunto, el hecho reiterado de que los Estados Unidos no han facilitado la información pertinente en la presente diferencia, que plantea claramente lo que el Órgano de Apelación ha denominado una "grave cuestión sistémica". Corea sostiene que el Grupo Especial tiene derecho —e incluso está obligado— a inferir conclusiones adecuadas, incluidas *conclusiones desfavorables*, de la renuencia de los Estados Unidos a proporcionar la información solicitada. De lo contrario, la aceptación por el Grupo Especial de los argumentos de los Estados Unidos equivaldría erróneamente a una "deferencia total" hacia las constataciones de la USITC, lo que constituiría un error de derecho en el marco del artículo 11 del ESD.

IV. ALEGACIÓN 1: LOS ESTADOS UNIDOS NO DETERMINARON QUE LAS IMPORTACIONES HUBIERAN AUMENTADO COMO CONSECUENCIA DE LA "EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS" Y POR EFECTO DE LAS "OBLIGACIONES ... CONTRAÍDAS"

10. Los Estados Unidos no abordaron los requisitos previos esenciales para la imposición de una medida de salvaguardia, a saber, que el supuesto aumento de las importaciones de LGCUD se hubiera producido como consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias" y por efecto de las "obligaciones ... contraídas" en virtud del GATT de 1994.
11. Está firmemente establecido que las autoridades competentes deben constatar positivamente que el aumento de las importaciones se produjo "como consecuencia" de esas circunstancias fácticas. Correspondía a los Estados Unidos la carga de demostrar, antes de la imposición de la medida, cuáles eran las circunstancias "imprevistas" y las "obligaciones" en virtud del GATT de 1994 que dieron lugar al aumento de las importaciones de LGCUD y sus partes, lo que a su vez causó un daño grave a la rama de producción nacional. Sin embargo, ni en el informe de la USITC ni en la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos figuran tal análisis ni tales constataciones.
12. Al no haberse respetado esas condiciones fundamentales, no había base jurídica para aplicar la medida de salvaguardia relativa a las LGCUD.
13. En primer lugar, con respecto a la "evolución imprevista de las circunstancias", esta expresión ni siquiera se menciona en ninguno de los informes publicados de la USITC. Corea entiende que, si bien con arreglo a la legislación estadounidense no hay ningún requisito jurídico de constatar que el aumento de las importaciones fue consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias", en el pasado el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales —con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas de la OMC— ha solicitado habitualmente a la USITC que prepare un informe complementario para examinar la cuestión en las investigaciones en materia de salvaguardias. Por razones que Corea desconoce, en la investigación relativa a las LGCUD no se presentó ninguna solicitud de ese tipo y, por consiguiente, la USITC en ningún momento realizó un examen ni formuló una constatación sobre la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias.

14. En segundo lugar, con respecto a las "obligaciones ... contraídas", la USITC tampoco llevó a cabo ningún examen de la cuestión, ni mucho menos formuló una determinación de qué "obligaciones" tenían por "efecto" aumentar las importaciones de LGCUD. En el informe de la USITC solo figuraba una breve descripción de la clasificación arancelaria y de los tipos de los derechos aplicados a las LGCUD y sus partes. Aparte de una simple exposición de esta información, no había ninguna explicación razonada y adecuada que vinculara los tipos de los derechos con las "obligaciones" que correspondían a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 ni que vinculara las "obligaciones" con el supuesto aumento de las importaciones.
15. En síntesis, se deja a Corea y al Grupo Especial la tarea de adivinar cuáles podrían ser la "evolución imprevista de las circunstancias" y las "obligaciones" en virtud del GATT de 1994 y cómo se vincularían con el supuesto aumento de las importaciones. En consecuencia, la USITC ha actuado de manera incompatible con el artículo XIX.1 del GATT de 1994 y los artículos 1, 3.1 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.
16. Cabe destacar que, en sus comunicaciones al Grupo Especial, los Estados Unidos afirman que el aumento de las importaciones de LGCUD y sus partes fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y de concesiones arancelarias, al mismo tiempo que confirman que "[e]n el informe de la USITC no figura ninguna constatación sobre la evolución imprevista de las circunstancias en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994". Con el reconocimiento de que la USITC no formuló ninguna constatación pertinente se acaba la cuestión, y el Grupo Especial puede basar su constatación únicamente en ese reconocimiento.
17. En efecto, los Estados Unidos no pueden señalar ninguna parte del informe de la USITC en que se enuncien tal constatación positiva y tal conclusión fundamentada. Su limitada afirmación se basa en una nota de pie de página que figura en el informe de la USITC, según la cual determinados *productores estadounidenses* no habían previsto la ampliación de las líneas de producción internacionales, pero no hace referencia a una constatación razonada de la propia USITC.
18. El otro argumento de los Estados Unidos es que Corea se equivoca al basarse en la orientación firmemente establecida del Órgano de Apelación para respaldar su posición. Aducen que no es necesario abordar la cuestión de la "evolución imprevista de las circunstancias" en los informes publicados y que los Miembros tienen "facultades discrecionales en cuanto a cómo, cuándo y dónde demuestran la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias". Sin embargo, los textos pertinentes del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias son inequívocos a este respecto y la orientación pertinente del Órgano de Apelación ha sido —sin excepción— confirmada y seguida por todos los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos no pueden señalar ningún ejemplo ni fundamento textual que apoye la interpretación de las disposiciones pertinentes que propugnan.
19. No cabe duda de que los requisitos de examinar, constatar positivamente y apoyar con una conclusión fundamentada (todo ello expuesto en un informe publicado antes de la imposición de una medida) que el aumento de las importaciones fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias se derivan del texto del GATT de 1994, la Nota interpretativa general al Anexo 1A (Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías) y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Está claro que esos requisitos previos forman parte de las "cuestiones pertinentes de hecho y de derecho" que deben abordarse en el informe que publica la autoridad competente, como exige el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por lo tanto, no basta con que la autoridad competente simplemente se cerciore de que existe una "evolución imprevista de las circunstancias" como cuestión de hecho. Más bien, la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" debe abordarse *antes* de imponer una medida de salvaguardia, no tres años después en el contexto de una diferencia sustanciada en la OMC. No es necesario que el Grupo Especial examine los argumentos de los Estados Unidos desarrollados en el contexto de la presente diferencia, que tratan de colmar las lagunas del informe de la USITC, pues equivalen a justificaciones *ex post*.
20. Los Estados Unidos también aducen erróneamente que en el informe de la USITC figura la demostración de que contrajeron obligaciones en virtud del GATT de 1994 que dieron lugar al aumento de las importaciones. Esta afirmación sin fundamento queda refutada por su propio reconocimiento de que en el informe de la USITC únicamente "figura una *descripción* de las líneas arancelarias en cuestión, incluidos los tipos (NMF) consolidados", pero no se identifica

ninguna obligación en virtud del GATT ni se expone ningún examen, constatación o explicación justificativa de cómo esas consolidaciones arancelarias *dieron lugar* al aumento de las importaciones.

21. En realidad, en el informe de la USITC solo figuraba una breve descripción del "trato arancelario" de las LGCUD y sus partes con arreglo al Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos. La USITC no vinculó ese trato arancelario con ninguna "obligación" en virtud del GATT de 1994 ni con ninguna explicación de la forma en que el aumento de las importaciones se produjo por "efecto" de esas "obligaciones". Los Estados Unidos se equivocan al indicar que basta con "una simple exposición de la concesión arancelaria pertinente". El texto del artículo XIX.1 del GATT de 1994 deja claro que hay dos aspectos que deben examinarse: cuáles son las "obligaciones ... contraídas" pertinentes y de qué forma esas obligaciones tienen por efecto un aumento de las importaciones de un modo que causa un daño grave. La USITC no identificó en ningún momento las obligaciones contraídas pertinentes y ciertamente no examinó (ni mucho menos determinó) de qué manera esas obligaciones tenían "por efecto" el aumento de las importaciones.
22. Por las razones anteriormente expuestas, Corea sostiene que los Estados Unidos no han refutado su acreditación *prima facie* de infracción en el marco del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y los artículos 1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

V. ALEGACIÓN 2: LOS ESTADOS UNIDOS NO FORMULARON UNA DETERMINACIÓN ADECUADA DE "AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES"

23. Los Estados Unidos no formularon una determinación adecuada de que las importaciones de LGCUD y sus partes habían "aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realiza[ban] en condiciones tales" que causaban un daño grave a la rama de producción nacional.
24. La constatación de la USITC sobre el aumento de las importaciones fue errónea en muchos sentidos: i) no hubo examen ni constatación sobre el grado en que el aumento de las importaciones fue reciente, súbito, agudo e importante; ii) la USITC no examinó debidamente las tendencias de los volúmenes de las importaciones durante el período objeto de investigación, con inclusión del ritmo y la importancia del aumento; iii) la USITC no apoyó su constatación con una explicación razonada y adecuada, habida cuenta de que las importaciones disminuyeron efectivamente en la etapa más reciente del período objeto de investigación; iv) el análisis del aumento de las importaciones realizado por la USITC se basó en un conjunto de datos viciado y la USITC no lo verificó debidamente; y v) la USITC acumuló erróneamente las importaciones de LGCUD y sus partes aunque no se cuestionaba que las partes importadas no competían con ningún producto nacional similar.
25. Por las razones que se exponen a continuación, Corea sostiene que los Estados Unidos no han refutado su acreditación *prima facie* de infracción en el marco del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

V.1. La USITC i) no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas para establecer un aumento de las importaciones suficientemente reciente, súbito, agudo e importante, ii) no examinó debidamente las tendencias de los volúmenes de las importaciones durante el período objeto de investigación, y iii) no respaldó su constatación con una explicación razonada y adecuada

26. Los hechos que constan en el expediente muestran que el volumen de las importaciones de LGCUD disminuyó en la etapa más reciente del período objeto de investigación (es decir, 2017) y que desde 2015 se produjo una desaceleración significativa del ritmo del aumento. En respuesta, los Estados Unidos aducen que varias diferencias anteriores sustanciadas en la OMC confirman supuestamente que no es necesario un aumento agudo en la etapa más reciente del período objeto de investigación, y que ni una desaceleración, ni siquiera una disminución de las importaciones, impiden que una autoridad formule una constatación de aumento de las importaciones.

-
27. Sin embargo, la jurisprudencia de la OMC, basada directamente en el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias, requiere sistemáticamente que no basta cualquier aumento, sino que el aumento de las importaciones debe haber sido "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente". Este criterio jurídico requiere un análisis *cuantitativo y cualitativo*.
 28. Sin embargo, está claro que la USITC no realizó ningún análisis cualitativo de la supuesta importancia del aumento de las importaciones y no abordó ni la desaceleración ni la disminución en la última parte del período objeto de investigación. No hubo nada reciente, súbito o agudo en el aumento de las importaciones, que según se ha admitido fue "constante", y al que siguió un acusado descenso en la etapa más reciente del período objeto de investigación. De hecho, los datos públicamente disponibles que utilizó la USITC muestran una disminución del 5% en cantidad y superior al 12% en valor durante el primer trimestre de 2017. Esto no es el "aumento súbito, agudo e importante" correspondiente al período más reciente que podría justificar la imposición de una medida de urgencia.
 29. Los Estados Unidos tratan de defender la constatación de la USITC reiterando su constatación de que las importaciones "casi se duplicaron" durante el período objeto de investigación. Los Estados Unidos afirman que fue razonable que la USITC se basara exclusivamente en el aumento que tuvo lugar entre 2012 y 2016, y señalan que la disminución en la última parte del período objeto de investigación no fue importante. Sin embargo, esta constatación se basa únicamente en un análisis de punta a punta, que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han rechazado sistemáticamente como base adecuada para examinar si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan un daño grave. En efecto, las importaciones solo aumentaron un 26,2% entre 2013 y 2016, y en un porcentaje incluso menor entre 2013 y 2017 (primer trimestre). Esta enorme discrepancia causada por un ligero ajuste en el período pertinente demuestra además la naturaleza intrínsecamente deficiente y sesgada del análisis de punta a punta.
 30. La USITC olvidó examinar la desaceleración de las tasas de importación de LGCUD en la segunda mitad del período objeto de investigación, y no tuvo debidamente en cuenta la disminución registrada en el primer trimestre de 2017. En ninguna parte de su informe se puede observar que la USITC examinara realmente la desaceleración que se produjo a lo largo de la segunda mitad del período objeto de investigación en el contexto adecuado. Además, el expediente pone de manifiesto que la explicación superficial de la USITC, orientada a los resultados, sobre la disminución de las importaciones en el primer trimestre de 2017 se limita a parafrasear alegaciones no corroboradas de los solicitantes que no explican realmente la disminución. Los Estados Unidos no pueden aducir lo contrario.
 31. Corea observa que los tres conjuntos de datos sobre importaciones de LGCUD sometidos al Grupo Especial (a saber: i) el párrafo 147 de la primera comunicación escrita de Corea, ii) el anexo 2D de la solicitud, y iii) el anexo 2A de la solicitud, que, como confirmaron expresamente los Estados Unidos, eran "compatibles" con el análisis de las tendencias de las importaciones realizado por la propia USITC), demuestran de manera uniforme una desaceleración en la segunda mitad del período objeto de investigación, seguida por un descenso agudo en el primer trimestre de 2017. Por lo tanto, el Grupo Especial tiene todos los datos que necesita para examinar el argumento de Corea y constatar que la USITC actuó de manera incompatible con la obligación que le correspondía en el marco de la OMC.
 32. En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos indican que se realizó un análisis cualitativo haciendo referencia a las consideraciones de la USITC relacionadas con los *precios* en el contexto del examen de la relación causal. Sin embargo, para cumplir lo dispuesto en el artículo 2.1, la USITC estaba obligada a explicar cómo el *aumento* de las importaciones fue de "tal" importancia en términos de volumen y valor, tanto cuantitativa como cualitativamente, que causaba un daño grave. Esto es distinto del examen de la coincidencia entre el aumento de las importaciones y la evolución de los *precios* conexas.
 33. Además, los Estados Unidos indican que la participación en el mercado de las importaciones "aument[ó] significativamente". Esta afirmación debe contrastarse con la constatación de la USITC de que la participación en el mercado *de la rama de producción nacional* "fluctuó en una banda estrecha durante el período objeto de investigación" y "fue aproximadamente la misma" en dicho período. Como la participación total en el mercado es la combinación de la

participación en el mercado de la rama de producción nacional y la de las importaciones, el hecho de que no haya un cambio real en la participación en el mercado de la rama de producción nacional significa que no hay un cambio real en la participación en el mercado de las importaciones. Por consiguiente, cualquiera que fuera el aumento porcentual de la participación en el mercado de las importaciones (que se ha suprimido de la versión pública del informe de la USITC), los cambios debieron de ser insignificantes o simplemente el resultado de la exclusión deliberada de las LGCUD con transmisión por correa del producto considerado.

34. En efecto, hay una contradicción interna en las constataciones de la USITC de que la participación en el mercado de las importaciones aumentó significativamente, por una parte, y de que la participación en el mercado de la rama de producción nacional "fue aproximadamente la misma en 2016 que en 2012", por otra. Dado que la participación en el mercado de las importaciones y la de la rama de producción nacional constituyen el consumo total de los Estados Unidos, la constatación de que aumentó la participación en el mercado de las importaciones no puede coexistir al mismo tiempo con la constatación de que la participación en el mercado de la rama de producción nacional se mantuvo estable. Los Estados Unidos explican esta contradicción señalando la exclusión de las importaciones de LGCUD con transmisión por correa y que "el aumento significativo de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación ... se correspondía con una disminución de la participación en el mercado de las importaciones de lavadoras con transmisión por correa no comprendidas en el alcance de la investigación". Una vez más, esta afirmación no está corroborada.
35. Los Estados Unidos admiten que se trata de una racionalización *ex post* y no de una explicación de la USITC. Así pues, parece que la USITC no dio ninguna explicación razonada y adecuada sobre estas importantes cuestiones cualitativas. Sin embargo, suponiendo, a efectos de argumentación, que la racionalización *ex post* de los Estados Unidos es correcta, solo confirma que la *totalidad* del supuesto aumento de la participación en el mercado de las importaciones fue el resultado de la exclusión arbitraria por la USITC de las LGCUD con transmisión por correa del producto considerado. Si las LGCUD con transmisión por correa hubieran sido debidamente incluidas en el alcance de la investigación (como lo fueron en el caso de la definición de la rama de producción nacional), la participación en el mercado de las importaciones se habría mantenido estable a lo largo del período objeto de investigación, al igual que la participación en el mercado de la rama de producción nacional. La incoherencia consiguiente entre la participación en el mercado de las importaciones y la de la rama de producción nacional es un ejemplo representativo de cómo esa discordancia deliberada en la exclusión/inclusión por la USITC distorsionó sustancialmente el examen de las condiciones para imponer las medidas de salvaguardia en la investigación subyacente. Esto no constituye un examen objetivo, sino una interpretación artificial de los hechos para llegar a determinadas conclusiones: se supone que la participación en el mercado de las importaciones aumentó cuando solo aumentó la de determinados modelos importados a expensas de otros modelos importados cuya participación disminuyó.
36. Por último, Corea recuerda respetuosamente al Grupo Especial que los Estados Unidos siguen negándose a revelar los datos reales en que se basa la constatación de la USITC. En la medida en que existen dudas en cuanto a la veracidad o razonabilidad del análisis del aumento de las importaciones realizado por la USITC, Corea considera que el Grupo Especial está facultado para extraer conclusiones adecuadas y desfavorables de la renuencia de los Estados Unidos a facilitar la información solicitada. La inferencia que puede extraer el Grupo Especial de esa negativa, habida cuenta de la fundamentada acreditación *prima facie* que Corea ha efectuado, solo es que los Estados Unidos no han refutado la alegación de Corea de que la USITC no formuló una determinación adecuada de que las importaciones de LGCUD y sus partes habían "aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realiza[ban] en condiciones tales" que causaban un daño grave a la rama de producción nacional.

V.2. EL ANÁLISIS DEL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES REALIZADO POR LA USITC SE BASÓ EN UN CONJUNTO DE DATOS VICIADO Y LA USITC NO LO VERIFICÓ ADECUADAMENTE

37. En la presente diferencia, el único conjunto de datos que se corresponde con la constatación de la USITC relativa al aumento de las importaciones según la cual las importaciones "casi se duplicaron" durante el período objeto de la investigación es el que figura en el anexo 2A de la solicitud, que fue elaborado artificialmente por el solicitante, Whirlpool, excluyendo sus propias importaciones en los Estados Unidos de LGCUD con transmisión por correo no comprendidas en el alcance de la investigación de los datos oficiales sobre importaciones que figuran en el anexo 2D de la solicitud. Naturalmente, Corea ha planteado de manera constante y reiterada cuestiones contra la veracidad y fiabilidad del conjunto de datos que figura en el anexo 2A de la solicitud.
38. En respuesta, los Estados Unidos aducen que la USITC no se basó en el anexo 2A, sino que realizó su propio análisis del aumento de las importaciones basándose en los datos que había obtenido de los importadores. Corea respondió demostrando que ningún dato facilitado por los importadores habría permitido a la USITC excluir *ex officio* las LGCUD con transmisión por correo no comprendidas en el alcance de la investigación de las estadísticas sobre importaciones totales de LGCUD, ya que las importaciones de LGCUD con transmisión por correo no pueden ser identificadas sobre la base del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos. Los importadores de Samsung y LG tampoco pudieron haber facilitado esa información, ya que Samsung y LG no exportaron LGCUD con transmisión por correo a los Estados Unidos durante el período objeto de investigación. La única parte que poseía la información que podría haber permitido tal ajuste era la rama de producción nacional de los Estados Unidos (y sus filiales extranjeras). Sin embargo, la USITC no solicitó ningún dato a la rama de producción nacional (o a sus filiales extranjeras) ni realizó ninguna verificación del conjunto de datos que figuraba en el anexo 2A de la solicitud.
39. En la presente diferencia, Corea ha destacado reiteradamente que el conjunto de datos utilizado por el solicitante y el conjunto de datos utilizado por la USITC parecen sumamente cuestionables. Por ejemplo, las estadísticas oficiales de importación de los Estados Unidos muestran que el aumento de 2012 a 2016 fue solo del 33,7%, con incrementos anuales del 6%, el 5%, el 8%, el 13% y el 5% aproximadamente. En cambio, el anexo 2A muestra un aumento superior al 100% entre 2012 y 2016, aunque también muestra, de manera análoga, un aumento anual estable de las importaciones de LGCUD entre 2013 y 2016. Por lo tanto, incluso en el anexo 2A, el único año en que se registró una diferencia tan significativa como para dar lugar al aumento "superior al 100%" de las importaciones de LGCUD entre 2012 y 2016 fue el año 2012. En realidad, 2012 fue el *único año* en que el solicitante realizó un ajuste artificial excluyendo *sus propias* importaciones de LGCUD con transmisión por correo de las importaciones totales de LGCUD.
40. Hay que señalar que las importaciones de LGCUD con transmisión por correo fueron excluidas de las importaciones totales de LGCUD en cada año del período objeto de investigación, incluso en 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Sin embargo, en esos cinco años, la exclusión se realizó *automáticamente*, pues supuestamente Whirlpool había trasladado su producción de LGCUD con transmisión por correo de vuelta a los Estados Unidos (de modo que supuestamente Whirlpool no había importado LGCUD con transmisión por correo durante este período). Whirlpool hizo la exclusión *artificialmente* solo para el año 2012 (que supuestamente fue anterior al traslado) después de restar la cifra correspondiente a *sus propias* importaciones de LGCUD con transmisión por correo de *sus propias* filiales extranjeras.
41. Cabe señalar que el ajuste unilateral y totalmente discrecional realizado por Whirlpool en 2012 fue la única causa de un aumento "superior al 100%" de las importaciones de LGCUD entre 2012 y 2016. Sin embargo, la USITC ni siquiera trató de verificar ese ajuste crucial, sino que aparentemente aceptó el anexo 2A, que respondía a su enfoque basado en los resultados, como algo dado, e hizo caso omiso de todas las estadísticas oficiales de importación que indicaban lo contrario al drástico aumento del 100% del volumen de las importaciones.
42. Los Estados Unidos indican que las estadísticas oficiales de importación eran "problemáticas" porque incluían datos sobre, entre otras, las "importaciones de lavadoras con transmisión por correo no comprendidas en el alcance de la investigación". Sin embargo, este argumento circular es otro buen ejemplo de la forma en que la USITC reconstruyó una realidad basada

en los resultados. La decisión arbitraria de la USITC de manipular el alcance de su investigación, en la que las LGCUD con transmisión por correo fueron *excluidas* del producto considerado, pero *incluidas* en la definición de la rama de producción nacional (mientras que los datos sobre los resultados financieros de los productores nacionales de LGCUD con transmisión por correo fueron de nuevo *excluidos*) no constituye un examen objetivo. Es una reconstrucción artificial de los hechos con el fin de llegar a determinadas conclusiones. De no haber sido por la decisión arbitraria de excluir las LGCUD con transmisión por correo del producto considerado, no podría haberse formulado una constatación de que las importaciones "casi se duplicaron" durante el período objeto de investigación. El debate antes mencionado sobre las participaciones en el mercado muestra que las importaciones de LGCUD con transmisión por correo disminuyeron significativamente durante el período objeto de investigación, permitiendo que creciera la participación en el mercado de las importaciones. Por consiguiente, al no incluir los niveles significativamente decrecientes de LGCUD con transmisión por correo, la USITC incrementó sus posibilidades de constatar un aumento de las importaciones. Además, la exclusión de las importaciones decrecientes de LGCUD con transmisión por correo del producto considerado sirvió efectivamente como ajuste al alza de la tendencia general del volumen de las importaciones de LGCUD.

43. En lugar de presentar pruebas de réplica o pruebas en contrario, los Estados Unidos se limitan a confirmar que el anexo 2A de la solicitud es "compatible" con el análisis del aumento de las importaciones realizado por la USITC. Habida cuenta de la negativa de los Estados Unidos a facilitar cualquier información a este respecto, a pesar de numerosas solicitudes del Grupo Especial, la conclusión adecuada que este ha de inferir es que la USITC había dado por sentada la información del anexo 2A de la solicitud, sin verificarla. Esto, a su vez, debería dar lugar a la constatación de que la USITC actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

V.3. LA USITC ACUMULÓ ERRÓNEAMENTE LAS IMPORTACIONES DE LGCUD Y SUS PARTES

44. Los Estados Unidos afirman que la USITC tenía derecho a agregar datos sobre las importaciones de LGCUD y sus partes al formular la constatación de aumento de las importaciones. Esto es así a pesar de que las partes de LGCUD abastecían exclusivamente un mercado cautivo y, por lo tanto, no planteaban amenaza competitiva alguna para las LGCUD o partes de LGCUD nacionales. Por lo tanto, esto no fue compatible con el requisito de realizar un examen objetivo para acumular esas importaciones, dado que las importaciones de partes de LGCUD nunca podrían aumentar "en tal cantidad ... y en condiciones tales que causen" un daño grave. Sin embargo, al incluir las partes de LGCUD en la determinación de aumento de las importaciones, la USITC sin duda distorsionó su análisis del aumento de las importaciones. El hecho de que el Acuerdo sobre Salvaguardias no imponga disciplinas a la definición del producto considerado no significa que una autoridad pueda agrupar productos sin examinar si, habida cuenta de las condiciones de competencia, el aumento de las importaciones de esos productos puede ser tal que cause un daño grave a los productos nacionales similares.

VI. ALEGACIÓN 3: LOS ESTADOS UNIDOS NO DEFINIERON ADECUADAMENTE LA "RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL"

45. La definición de la rama de producción nacional que hizo la USITC fue incompatible con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esta rama de producción nacional incorrectamente definida vició también las determinaciones de la existencia de daño y de relación causal, haciéndolas fundamentalmente erróneas.
46. Concretamente, en primer lugar, la USITC incluyó en la rama de producción nacional productores de productos que estaban expresamente excluidos del producto considerado (a saber, LGCUD con transmisión por correo). Esto dio lugar a una discordancia entre el alcance de las importaciones objeto de investigación y la rama de producción nacional, lo que conllevó que la evaluación del daño y la relación causal no se realizara sobre la base de la misma cobertura de productos. En segundo lugar, la rama de producción nacional incluía productores de partes de LGCUD aun cuando esos productos no eran "similares o directamente competidores" con las partes importadas, ni mucho menos con las LGCUD importadas. A este respecto, la USITC se atuvo *expresamente* a su tradicional enfoque de "línea de producto". Sin embargo, está firmemente establecido que el enfoque de "línea de producto" adoptado por la USITC es incompatible con las normas de la OMC. En tercer lugar, los Estados Unidos

incurrieron en error al incluir las partes en el alcance de la investigación, pues no se discutía que las partes nacionales y las importadas no competían entre sí y, en consecuencia, no constituían "productos similares o directamente competidores".

47. Por las razones que se exponen a continuación, los Estados Unidos no han refutado la acreditación *prima facie* de Corea que demuestra una infracción de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 c), 4.2 a) y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias en relación con la forma en que la USITC definió la rama de producción nacional.

VI.1. LA DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL QUE HIZO LA USITC DIO LUGAR A UNA DISCORDANCIA ENTRE LA DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN Y EL PRODUCTO CONSIDERADO

48. Los Estados Unidos no tienen respuesta a la discordancia deliberada que la USITC creó entre el producto considerado y la definición de la rama de producción nacional (es decir, que las LGCUD con transmisión por correa fueron excluidas del producto considerado pero incluidas en la definición de la rama de producción nacional), ya que se limitan a repetir lo que hizo la USITC. Sin embargo, una autoridad competente "tiene la obligación de asegurar que la forma en que define la rama de producción nacional no cree un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar su análisis del estado de la rama de producción". La manera en que la USITC reconstruyó la definición de la rama de producción nacional para adaptarla mejor a las necesidades de la rama de producción nacional es notable. La rama de producción nacional no solo incluía productores de productos no competidores, como las partes de LGCUD, también incluía productores de modelos de productos que fueron expresa y arbitrariamente excluidos del producto considerado. De hecho, como se ha señalado, la USITC *incluyó* a los productores nacionales de LGCUD con transmisión por correa en el alcance de la rama de producción nacional, al tiempo que *excluyó* las LGCUD con transmisión por correa del alcance de las importaciones objeto de investigación sin ninguna explicación.
49. Las importaciones de este tipo de productos registraron una disminución general y, por lo tanto, excluirlas incrementó las posibilidades de constatar un aumento de las importaciones. Al mismo tiempo, seguía habiendo filiales extranjeras de las empresas estadounidenses (a saber, Electrolux y Haier/GE) que exportaban LGCUD con transmisión por correa a los Estados Unidos. Así pues, la exclusión de esos productos protegería a esas filiales extranjeras de una posible medida correctiva de salvaguardia, mientras que todos sus competidores mundiales quedarían sujetos a la medida. La USITC nunca explicó por qué las LGCUD con transmisión por correa fueron excluidas del producto considerado, aunque los declarantes presentaron varias comunicaciones sobre la cuestión. Solo señaló que "[n]o es necesario que la Comisión modifique el alcance de la investigación para tener en cuenta las importaciones de lavadoras no comprendidas en el alcance de la investigación como una causa alternativa de daño ... ". Esto no es una explicación razonada y adecuada que apoye la definición arbitraria del producto considerado y de la rama de producción nacional.
50. Está firmemente establecido que la definición de la rama de producción nacional no puede excluir a parte de los productores nacionales, como los productores de un determinado tipo de producto, ya que ello crearía un riesgo de distorsión importante. Corea sostiene que distorsiona igualmente *añadir* a productores de productos que van más allá de la cobertura de productos definida por las autoridades. La rama de producción nacional definida erróneamente distorsionó el examen pertinente del daño y la relación causal efectuado por la USITC en su conjunto.

VI.2. LA USITC INCLUYÓ ERRÓNEAMENTE EN LA DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL PARTES DE LGCUD QUE NO COMPETÍAN CON LOS PRODUCTOS IMPORTADOS

51. Los Estados Unidos aducen que las autoridades competentes tienen libertad para incluir "distintos tipos de productos" en la definición de la rama de producción nacional siempre que cada "tipo" sea "similar" al producto importado "o directamente competidor" con él. Corea coincide en principio con esta afirmación, pero esta no era la situación fáctica en la investigación subyacente, en la que: i) la rama de producción nacional incluía tanto partes de LGCUD como LGCUD acabadas, que no son distintos "tipos" de productos sino productos

totalmente diferentes, que tienen características diferentes y no compiten entre sí, y ii) se incluyeron partes nacionales que ni siquiera competían con las partes importadas.

52. Los Estados Unidos aducen también que las partes se incluyeron en el producto considerado para evitar la elusión de los derechos aplicados a las LGCUD acabadas. Sin embargo, esto no justifica que se incluyan en la definición de la rama de producción nacional productos que no son "similares o directamente competidores". El Acuerdo sobre Salvaguardias no hace referencia a la elusión como base para apartarse de las disciplinas pertinentes. No puede imponerse ninguna medida de salvaguardia para proteger a los productores nacionales de productos "no similares", como aquellos que "solo tengan una relación de competencia remota o tenue con el producto importado". Sin embargo, eso es exactamente lo que hizo la USITC al incluir las partes de LGCUD, con respecto a las cuales se reconocía que no competían con las unidades o las partes de LGCUD nacionales.
53. Por otra parte, los Estados Unidos se basan en el argumento formalista erróneo de que las partes podían incluirse en la definición de la rama de producción nacional porque eran "similares" a las partes importadas, aun cuando no compitieran con estas. Sin embargo, los Estados Unidos interpretan de manera fundamentalmente errónea la naturaleza y la finalidad del criterio de similitud, tal como se utiliza en varios Acuerdos de la OMC, al indicar que no se refiere a la identificación de productos que compiten entre sí. El criterio de similitud es un concepto basado en el mercado para identificar los productos que mantienen una relación de competencia casi perfecta como productos intercambiables. No se refiere a los productos que simplemente comparten determinadas características físicas, usos y canales de comercialización. A falta de competencia en el mercado, nunca podría formularse una constatación de similitud.
54. Mientras que la "similitud" entraña una sustituibilidad casi perfecta ("un grado de competencia que sea superior a lo significativo"), los productos "directamente competidores o que pueden sustituirse directamente" entre sí serían los que compiten en menor grado. Por lo tanto, para que dos productos sean "similares" —por definición— estarán en una competencia muy estrecha en el mercado. Si los productos no compiten, no pueden ser realmente "productos similares".
55. Los Estados Unidos se basan en gran medida en los criterios tradicionales del Órgano de Apelación para determinar la "similitud", como "las propiedades físicas de los productos", la "medida en que los productos pueden destinarse a los mismos usos finales o a usos finales similares" y la "clasificación internacional de los productos a efectos arancelarios". Tratan de hacer del criterio de "similitud" un criterio de "similitud física". Sin embargo, esos criterios no son exhaustivos, no son el texto de un tratado y, lo que es más importante, son "herramientas que tienen a su disposición los grupos especiales para organizar y evaluar las pruebas relativas a la *relación de competencia* entre dos o más productos". Al centrarse indebidamente en determinadas características físicas de los productos, prescindiendo por completo al mismo tiempo de la cuestión de la competencia, los Estados Unidos han puesto el carro delante de los bueyes. Cabe destacar que la USITC no tuvo debidamente en cuenta los "usos finales" ni los "gustos y hábitos de los consumidores" entre los criterios tradicionales de similitud. Si la USITC hubiera considerado correctamente los "gustos y hábitos de los consumidores" o el "uso final", no podría haber llegado a la conclusión errónea de que las partes de LGCUD nacionales e importadas eran "similares", teniendo en cuenta que no son en absoluto sustituibles entre sí. Así pues, la aplicación adecuada de los criterios de similitud debería haber puesto de manifiesto la relación intrínseca entre el concepto de similitud y el de productos con una sustituibilidad competitiva casi perfecta.
56. Sin duda, no fue suficiente que la USITC basara su constatación de "similitud" entre las partes importadas y las nacionales en el supuesto hecho de que eran "sustancialmente idénticas en sus características inherentes o intrínsecas", en particular cuando había pruebas concluyentes de que no existía una relación de competencia en el mercado entre los productos. Las partes de LGCUD nacionales e importadas no satisfacían la misma demanda. Este error se agravó porque la USITC había constatado inicialmente que las partes importadas y las nacionales no guardaban una relación de competencia.

VII. ALEGACIÓN 4: LOS ESTADOS UNIDOS NO FORMULARON UNA DETERMINACIÓN ADECUADA DE QUE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL HUBIERA SUFRIDO UN "DAÑO GRAVE"

57. Los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada que respaldase la constatación de que la rama de producción nacional sufría un "daño grave". La USITC constató la existencia de "daño grave" basándose esencialmente en una única tendencia negativa —a saber, la rentabilidad— y no tuvo en cuenta todos los demás factores que mostraban una tendencia positiva. Indudablemente, no hubo ningún daño grave que equivaliera a un "menoscabo general significativo" de la situación de la rama de producción nacional.
58. En concreto, los Estados Unidos i) no examinaron todos los factores de daño pertinentes; ii) no realizaron la evaluación sustantiva necesaria del "menoscabo general significativo" de la rama de producción nacional; iii) no realizaron un examen objetivo del único factor de daño que supuestamente mostraba una tendencia negativa; y iv) no explicaron por qué las circunstancias limitadas del supuesto daño eran tan "graves" que justificaban la medida correctiva de salvaguardia. Además, v) la USITC no evaluó debidamente el factor relativo a la "parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento"; y vi) el análisis del daño realizado por la USITC estaba distorsionado por la utilización de datos correspondientes a productos excluidos del alcance de la investigación y porque se recurrió arbitrariamente a conjuntos de datos diferentes.
59. Por las razones que se exponen a continuación, Corea sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, los Estados Unidos también infringieron lo dispuesto en el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

VII.1. LA USITC NO EXAMINÓ TODOS LOS FACTORES DE DAÑO ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 4.2 A)

60. Los Estados Unidos discuten que la USITC no evaluara todos los factores de daño pertinentes. Aducen que la USITC examinó "el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trat[aba] en términos absolutos y relativos" y "la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento". En apoyo de esta afirmación, los Estados Unidos remiten a secciones del informe de la USITC distintas de la sección en la que se evalúa el daño. Sin embargo, en estas secciones del informe, la USITC simplemente afirma que el aumento de las importaciones fue "constante" y que las importaciones aumentaron su "penetración en el mercado estadounidense". Estas breves referencias descriptivas, que no pueden ser examinadas por el Grupo Especial dada la falta de datos no expurgados disponibles, no equivalen a la "evaluación" necesaria de esos factores obligatorios a los efectos de determinar la existencia de daño grave.
61. Además, en el examen del daño realizado por la USITC, simplemente no se hizo ninguna observación, ni mucho menos una evaluación, sobre estos dos factores. El argumento de Corea no es una reclamación formalista acerca de la estructura del informe de la USITC en el que se examinaron esos factores. El fondo de la cuestión es que en *ninguna sección* del informe de la USITC se "evalúan" estos factores como parte de una evaluación de si existió un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción.

VII.2. LA USITC NO REALIZÓ UN EXAMEN OBJETIVO DEL "MENOSCABO GENERAL SIGNIFICATIVO" DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

62. Los Estados Unidos aducen que en el examen y la explicación de la USITC se estableció debidamente el estado de deterioro "general" de la rama de producción pese a que había 13 factores que mostraban una tendencia positiva. Asimismo, aducen que la determinación de existencia de daño se basó en "seis factores" (y no en un factor) y que la USITC explicó adecuadamente por qué los factores que mostraban una tendencia positiva no "desvirtuaban su determinación". Sin embargo, la indicación de los Estados Unidos de que la determinación de la existencia de daño grave se basó en seis factores queda plenamente desmentida por el informe de la USITC. Eso queda claro.

63. Corea no desea descartar del todo ni siquiera la posibilidad teórica de que pueda haber una determinada situación de daño grave en la que esencialmente haya un único factor de daño que muestre una tendencia negativa, pero, en cualquier caso, se trataría de una situación sumamente excepcional que requiere una explicación clara y particularmente convincente. Esto se debe a que los factores de daño que deben evaluarse de conformidad con el artículo 4.2 a) deben informar normalmente el "menoscabo general" de la rama de producción nacional. Por lo tanto, en principio, una constatación de existencia de daño grave debe basarse en el establecimiento de un menoscabo significativo de la situación general de la rama de producción nacional, que debe ser evidente en todos los factores de daño. Además, dada la estrecha relación entre las ganancias y pérdidas, y algunos otros factores de daño enumerados en el artículo 4.2 a), cabría esperar que el daño grave se ponga de manifiesto también en otros factores distintos de las ganancias y pérdidas, aunque no necesariamente en grados similares.
64. No ocurrió así en la investigación subyacente. El informe de la USITC muestra que la rama de producción nacional, entre otras cosas, *augmentó* su producción, capacidad y utilización; *augmentó* las ventas en el segmento de productos más importante; *augmentó* los ingresos; *no* perdió participación en el mercado ante la competencia de las importaciones; *augmentó* el empleo, los salarios y la productividad; *augmentó* el gasto en investigación y desarrollo; y *no* padeció períodos de inactividad en las instalaciones de producción. De hecho, la ampliación de la capacidad durante el período objeto de investigación confirma que la rama de producción estaba dispuesta a realizar inversiones de capital y podía hacerlo, lo cual es un indicador importante del buen estado general de la rama de producción. La USITC también constató que la rama de producción nacional no había sufrido una inactividad significativa en las instalaciones de producción y que no se había registrado un desempleo o subempleo significativos. Se trata de una larga lista de factores positivos que, sencillamente, no respalda la conclusión de que se produjo un "menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional".
65. Habida cuenta de estos hechos, para que la USITC constatarla la existencia de "daño grave" basándose esencialmente en un único factor de daño con tendencia negativa, debía haber una *explicación muy convincente* de cómo ese único factor justificaba una constatación de "menoscabo *general* significativo de la situación de una rama de producción nacional" a la luz de todos los demás factores. Sin embargo, no la hubo.
66. Por último, los Estados Unidos no abordan en absoluto el argumento de Corea de que la USITC no inició siquiera un examen de si el supuesto daño era de tal naturaleza que representaba un menoscabo general "significativo" de la situación de la rama de producción nacional. Nada en el informe de la USITC ni en las comunicaciones de los Estados Unidos respalda la conclusión de que se cumpliera esta norma en el presente asunto.

VII.3. La USITC no realizó un examen objetivo del factor "ganancias y pérdidas"

67. Los Estados Unidos aducen que el examen fue adecuado y que la constatación estaba respaldada por conclusiones fundamentadas. Sin embargo, reconocen efectivamente que la USITC no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente relativas a las prácticas de fijación conjunta de los precios de las lavadoras y las secadoras, y los datos sobre las ganancias generales conexos del segmento de lavandería combinado. Así pues, admiten que la USITC rechazó estos argumentos importantes y bien fundamentados. La USITC rechazó esta información porque no guardaba relación con un producto "similar[]" o directamente competidor[], ya que las secadoras no eran productos abarcados. También consideró que el Director General de Whirlpool había negado la existencia de tal fijación conjunta de los precios. No hubo ningún otro análisis o conclusión "fundamentada", ya que estos dos argumentos uno formalista sobre el alcance de la rama de producción y uno anecdótico basado en la propia declaración del solicitante— fueron las únicas razones para rechazar el argumento fundado de los declarantes.
68. Sin embargo, Corea considera que esas razones no justificaban una negativa a examinar información pertinente con consecuencias importantes para el factor clave del análisis del daño. La USITC estaba obligada a examinar objetivamente "todos los factores pertinentes" que tuviesen "relación" con el estado de la rama de producción nacional. La práctica de fijación conjunta de los precios y la rentabilidad general de los productores nacionales en el segmento

de lavandería eran claramente los factores "pertinentes" que debían abordarse y evaluarse. Además, estos hechos estaban avalados por pruebas empíricas y un exhaustivo análisis económico.

69. Por consiguiente, la USITC no debería haberse negado a examinar esas pruebas al formular su determinación sobre el daño grave, sino que debería haberlas examinado objetivamente y haber dado una explicación razonada y adecuada que respaldase su constatación a la luz de esas pruebas. Concluir simplemente que el "expediente es contradictorio" no es una explicación razonada y adecuada cuando había otras explicaciones plausibles de los hechos obrantes en el expediente. En consecuencia, la USITC no examinó las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que la situación financiera *general* de la rama de producción era sólida y que cualquier supuesta pérdida en el segmento restringido de las ventas de LGCUD no equivalía a un daño grave.

VII.4. La determinación de la existencia de daño formulada por la USITC estaba viciada por su definición errónea de la rama de producción nacional

70. Los Estados Unidos aducen que la definición de la rama de producción nacional no afectó a su determinación de la existencia de daño grave, aunque la USITC creó una discordancia deliberada entre el producto considerado utilizado para determinar el aumento de las importaciones, por una parte, y la rama de producción nacional utilizada para la determinación de la existencia de daño grave, por otra. Simplemente, repiten la posición errónea de que la definición de la rama de producción nacional era adecuada. Sin embargo, una definición errónea de la rama de producción nacional dará lugar necesariamente a determinaciones erróneas de existencia de daño y de relación causal.
71. Se creó otra distorsión al descartar selectivamente datos financieros de los productores nacionales de LGCUD con transmisión por correa, mientras que al parecer se tuvieron en cuenta otros factores de daño de los productores nacionales de LGCUD con transmisión por correa. Los Estados Unidos reconocen que la USITC recurrió a algunos de los datos de los productores de lavadoras con transmisión por correa para parte de su análisis del daño, pero excluyó la información al analizar los datos financieros de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos aducen que se procedió así "debido a las deficiencias de los datos [financieros] comunicados", pero no explican cuáles eran esas deficiencias ni facilitaron la parte no expurgada del informe de la USITC para que el Grupo Especial pueda examinar objetivamente esta cuestión. En cualquier caso, la USITC tenía la responsabilidad de realizar una evaluación objetiva basada en información positiva y en "datos objetivos" sobre el estado de la rama de producción; sin embargo, creó una situación en la que se utilizaron datos de determinados productores para algunos indicadores, mientras que otros indicadores, incluidos en particular los resultados financieros, se determinaron sobre la base de un subconjunto menor, sin dar una explicación razonada o adecuada que justificase este enfoque arbitrario.

VIII. ALEGACIÓN 5: LOS ESTADOS UNIDOS NO ESTABLECIERON LA EXISTENCIA DE UNA "RELACIÓN DE CAUSALIDAD" ENTRE EL SUPUESTO AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y EL SUPUESTO DAÑO GRAVE

72. Los Estados Unidos impusieron la medida de salvaguardia relativa a las LGCUD sin demostrar debidamente la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave a la rama de producción nacional. En particular, la USITC no dio una explicación razonada y adecuada que respaldara la existencia de una relación de causalidad dada la falta general de coincidencia entre las tendencias de los factores de daño, que en general evolucionaban positivamente, y el supuesto aumento de las importaciones de LGCUD. Una explicación razonada y adecuada también requería una explicación plausible de por qué el aumento de las importaciones no dio lugar a la coincidencia de una tendencia negativa en muchos de los factores de daño. Dada la falta de coincidencia, era necesario un análisis muy convincente. Sin embargo, no se incluyó ninguno en el informe de la USITC.
73. Además, la USITC no examinó debidamente las condiciones de competencia y los efectos relacionados con los precios. Por ejemplo, el análisis de la *reducción* de los precios realizado por la USITC consistió, de hecho, en una mera observación de la *disminución* de los precios. Además, en las comparaciones de precios que realizó la USITC se excluyeron categóricamente

en particular las LGCUD con agitador de bajo precio, que representaban el 50% de las ventas en el mercado interno durante el período objeto de investigación. Así pues, las comparaciones de precios no eran en absoluto representativas de la rama de producción nacional. Además, seis productos utilizados en el análisis de los precios, empleados exclusivamente en las comparaciones, se definieron de una manera indebidamente amplia, cada producto con múltiples modelos de distintas características y, consiguientemente, grandes variaciones en los precios en cualquier trimestre dado. Por lo tanto, los datos de la USITC sobre los precios eran indebidamente amplios y poco informativos. Para obtener información probatoria sobre la competencia de precios real entre modelos, la USITC debería haber solicitado datos sobre los precios de cada modelo correspondiente en cada categoría de productos utilizados en el análisis de los precios. Esos datos habrían permitido a la USITC realizar comparaciones de precios de modelos muy parejos. Otras deficiencias viciaron el análisis de los precios realizado por la USITC, como su utilización indebida en esta investigación *general* en materia de salvaguardias de comparaciones de precios efectuadas en la investigación *antidumping* sobre las *LGCUD procedentes de China*.

74. Por último, la USITC no evaluó debidamente los "otros factores" conocidos que causaban daño a la rama de producción, entre otras cosas al no separar ni distinguir debidamente sus efectos. Como parte de su prueba de la "causa sustancial" incompatible con las normas de la OMC, la USITC reconoció que había otros factores que repercutían negativamente en el estado de la rama de producción. Sin embargo, sobre la base de un análisis muy superficial, constató que esos "otros factores" no eran más importantes que el aumento de las importaciones. No intentó separar y distinguir de otro modo esos otros factores. Además, la evaluación de esos otros factores realizada por la USITC no fue objetiva.
75. Por las razones que se exponen a continuación, Corea sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 2.1, 3.1, 4.2 b) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, los Estados Unidos también infringieron lo dispuesto en el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

VIII.1. LA USITC NO EXAMINÓ DEBIDAMENTE LA COINCIDENCIA ENTRE LAS TENDENCIAS DE LAS IMPORTACIONES Y LOS FACTORES DE DAÑO

76. Los Estados Unidos aducen que la USITC demostró una coincidencia de tendencias en cuanto a cómo el aumento de las importaciones causó pérdidas financieras a la rama de producción. Sin embargo, la totalidad de esta "constatación" se refiere a la evolución de los precios y no a ningún otro de los factores pertinentes para evaluar el daño grave. La evaluación del precio es solo un factor, entre muchos otros, para evaluar la repercusión en la competencia y, lo que es importante, el "precio" ni siquiera figura entre los factores enumerados en el artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La USITC realizó un análisis de los precios aislado (y erróneo), en contraste con el análisis que debía realizarse de la coincidencia entre las tendencias de los factores de daño y las tendencias de las importaciones.
77. Por ejemplo, la USITC no abordó el hecho de que, pese al supuesto aumento de las importaciones, no hubo efectivamente ningún cambio en la participación en el mercado de la rama de producción nacional. Tampoco hubo una evaluación referente a la relación causal de la falta de coincidencia entre el aumento de las importaciones y los al menos 13 factores de daño con tendencias positivas reflejados en el análisis del daño grave. Con ello no se realiza el examen requerido de la coincidencia entre el aumento de las importaciones y las tendencias de los factores de daño.
78. En respuesta al argumento de Corea de que la USITC no examinó las tendencias de la producción, la capacidad, la utilización, los ingresos, el empleo, los salarios y los gastos en investigación y desarrollo, los Estados Unidos aducen que Corea no demostró "de qué manera las tendencias pertinentes eran incompatibles con la constatación de que el aumento de las importaciones de bajo precio contuvo la subida de los precios y los redujo, causando así una disminución de las ganancias". La respuesta de los Estados Unidos pone de manifiesto en qué medida su enfoque está equivocado. Según los Estados Unidos, todo se reduce al precio cuando este factor ni siquiera se menciona en el artículo 4.2 a). Corea defiende que un análisis de la relación causal donde se trata de establecer una coincidencia de tendencias debe examinar y explicar por qué, con respecto a tantos factores de daño, no existe tal coincidencia.

De hecho, cuando no hay coincidencia, se necesita una explicación particularmente convincente. La USITC no ofreció ninguna y el argumento circular de los Estados Unidos solo lo confirma.

VIII.2. LA USITC NO EXAMINÓ DEBIDAMENTE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL Y SE BASÓ, EN CAMBIO, EN UN ANÁLISIS DE LOS PRECIOS ERRÓNEO

79. Los Estados Unidos no tienen respuesta para el hecho de que la USITC no evaluara factores distintos de los precios en su análisis de la relación causal, aunque reconoció que esos factores eran importantes en las decisiones de compra respecto de las LGCUD. En la sección sobre las condiciones de competencia del informe de la USITC no se proporciona un análisis de la interacción competitiva entre las importaciones y los productos nacionales, sino que se describen varios elementos de información y se concluye que las LGCUD de producción nacional y las LGCUD importadas son "comparables" por lo que respecta a los factores distintos de los precios. Este no es el tipo de análisis de las condiciones de competencia con respecto a determinadas tendencias del mercado durante el período objeto de investigación que se requiere como parte de un análisis de la relación causal. El hecho de que los productos puedan ser comparables no hace que los factores distintos de los precios pasen a ser irrelevantes. Sin embargo, así es como la USITC trató esos factores distintos de los precios.
80. La evaluación que hizo la USITC de la relación de causalidad se centró principalmente en su análisis relativo a los precios, que también fue defectuoso y estaba distorsionado. Entre otras cosas, la USITC excluyó deliberadamente de su análisis de los precios las LGCUD con agitador de bajo precio, que representaban alrededor de la mitad del total de los envíos efectuados por la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, mientras que incluyó esas mismas LGCUD con agitador en su análisis del daño en general. A fin de llevar a cabo un análisis representativo de los precios, la USITC debía haber reflejado adecuadamente la combinación de productos real e imperante en el mercado.
81. La exclusión por la USITC de las LGCUD con agitador es especialmente problemática, dado que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la USITC se basó principalmente en su constatación de subvaloración de los precios, que podría haber arrojado (y, de hecho, muy probablemente habría arrojado) un resultado diferente si las LGCUD con agitador se hubiesen incorporado debidamente en los productos utilizados en el análisis de los precios en la investigación subyacente. Este error por sí solo hace que el análisis de los efectos sobre los precios gravemente deficiente de la USITC no tenga remedio.
82. Sobre esta cuestión, los Estados Unidos sostienen equivocadamente que la inclusión de las LGCUD con agitador en los productos utilizados en el análisis de los precios habría "dado lugar a pocas comparaciones de precios, si es que hubiera dado lugar a alguna, habida cuenta de los pocos envíos de importación de este tipo de LGCUD". Este argumento erróneo solo pone de manifiesto el enfoque orientado al resultado adoptado por los Estados Unidos y la USITC en la investigación subyacente. De hecho, las LGCUD con agitador podrían haber sido fácilmente abarcadas por al menos la mitad de los seis productos utilizados en el análisis de los precios, simplemente añadiendo "con agitador o sin agitador" a las definiciones de los productos 3, 4 y 6, que son, todos ellos, LGCUD de carga superior. Por no mencionar que habría habido muchas formas mejores y más razonables de reflejar los precios de las LGCUD con agitador si se hubiera vuelto a definir el conjunto de productos utilizados en el análisis de los precios. En la medida en que la USITC constató expresamente que las LGCUD con agitador competían con las LGCUD importadas, debería haber definido —pero no lo hizo— los productos utilizados en el análisis de los precios de manera que abarcaran y reflejaran debidamente las LGCUD con agitador.
83. De hecho, el propio concepto de disminuciones de precio que la USITC constató que existía se basa exclusivamente en la información relativa a los seis productos específicos utilizados en el análisis de los precios que la USITC definió para sus comparaciones de precios. Es importante recordar que la USITC reconoció que la cantidad y el valor totales de los envíos estadounidenses realizados por la rama de producción nacional *augmentaron* anualmente. Así, mientras que el valor de las ventas de LGCUD de los Estados Unidos aumentó sistemáticamente a lo largo del período objeto de investigación, las disminuciones de precio a las que la USITC atribuyó importancia eran simplemente una reconstrucción basada en

seis categorías de productos que no incluían la mitad de todos los tipos de productos de LGCUD vendidos en los Estados Unidos.

84. Además, los Estados Unidos no tiene respuesta para el hecho de que la constatación sobre la reducción de los precios formulada por la USITC se basara en su observación de una simple disminución de los precios. Sin embargo, Corea señaló que tanto los precios de importación como los precios internos disminuyeron durante el período objeto de investigación, en rangos similares. Además de no tener en cuenta en el análisis de los precios alrededor de la mitad de las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de LGCUD con agitador de bajo precio, la USITC no examinó si las importaciones eran la verdadera razón de la disminución de los precios o si los precios más bien habían disminuido a causa de otro factor exógeno. No hay fundamento para suponer que las importaciones debían ser la causa de la caída de los precios internos, y no algún factor exógeno. En el asunto *China - GOES*, el Órgano de Apelación explicó que por reducción de los precios "se entiende una situación en la que los precios son presionados a la baja, o reducidos, *por algo*" y que "[u]n examen de la reducción de los precios requiere, por definición, algo más que la simple observación de una disminución de los precios". Es evidente que la USITC no cumplió la norma exigida.
85. Por último, Corea ha señalado otros defectos fundamentales en la metodología y en los datos utilizados por la USITC en el análisis de los precios. Por ejemplo, las seis categorías de productos no eran representativas del mercado estadounidense de LGCUD, y las constataciones formuladas por la USITC relativas a los modelos con agitador se basaron casi exclusivamente en una evaluación realizada en una investigación *antidumping* anterior sobre las importaciones procedentes de *China*. Esta comparación de precios específica de China, basada en una categoría de productos en un período determinado distinto del período objeto de la investigación en materia de salvaguardias subyacente, no es, evidentemente, una base objetiva y fiable para formular constataciones en la presente investigación general en materia de salvaguardias. Más bien, constituye otro ejemplo claro que la investigación en materia de salvaguardias subyacente está orientada al resultado.

VIII.3. La USITC no estableció la relación causal respecto de las partes de LGCUD

86. Los Estados Unidos reconocen que toda la determinación de la relación causal se basó en un examen de las unidades de LGCUD y no en el examen de la repercusión que tuvieron las importaciones de *partes* de LGCUD. La razón obvia es que las partes nacionales no competían con las partes importadas y, por lo tanto, las partes importadas no podían causar daño a las partes nacionales. Sin embargo, esto plantea la cuestión de por qué las partes se incluyeron en la determinación del aumento de las importaciones.
87. A juicio de Corea, no se pueden imponer medidas a un producto a menos que se haya formulado una constatación de un aumento de las importaciones que causa un daño grave. En el presente asunto, no se formuló ninguna constatación de esa índole con respecto a las partes de LGCUD. No basta con incluir las partes y los componentes en una medida de salvaguardia basándose exclusivamente en una preocupación teórica de que se produzca una elusión. Si así fuera, las partes se incluirían siempre en una medida sin que fuera necesario establecer que se cumplen las condiciones para la imposición de una medida respecto de las partes. Esto no puede ser correcto. En el asunto que nos ocupa, los hechos demuestran positivamente que no se han cumplido las condiciones para la imposición de una medida de salvaguardia a las partes de LGCUD.

VIII.4. LA USITC NO SEPARÓ Y DISTINGUIÓ DEBIDAMENTE LOS EFECTOS DE "OTROS FACTORES" CAUSANTES DE DAÑO

88. Los Estados Unidos aducen que la USITC cumplió lo dispuesto en el artículo 4.2 b) porque, al aplicar, tal como exige la legislación de los Estados Unidos, la prueba de la "causa sustancial" incompatible con las normas de la OMC, la USITC determinó de algún modo *adicionalmente* que "el aumento de las importaciones era 'la única explicación' del daño grave causado a la rama de producción nacional". Sin embargo, a falta de una aclaración significativa sobre la naturaleza y alcance de los efectos perjudiciales de los otros factores, el Grupo Especial no puede simplemente aceptar la afirmación de los Estados Unidos. De hecho, habiendo distintos factores de daño conocidos la USITC solo formuló una constatación *relativa* de la

existencia de daño. Da a entender que las "otras causas" contribuyeron al supuesto daño grave, pero que no eran "más importantes" que el aumento de las importaciones. Así pues, al aplicar la prueba de la "causa sustancial" de esta manera *ipso facto* no se separa y distingue el efecto perjudicial de otros factores conocidos, como se ha establecido firmemente en asuntos anteriores.

89. Corea recuerda respetuosamente al Grupo Especial que se ha desplazado a los Estados Unidos la carga de refutar la acreditación *prima facie* de infracción efectuada por Corea. El mero hecho de presentar interpretaciones alternativas de las declaraciones formuladas por la USITC, como hacen los Estados Unidos, no basta para refutar los argumentos de Corea. Cabe destacar que los Estados Unidos no ofrecen ninguna respuesta a esta cuestión.
90. Contradiciendo de manera directa las constataciones efectivamente formuladas por la USITC, los Estados Unidos aducen que la USITC constató que "otros" dos factores específicos (a saber, la "fijación conjunta de los precios" y el "deterioro de la marca") no contribuyeron a causar el daño. Sin embargo, la constatación efectivamente formulada por la USITC es otra. Con respecto a la "fijación conjunta de los precios", por ejemplo, la USITC yuxtapuso inicialmente varias declaraciones presentadas por el solicitante y los declarantes, y consideró que el "expediente es contradictorio" respecto de "si Whirlpool y GE venden parejas de LGCUD y secadoras a juego al mismo precio neto al por mayor". En la sección relativa a la relación causal de su informe, la USITC constató expresamente que, "[c]on independencia de la medida en que la rama de producción nacional vendiera LGCUD y secadoras a juego al mismo precio neto al por mayor, constatamos que la 'fijación conjunta de los precios' de las LGCUD y secadoras a juego por la rama de producción nacional no era una causa importante de daño a dicha rama, y mucho menos una causa más importante que las importaciones". No es creíble que los Estados Unidos aduzcan seriamente que lo que la USITC constató realmente fue que la "fijación conjunta de los precios" no tuvo efecto alguno en el daño grave que supuestamente sufría la rama de producción nacional.
91. Lo mismo cabe decir respecto del examen que la USITC realizó del "deterioro de la marca estadounidense". Aunque la USITC no dejó una pista clara respecto del "deterioro de la marca estadounidense" como hizo con la "fijación conjunta de los precios", la progresión lógica del análisis de la relación causal realizado por la USITC no deja lugar a dudas de que lo que hizo la USITC fue simplemente socavar, más que negar por completo, la pertinencia del deterioro de la marca de la rama de producción nacional. Esto queda demostrado por el hecho de que la USITC ni siquiera trató de evaluar la naturaleza de la demanda sin fines de sustitución, incluso después de verse obligada a confirmar que al menos una tercera parte de la demanda general del mercado estadounidense de LGCUD estaba constituida por demanda sin fines de sustitución, como afirmaron los declarantes.
92. Corea sostiene además que, aparte de aplicar la prueba de la "causa sustancial" incompatible con las normas de la OMC, la USITC no evaluó debidamente el efecto de otros factores causantes de daño. La USITC no llevó a cabo un examen objetivo e imparcial del asunto al descartar indebidamente muchas de las pruebas empíricas y análisis presentados por los declarantes y, en cambio, aceptar sin ninguna reserva declaraciones no fundamentadas de los solicitantes.
93. En cuanto a la práctica de "fijación conjunta de los precios", la USITC ni siquiera intentó pedir a los solicitantes información pertinente relacionada con el sector de la lavandería (que habría puesto de manifiesto la dinámica de precios entre las lavadoras y las secadoras) a pesar de que la "fijación conjunta de los precios" era indudablemente una práctica arraigada en el mercado, como señaló de manera expresa el propio Presidente de la USITC, y a pesar de la existencia de pruebas económicas claras de que las lavadoras y las secadoras son productos complementarios y, por lo tanto, la "fijación conjunta de los precios" es la práctica que probablemente adoptarían las empresas que actúan de manera razonable en el mercado de LGCUD. La USITC simplemente no tuvo en cuenta toda la información y análisis pertinentes, y los trató como si se planteara una cuestión de "mi palabra contra la tuya" frente a las declaraciones no fundamentadas de los solicitantes.
94. En cuanto al "deterioro de la marca", los declarantes adujeron que los consumidores nacionales normalmente deciden comprar LGCUD importadas por su innovación y su imagen de marca, aunque la vida funcional de sus LGCUD no haya terminado. En respuesta al

argumento de los declarantes de que las importaciones satisfacían en gran medida una demanda autogenerada que no podía ser satisfecha por la rama de producción nacional, la USITC confirmó que al menos una tercera parte de la demanda total de los Estados Unidos consistía en esa demanda sin fines de sustitución. Sin embargo, ahí es donde la USITC se detuvo. La USITC no intentó siquiera examinar la naturaleza de esta considerable demanda y el proveedor de esa demanda a la luz de los argumentos y las pruebas aportados por los declarantes. Aunque los declarantes llegaron a afirmar que "la exclusión de FlexWash y SideKick pone de manifiesto que la participación de la rama de producción nacional en el mercado general estadounidense de LGCUD ha aumentado ligeramente", la USITC ni siquiera se molestó en profundizar en estas cuestiones.

95. Sin duda alguna, el enfoque adoptado por la USITC con respecto a estos dos "otros factores" muy cuestionados no permitió realizar una investigación objetiva y razonable como exige el Acuerdo sobre Salvaguardias.

VIII.5. EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR LA USITC FUE SESGADO DEBIDO A SU DETERMINACIÓN ERRÓNEA DEL "AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES" Y SU DEFINICIÓN ERRÓNEA DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

96. Los Estados Unidos no tienen respuesta para esta alegación, aparte de indicar que simplemente se "deriva" de la alegación relativa a la definición de la rama de producción nacional. Corea no está de acuerdo. Aun suponiendo, sobre la base de un enfoque formalista, que la definición de la rama de producción nacional pueda permitir la inclusión de productores de productos similares o directamente competidores, seguiría siendo necesario examinar si el análisis de existencia de daño y de relación causal fue objetivo. No lo será si se incluyen productores de productos que han sido excluidos de la cobertura de productos.

IX. ALEGACIÓN 6: LOS ESTADOS UNIDOS NO APLICARON LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOLO EN LA MEDIDA "NECESARIA" PARA REPARAR EL SUPUESTO DAÑO GRAVE Y FACILITAR EL REAJUSTE

97. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no aplicaron la medida de salvaguardia "solo ... en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave" ni "solo ... en la medida necesaria para ... facilitar el reajuste". En particular, la medida de salvaguardia es incompatible con esas obligaciones porque los Estados Unidos i) no limitaron la aplicación de la medida de salvaguardia al supuesto daño grave causado solo por el aumento de las importaciones; ii) no tuvieron en cuenta las restricciones a la importación existentes derivadas de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios; iii) impusieron la medida a las partes de LGCUD, a pesar de que no competían con los productos nacionales "similares" y, por lo tanto, no causaban daño; iv) no limitaron el nivel de la medida a lo necesario para reparar el supuesto daño; y v) no se aseguraron de que la medida no se aplicara más allá de lo necesario para facilitar el reajuste.
98. Por las razones que se exponen a continuación, Corea sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, los Estados Unidos también infringieron lo dispuesto en el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

IX.1. Los Estados Unidos no limitaron la medida de salvaguardia al daño causado por el aumento de las importaciones

99. La única respuesta de los Estados Unidos es que el argumento de Corea se "deriva" de la alegación contra la constatación de la existencia de daño grave. Afirman incorrectamente que la USITC constató que "el daño grave constatado por la USITC es atribuible exclusivamente al aumento de las importaciones". Sin embargo, como se ha señalado, eso no es lo que constató la USITC. La USITC reconoció que parte del daño grave a la rama de producción nacional era causado por otros factores, aunque se constató que esos factores no eran "causas importantes de daño grave".
100. Por consiguiente, debe estar fuera de discusión que hubo un daño causado por otros factores, a cuyo respecto se debía realizar un análisis adicional para separar y distinguir ese daño a fin

de asegurar que la medida se aplicaba únicamente al daño causado por el aumento de las importaciones. Sin embargo, la USITC no realizó ese análisis, por lo que la medida excedió de lo necesario para reparar el daño causado solo por el aumento de las importaciones.

IX.2. Los Estados Unidos no tuvieron en cuenta las medidas comerciales correctivas existentes

101. Los Estados Unidos aducen que no existe ninguna obligación jurídica de que la USITC tenga en cuenta las restricciones existentes sobre las importaciones de LGCUD al aplicar la medida de salvaguardia. Corea recuerda que tres de las principales fuentes de suministro estaban sujetas a elevados derechos adicionales sobre la base de un total de, como mínimo, cuatro medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. El artículo 5.1 limita expresamente la aplicación de medidas exigiendo que la medida se aplique "solo ... en la medida necesaria" para reparar el daño grave. Sitúa la medida de salvaguardia en su contexto comercial específico, que incluye las medidas comerciales correctivas existentes. Incluso los Estados Unidos indican que las medidas comerciales correctivas tuvieron por efecto una disminución significativa de las importaciones procedentes de los países abarcados, incluida Corea. Sin embargo, los Estados Unidos no intentaron adaptar las medidas en modo alguno para tener en cuenta las medidas comerciales correctivas existentes. Los Estados Unidos deberían haber tenido en cuenta estos hechos al ajustar el remedio "necesari[o]" en el marco de la medida de salvaguardia. Ni siquiera intentaron hacerlo.
102. Los Estados Unidos indican que la USITC tuvo en cuenta las órdenes de imposición de medidas comerciales correctivas existentes, entre otras cosas en el "modelo de equilibrio parcial" utilizado para estimar las variaciones en los precios y las cantidades de las LGCUD de importación y nacionales. Sin embargo, en el informe de la USITC no hay pruebas de que esas órdenes se tuvieran en cuenta en el modelado. En el modelo se suponía que "las importaciones en los Estados Unidos procedentes de países que son socios de los Estados Unidos en ALC no están abarcadas por la medida correctiva [de salvaguardia]", lo que era una premisa incorrecta, ya que los Estados Unidos decidieron *incluir* a 16 socios de ALC, entre ellos Corea, y solo excluyó al Canadá y a varios países en desarrollo. Por lo tanto, la cuestión de si el modelo reflejaba o no las órdenes de imposición de medidas comerciales correctivas existentes no es pertinente, ya que el modelo se basó en suposiciones falsas. En esencia, el modelo era inútil, puesto que reflejaba una situación distinta de la realidad, y no puede apoyar el argumento de los Estados Unidos de que la USITC tuvo en cuenta las órdenes de imposición de medidas comerciales correctivas existentes al determinar la aplicación de la medida correctiva de salvaguardia.

IX.3. Los Estados Unidos impusieron la medida a las partes de LGCUD sin haber formulado una constatación adecuada de que las importaciones causaban daño

103. Como se ha indicado, los Estados Unidos no formularon una constatación de la existencia de daño causado por el aumento de las importaciones de partes de LGCUD y confirman que las partes de LGCUD importadas y los productos nacionales similares no competían, y que la única razón para aplicar la medida a las partes importadas era evitar una supuesta "elusión". Sin embargo, una medida solo puede ser "necesaria" si repara el daño grave y facilita el reajuste. Si los productos importados y los nacionales no compiten, los derechos de importación adicionales no tendrán ningún efecto reparador. La USITC no formuló una constatación de amenaza de daño grave con respecto a las importaciones de partes y, por lo tanto, los Estados Unidos carecen totalmente de fundamento para aducir que la imposición de la medida sobre las partes era necesaria para "prevenir" el daño grave, ya que esta posibilidad se limita a las constataciones de amenaza de daño grave.
104. Los Estados Unidos no tenían justificación para ampliar la aplicación de la medida a las importaciones no competidoras debido a un *posible riesgo teórico y futuro* de elusión en virtud del cual las partes importadas *podrían* eludir los derechos existentes sobre las unidades de LGCUD y convertirse en LGCUD en los Estados Unidos que *podrían* competir con Las LGCUD nacionales y *potencialmente* causar un daño grave. Aplicar una medida de salvaguardia urgente a posibles amenazas futuras e hipotéticas constituye un uso indebido del instrumento, lo cual no debe permitirse.

IX.4. Los Estados Unidos no evaluaron el nivel y la forma de la medida de salvaguardia a la luz del daño grave real cuya existencia se constató

105. La USITC no evaluó el nivel y la forma de la medida de salvaguardia a la luz del daño grave real cuya existencia se constató esencialmente sobre la base de los efectos en los precios causantes de pérdidas financieras. Los resultados financieros en forma de pérdidas fueron esencialmente el único factor que se consideró negativo, mientras que más de otros 13 factores mostraron una tendencia positiva. Se dijo que esas pérdidas financieras eran "una consecuencia directa de los precios descendentes de las ventas de LGCUD de producción nacional" y que "la única explicación para los precios descendentes de la rama de producción nacional ... es el significativo aumento de las importaciones a bajo precio de LGCUD durante el período objeto de investigación". La USITC constató también que el precio de las supuestas importaciones a bajo precio se situó, en promedio, un 14% por debajo de los precios internos.
106. Habida cuenta de estas constataciones, la medida en que las importaciones supuestamente se vendían a un precio inferior a los precios internos era muy pertinente a la hora de definir una medida de salvaguardia para las LGCUD que fuera *proporcional* al daño grave atribuido al aumento de las importaciones. Así pues, contrarrestar la diferencia de precios habría solucionado el daño grave a la rama de producción nacional, ya que los precios internos inferiores supuestamente eran los "direct[amente]" responsables de las pérdidas.
107. Sin embargo, al aplicar i) aranceles dentro del contingente del 20% a hasta 1,2 millones de unidades de LGCUD y un arancel del 50% a cualesquiera importaciones posteriores; y ii) un arancel del 50% a cualesquiera importaciones de partes que excedieran de las 50.000 unidades, la medida de salvaguardia de los Estados Unidos fue más allá de lo necesario para reparar el daño. No era necesario a la luz de las constataciones de la USITC de que, en particular, los precios de las importaciones, en promedio, solo eran inferiores en un 14%.
108. La única réplica de los Estados Unidos es que la referencia de Corea al margen de venta a precios inferiores es "inválida", ya que considera los precios de venta internos, no los precios de importación. Corea no ve la pertinencia de esta distinción. Si el daño grave está vinculado a la reducción de los precios internos y la contención de su subida (que agudizaron las pérdidas financieras), es pertinente utilizar el supuesto precio inferior de las importaciones como base para determinar lo que es necesario para prevenir y reparar el daño grave. Además, los Estados Unidos tratan de obviar el hecho de que al menos dos integrantes de la USITC estuvieron de acuerdo con Corea en que la medida iba más allá de lo necesario e indicaron que unas "mentes razonables pueden diferir". Por supuesto, los Estados Unidos quieren restar importancia a este notable desacuerdo entre los integrantes de la Comisión que mostró que el nivel de la medida iba más allá de lo necesario, pero no puede explicar por qué, pese a estas opiniones de dos integrantes de la Comisión, la medida estaría en conformidad con el artículo 5.1.

IX.5. Los Estados Unidos no se aseguraron de que la medida fuera necesaria para facilitar el reajuste

109. Los Estados Unidos aducen que la afirmación injustificada de la Proclamación 9694 de que la medida prevendría el daño y "facilitaría un reajuste positivo a la competencia de las importaciones" bastó para cumplir lo dispuesto en la segunda frase del artículo 5.1. Corea no está de acuerdo. La necesidad de asegurar que la medida facilitará el reajuste es una obligación sustantiva, que requiere un análisis adecuado de los hechos pertinentes. Si bien no tienen que proporcionarse planes de reajuste en cada caso *per se*, puede ser deseable presentar y examinar esos planes como medio para demostrar que un Miembro cumple lo dispuesto en el artículo 5.1. En la investigación subyacente, no hay ninguna prueba de que se haya realizado tal análisis. Incluso los planes presentados por la rama de producción nacional eran poco sólidos y, en ellos, en gran medida figuraban compromisos de realizar más inversiones únicamente. En ningún momento la USITC examinó esos compromisos generales a la luz de sus constataciones de pérdidas de explotación y de disminución de los precios.
110. Además, todo reajuste debe estar claramente relacionado con una evolución de las circunstancias que fue "imprevista" y que dio lugar al aumento de las importaciones causante

de un daño grave. Esa es la razón por la que es necesario el reajuste, a saber, porque sucedió algo imprevisto respecto de lo cual la rama de producción no había efectuado un reajuste anteriormente. Como la USITC nunca examinó ni identificó ninguna evolución imprevista de las circunstancias, tampoco podía determinar que la medida era necesaria para facilitar el reajuste. La única declaración general del Presidente de los Estados Unidos a la que se refieren los Estados Unidos no demostraba que se hubieran respetado las obligaciones pertinentes del Acuerdo.

X. ALEGACIÓN 7: LOS ESTADOS UNIDOS NO "PROCURAR[ON] ... MANTENER" UN NIVEL DE CONCESIONES SUSTANCIALMENTE EQUIVALENTE, EN INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8.1 Y 12.3 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

111. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no procuraron mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 con respecto a Corea. En particular, los Estados Unidos no dieron oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas en relación con la compensación comercial, ya que Corea no tuvo conocimiento del alcance y la fecha de entrada en vigor de la medida de salvaguardia propuesta relativa a las LGCUD hasta 12 días antes de que entrara en vigor.
112. En efecto, el 23 de enero de 2018, los Estados Unidos adoptaron una decisión sobre la naturaleza, el nivel y la fecha de aplicación propuestos de la medida de salvaguardia relativa a las LGCUD y notificaron esta decisión a la OMC el 26 de enero de 2018. La medida se aplicó el 7 de febrero de 2018. No era viable que Corea analizara la medida definitiva y se preparase para la celebración de consultas con los Estados Unidos en un plazo de tan solo 12 días. En el asunto *Estados Unidos - Tubos*, el Órgano de Apelación censuró a los Estados Unidos por no cumplir la obligación que les correspondía en virtud del artículo 8.1 cuando se facilitó a las partes interesadas la información relativa al alcance y la fecha de aplicación de la medida 18 días antes de que entrara en vigor. En el procedimiento relativo a las LGCUD, el plazo fue incluso más breve.
113. Los Estados Unidos aducen que cumplieron lo dispuesto en los artículos 8.1 y 12.3 y remiten a la fecha de una notificación a la OMC, el 11 de diciembre de 2017, como la fecha de inicio de las consultas. Sin embargo, en ese momento, no se disponía aún de los detalles necesarios de la medida de salvaguardia definitiva propuesta por lo que respecta a su forma, naturaleza y fecha de aplicación; solo se disponía del informe de la USITC con sus *recomendaciones* al Presidente de los Estados Unidos de que se adoptasen determinadas medidas. Hubo muchas diferencias significativas entre las recomendaciones de la USITC y la medida de salvaguardia definitiva. El Presidente de los Estados Unidos no anunció la medida definitiva propuesta hasta el 23 de enero de 2018.
114. Por último, los Estados Unidos aducen que hubo tiempo "bastante" para celebrar consultas, ya que en la Proclamación 9694 se preveía un "plazo adicional" para celebrar consultas tras la imposición de la medida. Los Estados Unidos no desarrollan con mayor detalle este argumento. Saben que la obligación que establece el artículo 12.3 consiste en dar oportunidades adecuadas para que se celebren consultas "previas", y no oportunidades de celebrar consultas una vez que la medida ha entrado en vigor. Este argumento no se sostiene sobre la base del texto expreso del Acuerdo sobre Salvaguardias.
115. Por las razones anteriormente expuestas, Corea sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, los Estados Unidos también infringieron lo dispuesto en el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

XI. ALEGACIÓN 8: LAS NOTIFICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS DIFERENTES DECISIONES NO CUMPLIERON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 12.1 Y 12.2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

116. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no notificaron inmediatamente las diferentes decisiones a la OMC, dado el tiempo transcurrido entre la decisión y la correspondiente notificación. Además, las notificaciones no contenían toda la información pertinente por haberse expurgado

indebidamente información supuestamente confidencial y no haberse presentado resúmenes no confidenciales adecuados.

117. Los Estados Unidos están de acuerdo en que los Miembros deben notificar la iniciación de las investigaciones "en el acto, sin demora o instantáneamente". La investigación relativa a las LGCUD se inició el 5 de junio de 2017, pero los Estados Unidos no lo notificaron inmediatamente a los demás Miembros, ya que no lo notificaron a la OMC hasta siete días después, es decir, el 12 de junio de 2017. La demora de siete días en notificar a la OMC la investigación relativa a las LGCUD fue incompatible con el artículo 12.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.
118. En relación con la alegación de que los Estados Unidos no notificaron inmediatamente a los demás Miembros de la OMC la constatación de existencia de daño grave formulada por la USITC, los Estados Unidos tratan de justificar la demora de siete días diciendo que "el grado de urgencia y la necesidad de inmediatez no eran importantes". Sin embargo, no corresponde a los Estados Unidos decidir por sí mismos si las circunstancias eran tales que la inmediatez no era "importante[]". Los Estados Unidos ya reconocieron que el término "inmediatez" significa que las notificaciones deben realizarse "en el acto, sin demora o instantáneamente". No actuaron así cuando esperaron siete días para notificar la constatación de existencia de daño grave.
119. Los Estados Unidos indican también que la demora estaba justificada porque la notificación debía "adaptarse" a la OMC y los funcionarios responsables estaban "sumamente ocupados". Esto puede explicar por qué la notificación se presentó tarde, pero no lo justifica. De hecho, Corea sostiene que no hay ninguna justificación para que los Estados Unidos no actuaran con el nivel de urgencia exigido, a la vista de que la notificación constaba simplemente de tres páginas, no requería traducción y los Estados Unidos no adolecen aparentemente de una falta de recursos que justifique una demora.
120. En relación con la alegación de que los Estados Unidos no presentaron toda la información pertinente en su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 b), los Estados Unidos aducen que no estaban obligados a presentar pruebas sobre la constatación de la existencia de "daño grave" formulada por la USITC porque los integrantes de la Comisión no habían terminado de elaborar su "razonamiento particular" ni la "redacción" de sus opiniones. La situación que los Estados Unidos tratan de presentar es un *non sequitur* porque, ¿en qué situación puede un Miembro llegar a una conclusión de existencia de daño grave sin haber determinado primero que hay información pertinente que respalda esta conclusión? No habría fundamento para tal constatación de existencia de daño grave.
121. Además, ningún procedimiento interno ni otra norma nacional pueden justificar el incumplimiento de una obligación contraída en el marco de la OMC. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Por consiguiente, tanto si los integrantes de la Comisión estaban finalizando la constatación de existencia de daño grave de conformidad con los procedimientos administrativos internos como si no la estaban finalizando, el artículo 12.1 b) requiere claramente que en la notificación se proporcione "toda la información pertinente", y dispone que esta incluye "*pruebas* del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones", y no solo una *declaración* de que se formuló esa constatación. Los Estados Unidos no lo hicieron.
122. De hecho, la notificación complementaria de conformidad con el artículo 12.1 b) de 9 de diciembre de 2017 demuestra claramente que los Estados Unidos trataron de corregir su evidente infracción proporcionando más información sobre la constatación de existencia de daño grave. Sin embargo, habida cuenta de la prescripción de que la notificación sea "inmediata[]", Corea sostiene que esta notificación complementaria no está en conformidad, ya que se presentó más de dos meses después de que se constatará la existencia de daño grave el 5 de octubre de 2017.
123. Por último, en relación con la alegación de que los Estados Unidos no proporcionaron toda la información pertinente en su notificación de conformidad con el artículo 12.1 c),

los Estados Unidos aducen que el hecho de no facilitar resúmenes no confidenciales de la información expurgada en la notificación no puede "establecer una incompatibilidad con el artículo 12.2". Aunque Corea está de acuerdo en principio en que la información confidencial no tiene que ser revelada en las notificaciones a la OMC, esto no significa que los Miembros puedan simplemente expurgar esa información y negar a las partes interesadas las debidas garantías procesales. Eso se desprende claramente del artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que exige que se suministren "resúmenes no confidenciales" de esa información o se expongan las "razones por las cuales no es posible presentar un resumen". Los Estados Unidos no presentaron esos resúmenes ni expusieron las razones por las que no se proporcionó "toda la información pertinente" en la notificación de conformidad con el artículo 12.1 c).

124. Por las razones expuestas anteriormente, Corea sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la obligación que les corresponde en virtud de los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, los Estados Unidos también infringieron lo dispuesto en el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

XII. ALEGACIÓN 9: LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA EQUIVALIÓ A UN RETIRO O MODIFICACIÓN SIN JUSTIFICACIÓN DE LAS CONCESIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

125. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo II.1 del GATT de 1994 porque la medida de salvaguardia equivale a un retiro o modificación de concesiones sin justificación. Los Estados Unidos aducen que esta alegación consiguiente no debería ser examinada por el Grupo Especial. Sin embargo, Corea invita respetuosamente al Grupo Especial a que se pronuncie sobre esta alegación, ya que ayudaría a resolver positivamente la diferencia entre las partes.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1. La situación financiera de la rama de producción de lavadoras de los Estados Unidos inició un descenso sostenido a partir del período 2013-2014, como confirma la información recabada por la USITC (Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos o "Comisión") en la investigación general sobre salvaguardias que Corea ha impugnado. La venta a precio inferior generalizada de las "LGCUD" importadas dio lugar a una duplicación de las importaciones que alcanzaron su máximo en 2016. Las importaciones en aumento a precios bajos se vendieron a precios inferiores a los de las lavadoras de producción nacional y redujeron y contuvieron la subida de los precios de estas, lo que entrañó importantes y crecientes pérdidas de explotación para la rama de producción nacional que producía productos similares o directamente competidores. Esta vertiginosa caída se produjo a pesar de las condiciones de mercado que, por lo demás, eran favorables para los productores nacionales, entre ellas una creciente demanda interna y la disponibilidad de productos nacionales que los clientes consideraban igual de buenos o mejores que las importaciones competidoras.

2. Para tratar de vencer las dificultades causadas por el aumento de las importaciones, en primer lugar la rama de producción nacional solicitó la adopción de medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios. Sin embargo, la medida antidumping impuesta a las lavadoras procedentes de Corea, México y China) y la medida en materia de derechos compensatorios (impuesta a las lavadoras procedentes de Corea) provocaron el traslado de la producción a un país en el que las lavadoras destinadas a la exportación a los Estados Unidos no estaban sujetas a esas medidas correctivas.

3. En 2017, la rama de producción nacional presentó una solicitud a la USITC en la que se pedía la imposición de una medida de salvaguardia a las importaciones de LGCUD y partes abarcadas procedentes de todas las fuentes. (Por "partes abarcadas" se entiende una categoría restringida que incluye solo los tres componentes principales de una lavadora y no las incontables partes de que consta el producto acabado). La Comisión realizó una investigación y constató que el aumento de las importaciones estaba causando un daño grave a la rama de producción nacional de lavadoras, y recomendó la imposición de contingentes arancelarios a las LGCUD y las partes abarcadas. El Presidente impuso una medida de salvaguardia, similar en la mayoría de los aspectos a la recomendación de la USITC, que, según determinó, "facilitar[á] los esfuerzos de la rama de producción nacional para ajustarse positivamente a la competencia de las importaciones y para lograr que los beneficios económicos y sociales sean mayores que los costos".

4. Corea alega que la medida de salvaguardia relativa a las lavadoras y la investigación subyacente realizada por la USITC fueron incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, los argumentos que esgrime en apoyo de sus alegaciones son erróneos. Corea se basa en numerosas interpretaciones equivocadas de las obligaciones pertinentes, no tiene en cuenta la totalidad de las pruebas y distorsiona las constataciones de las autoridades competentes.

5. Corea no aborda la cuestión fáctica de si el aumento de las importaciones fue "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias". Supone equivocadamente que lo único que tiene que hacer para establecer una incompatibilidad con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 es demostrar que las autoridades competentes no formularon una constatación explícita sobre este punto. Corea interpreta equivocadamente el texto y el contexto del artículo XIX.1 a) y de los artículos 1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y, basándose en declaraciones incorrectas del Órgano de Apelación, intenta leer en el texto del artículo XIX y del Acuerdo sobre Salvaguardias una obligación en él inexistente. De hecho, las pruebas demuestran que los productores extranjeros desarrollaron una capacidad imprevista para aumentar rápidamente su producción de LGCUD destinadas al mercado de los Estados Unidos y, a continuación, trasladar rápidamente la producción a distintos países para evitar los efectos de las medidas comerciales, y que el aumento de las importaciones fue consecuencia de esta evolución imprevista de

las circunstancias. Corea también se equivoca en sus argumentos relativos a las "obligaciones ... contraídas". En el informe de la USITC se describieron explícitamente las concesiones arancelarias que los Estados Unidos habían otorgado con respecto a las LGCUD en cuestión en esta investigación, lo que es suficiente para establecer que el aumento de las importaciones fue "consecuencia de ... las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo".

6. La determinación de la existencia de daño grave formulada por la USITC es compatible con las normas de la OMC. La USITC definió adecuadamente el producto nacional similar y la rama de producción nacional, y explicó sus conclusiones. La USITC examinó además las condiciones de competencia, los factores de daño y las causas alternativas de daño que le presentaron las partes, y explicó sus conclusiones con gran detalle. La USITC constató que la rama de producción nacional se encontraba gravemente dañada. Como explicó la Comisión, la rama de producción nacional destinó importantes inversiones al desarrollo y la producción de nuevas LGCUD competitivas durante el período objeto de la investigación, y debería haber estado en buenas condiciones para aprovechar el aumento concurrente del consumo aparente en los Estados Unidos. La Comisión constató que, en cambio, "los resultados financieros de la rama de producción nacional cayeron en picado durante el período objeto de investigación, por lo que fueron necesarios recortes en la inversión de capital y el gasto en investigación y desarrollo que p[usiero]n en peligro la competitividad de la rama de producción". La Comisión constató que esos factores representaban un "menoscabo general significativo de la situación de" la rama de producción nacional. Habida cuenta del "fuerte crecimiento de la demanda, el aumento de los costos y la competitividad de las LGCUD de la rama de producción nacional", la Comisión constató que "la única explicación para la disminución de los precios de la rama de producción nacional y el aumento de la proporción entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas es el significativo aumento de las importaciones a bajo precio de LGCUD durante el período objeto de investigación".

7. La imposición por los Estados Unidos de la medida de salvaguardia relativa a las lavadoras es compatible con los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La medida reparaba el daño causado por las importaciones —y solo el daño causado por las importaciones— con dos elementos. Hacía frente al aumento de las importaciones mediante la imposición de un contingente arancelario fijado en el nivel medio de las importaciones en el período 2014-2016 durante el que se produjo el daño grave, con un arancel fuera del contingente que probablemente sería preventivo. La medida hacía frente a los precios bajos con un arancel dentro del contingente fijado a un nivel para reducir o eliminar la contención de la subida o la reducción de los precios. Sobre las partes abarcadas, los Estados Unidos impusieron un contingente arancelario a un nivel que reflejaba los volúmenes de importación durante el período objeto de investigación, que las partes coincidieron en que se utilizaban casi exclusivamente para reparar modelos vendidos anteriormente, y una cantidad adicional considerable destinada a facilitar los esfuerzos de los productores extranjeros para aumentar la producción en las nuevas instalaciones de los Estados Unidos. La medida no impuso ningún derecho aplicable dentro del contingente, e impuso un arancel fuera del contingente fijado con el fin de atenuar cualquier incentivo que tuvieran Samsung y LG para sustituir su producción de máquinas o partes abarcadas prevista en los Estados Unidos por partes abarcadas importadas y llevar a cabo un montaje simple. La afirmación de Corea de que esta combinación de elementos iba más allá de "la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste" a los efectos del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias carece de fundamento. Al adaptar la medida de salvaguardia para hacer frente a aspectos de las importaciones que la Comisión identificó como perjudiciales, los Estados Unidos se mantuvieron dentro de los límites establecidos en el artículo 5.1. Corea no respalda de ningún modo la alegación que formula al amparo del artículo 7.1 de que los Estados Unidos aplicaron la salvaguardia durante un período superior al necesario.

8. Las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 8 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativas a las prescripciones en materia de notificación y consultas carecen de fundamento. Los Estados Unidos presentaron notificaciones al Comité de Salvaguardias en cada etapa pertinente del proceso de adopción de la medida de salvaguardia relativa a las lavadoras, desde que se inició la investigación el 12 de junio de 2017 hasta que se anunció la medida de salvaguardia definitiva el 23 de enero de 2018. En cada etapa, los Estados Unidos presentaron su notificación en el plazo de una semana desde que se produjo el hecho desencadenante, claramente dentro de los plazos que, en informes de grupo especial y de apelación anteriores, han sido aceptados como suficientes a los efectos del artículo 12.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Cada una de las notificaciones contenía toda la información pertinente disponible en ese momento, salvo en la medida necesaria para proteger la información que se había presentado a la USITC con carácter

confidencial, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos dieron oportunidades para que se celebrasen consultas previas desde el 11 de diciembre de 2017 y facilitaron que se siguieran celebrando consultas hasta el 22 de febrero de 2018. A lo largo de este proceso, los Estados Unidos dieron oportunidades para que se celebrasen consultas previas con los Miembros que tenían un interés sustancial como exportadores del producto, según lo dispuesto en el artículo 12.3, y procuraron mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente respecto de esos Miembros, según lo dispuesto en el artículo 8.1. Los Miembros que representaban a los exportadores con un mayor volumen de envíos de lavadoras abarcadas durante el período objeto de investigación celebraron consultas con los Estados Unidos desde el 11 de diciembre de 2017 hasta el 22 de febrero de 2018. A pesar de las afirmaciones de Corea en sentido contrario, la actuación de los Estados Unidos fue compatible con los artículos 8.1, 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA VIDEOCONFERENCIA DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

9. El GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias establecen el derecho de un Miembro a suspender las obligaciones que haya contraído en virtud del Acuerdo sobre la OMC si las importaciones de un producto en su territorio han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro. El acceso a esta válvula de escape es uno de los factores que dan a los Miembros la tranquilidad de hacer concesiones arancelarias que en el futuro, en circunstancias diferentes, podrían obstaculizar su capacidad para evitar un daño grave a sus economías y sus partes interesadas. La protección de este derecho es, por lo tanto, fundamental para que el sistema de la OMC siga siendo aceptado en todo Miembro donde el Gobierno sea responsable ante sus ciudadanos.

10. Para que quede claro, esto es exactamente lo que prevé el Acuerdo sobre Salvaguardias. En su preámbulo se exige el "control multilateral sobre las salvaguardias", no su eliminación. El artículo 1 refleja este objetivo y dispone que el Acuerdo "establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia", y en el resto del Acuerdo se desarrollan estas normas. Se parte de la base en todo momento de que los Miembros utilizarán las medidas de salvaguardia en las circunstancias especificadas. Los argumentos de Corea invierten esta lógica defendiendo, en cambio, una lectura de las disciplinas del Acuerdo tal que ninguna autoridad competente ni ningún Miembro podría cumplirlas en la práctica. Según este planteamiento, en lugar de establecer directrices para los Miembros, el Acuerdo sobre Salvaguardias siembra el terreno de obstáculos procesales sin ninguna salida viable. Los Estados Unidos los instan a ustedes a rechazar este punto de vista y su supuesto fundamento en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación, que Corea lee equivocadamente en gran parte.

11. En primer lugar, contrariamente a las afirmaciones de Corea y su lectura equivocada de informes donde se interpretan el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994, los Estados Unidos han actuado de forma compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias en su demostración de que el aumento de las importaciones fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y de las obligaciones contraídas, de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994. En segundo lugar, contrariamente a los argumentos de Corea, la USITC actuó de manera compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias al definir el producto nacional similar y la rama de producción nacional. En tercer lugar, en el análisis detallado que la Comisión realizó sobre la existencia de daño grave se explicó exhaustivamente de qué manera las importaciones habían aumentado significativamente "en condiciones tales" que causaban un daño grave a la rama de producción nacional.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA VIDEOCONFERENCIA DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

12. En la declaración inicial de Corea, se pone de relieve que no ha acreditado *prima facie* una incompatibilidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias en la constatación de la USITC de que el aumento de las importaciones causaba un daño grave a la rama de producción nacional. En su declaración, Corea afirmó, incorrectamente, que los Estados Unidos no habían respondido a los argumentos que había formulado en su primera comunicación escrita. Asimismo, Corea sigue instando al Grupo Especial a que analice aisladamente la sección del informe de la Comisión dedicada al daño grave, como si las demás secciones carecieran de pertinencia para la evaluación de los factores pertinentes que hizo la Comisión. Sin embargo, el informe de la Comisión debe ser leído en

su conjunto. Por último, Corea impugna la fiabilidad de los datos sobre el volumen y los precios de las importaciones presentados por la Comisión, pese a que los dos productores coreanos LG y Samsung comunicaron ellos mismos esos datos y recomendaron cinco de los seis productos de LGCUD respecto de los cuales se recopilaron datos sobre los precios.

13. A continuación, abordaremos la afirmación incorrecta de Corea de que el Grupo Especial debería analizar la sección del informe de la Comisión dedicada al daño grave aisladamente de todas las demás secciones pertinentes de la evaluación realizada por la Comisión. Carece de fundamento la afirmación de Corea de que la Comisión de algún modo no evaluó determinados factores pertinentes, como el ritmo del aumento del volumen de las importaciones, la participación en el mercado de las importaciones y otros factores que mostraban tendencias desfavorables para la rama de producción nacional, simplemente porque la USITC optó por presentar y organizar su análisis de una manera diferente de como Corea aduce que le habría gustado.

14. Por último, abordaremos la afirmación incorrecta de Corea de que los datos sobre el volumen y los precios de las importaciones presentados por la Comisión no eran fiables, pese a que dos productores coreanos comunicaron ellos mismos esos datos y estuvieron de acuerdo con cinco de los seis productos cuyos precios se tuvo en cuenta recomendados para la recopilación de datos. Contrariamente a los argumentos de Corea, la Comisión basó su análisis en datos precisos y fiables, incluidos los relativos al aumento de las importaciones y su repercusión en los precios interiores y las comparaciones de precios.

15. Abordaremos ahora algunas de las observaciones relativas a la evolución imprevista de las circunstancias, en particular las que formuló México durante la sesión destinada a los terceros con respecto al significado del término "imprevista". Una obligación basada en una evolución de las circunstancias que es "imprevisible" es distinta de otra basada en una evolución de las circunstancias que es "imprevista", e impondría a los Miembros una norma más estricta. La indagación adecuada no consiste en lo que los negociadores "podrían haber imaginado", sino en lo que previeron. Y el hecho de que pudieran esperar que las importaciones aumentasen en respuesta a las concesiones arancelarias no significa, como indica México, que "aumentos importantes en poco tiempo" deban aceptarse como "previstos". México se equivoca desde el punto de vista fáctico, ya que la evolución imprevista de las circunstancias no consistió, como afirma, en que las importaciones aumentasen o en que determinados productores aumentasen su capacidad en un grado determinado. Lo imprevisto fue la velocidad con la que LG y Samsung aumentaron su capacidad y su producción, y se trasladaron de país de forma rápida y sucesiva. Corea no ha aportado ninguna prueba para pensar lo contrario.

16. Acabaremos abordando una última cuestión sistémica. En el presente asunto, los argumentos de Corea sobre la evolución imprevista de las circunstancias se han basado en partes del razonamiento que desarrolló el Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Cordero* y *Estados Unidos - Acero* que no son convincentes por las razones que los Estados Unidos han expuesto detalladamente en su primera comunicación escrita. Por consiguiente, el Grupo Especial no tiene por qué estar de acuerdo con el razonamiento defectuoso expuesto en esos informes, ni debería estarlo. El modo de proceder adecuado para un grupo especial de la OMC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del ESD, es aplicar las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Esas normas usuales de interpretación, reflejadas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no atribuyen ninguna función interpretativa a los informes de solución de diferencias. El artículo 31 de la Convención de Viena establece que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Como parte de esa labor de interpretación, un grupo especial de la OMC puede considerar adecuado tener en cuenta un informe anterior por la ayuda que pueda ofrecer a fin de entender debidamente una disposición de la OMC interpretada de conformidad con las normas usuales de interpretación; es decir, un informe anterior puede examinarse por su valor de convicción. Por consiguiente, recurrir a informes anteriores como "jurisprudencia" o considerar que las denominadas interpretaciones "adoptadas" por el OSD son una "orientación suficiente" constituiría un grave error jurídico.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PRIMERA SERIE DE PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

Pregunta 4

17. La Comisión definió el producto nacional similar de manera que incluía las lavadoras con transmisión por correa de producción nacional porque constató que eran similares a las LGCUD importadas basándose en un examen detenido de las similitudes y las diferencias entre las lavadoras con transmisión por correa de producción nacional y las LGCUD importadas por lo que respecta a las propiedades físicas, el trato aduanero, el proceso de fabricación, los usos y los canales de comercialización. Tras constatar qué artículos de producción nacional, entre ellos las lavadoras con transmisión por correa, eran similares a los productos importados objeto de investigación, la Comisión no tenía necesidad de evaluar si alguno de esos productos era también "directamente competidor[]" con las importaciones.

Pregunta 9 a)

18. La Comisión no se basó en un enfoque de línea de producto para definir la rama de producción nacional. De conformidad con el artículo 4.1 c), así como con el artículo 2.1, del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Comisión definió la rama de producción nacional como "los productores de los productos similares o directamente competidores". Tras haber definido los productos nacionales similares o directamente competidores como "todas las LGCUD de producción nacional, lavadoras de carga superior con motor de condensador permanente y transmisión por correa, lavadoras de carga frontal con motor de inducción controlado y transmisión por correa y las partes abarcadas", la Comisión definió la rama de producción nacional como "todos los productores nacionales de LGCUD, lavadoras de carga superior con motor de condensador permanente y transmisión por correa, lavadoras de carga frontal con motor de inducción controlado y transmisión por correa y partes abarcadas, entre ellos Whirlpool, GE, Alliance y Staber". Ya solo sobre esta base, la definición de la rama de producción nacional hecha por la Comisión cumplía plenamente lo dispuesto en los artículos 2.1 y 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Pregunta 11

19. Si bien admitió que las importaciones de partes abarcadas no competían con las partes abarcadas o las LGCUD nacionales, la Comisión constató que el aumento significativo de las importaciones objeto de investigación en su conjunto, consistente casi en su totalidad en LGCUD de bajo precio, dañó gravemente a los productores nacionales de LGCUD y de partes abarcadas, cuyos envíos consistían casi en su totalidad en LGCUD que competían directamente con las LGCUD importadas.

Pregunta 12

20. Ni el Acuerdo Antidumping ni el Acuerdo SMC obligan específicamente a las autoridades investigadoras a evaluar la relación de competencia entre el producto importado y el producto de producción nacional como parte de su evaluación de la similitud. En el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping se define el "producto similar" a los efectos de dicho Acuerdo como "un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado". La nota 46 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contiene un texto idéntico. Ni una ni otra disposición prescriben un método particular para definir un producto nacional similar ni imponen a las autoridades investigadoras la obligación de evaluar la relación de competencia entre los artículos nacionales y los importados que son objeto de investigación. Esto permite a las autoridades investigadoras emplear métodos apropiados para definir el producto nacional similar a los efectos de las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios.

Pregunta 14 a)

21. La Comisión reconoció que la participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2016 había sido similar a la de 2012, incluso después de que las importaciones de LGCUD hubieran aumentado considerablemente su penetración en el mercado estadounidense. Con todo,

la Comisión constató que la competencia de las importaciones objeto de investigación había afectado negativamente a la participación en el mercado de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación. Como explicó la Comisión, las fluctuaciones de la participación en el mercado de la rama de producción nacional coincidieron con el traslado de la producción de LGCUD por LG y Samsung de país en país durante el período a medida que las importaciones de LGCUD procedentes de Corea y México y, después, de China pasaban a ser objeto de medidas correctivas consistentes en derechos antidumping y compensatorios. Concretamente, la Comisión señaló que la imposición de esas medidas a las LGCUD procedentes de Corea y México coincidió con un aumento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional, mientras que el posterior traslado de la producción de LGCUD por parte de LG y Samsung a China coincidió con descensos de la participación en el mercado de la rama de producción nacional. La posterior aplicación de una orden de imposición de derechos antidumping a las LGCUD procedentes de China coincidió con otro aumento de la participación en el mercado de la rama de producción nacional. Sobre la base de esos datos, la Comisión concluyó que "los niveles de importación aparentemente han sido restringidos por la serie de órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios aplicadas durante el período de investigación". En otras palabras, el aumento significativo del volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación se produjo pese a la imposición de medidas correctivas comerciales compatibles con las normas de la OMC que LG y Samsung habían eludido completamente al final del período trasladando la producción a Tailandia y Viet Nam, países que no estaban sujetos a ninguna medida.

Pregunta 30

22. El análisis de las condiciones de competencia consiste en una indagación sobre hechos específicos que, necesariamente, es diferente en cada investigación, por lo que no es posible responder a esta pregunta de manera generalizada. En el informe sobre las lavadoras, la Comisión reconoció que las importaciones de las partes abarcadas no competían directamente con las partes abarcadas de producción nacional. Se abordó la función que las partes abarcadas desempeñaban en las ventas de los productores nacionales y extranjeros como parte tanto del producto considerado como del producto nacional similar. Prácticamente la totalidad de los envíos de la rama de producción nacional y de las importaciones consistía en lavadoras, mientras que las importaciones de partes abarcadas se limitaron a los pequeños volúmenes necesarios para reparar determinados modelos de lavadoras importadas. Los declarantes no formularon ante la Comisión ningún argumento de que el aumento de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación consistiera en partes abarcadas y no en lavadoras, ni de que las partes abarcadas rompieran de otro modo la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave, lo que confirmaba que las partes abarcadas no eran una condición de competencia importante en el mercado de los Estados Unidos. El análisis que hizo la Comisión de las partes abarcadas basado en el aumento de las importaciones y el producto nacional similar o directamente competidor en su conjunto era totalmente coherente con esas pruebas. Por estas razones, la Comisión centró razonablemente su análisis de las condiciones de competencia y de la relación causal en las lavadoras, como el punto de competencia en el mercado de los Estados Unidos.

Pregunta 34 a)

23. La constatación de la Comisión de que "los datos sobre los productos utilizados en el análisis de los precios muestran que las LGCUD importadas competían en casi todos los puntos de precios en el mercado de los Estados Unidos, incluidos los de las LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional", se basó en una comparación entre el valor unitario medio de los envíos de la rama de producción nacional de diferentes tipos de LGCUD y los precios de venta de los importadores de los seis productos utilizados en el análisis de los precios durante cada trimestre del período objeto de investigación. Concretamente, por lo que respecta a los niveles de precios de los diferentes tipos de LGCUD de producción nacional, la Comisión se basó en los datos que figuran en el cuadro III-7 de su informe, titulado "LGCUD: Envíos comerciales estadounidenses de los productores estadounidenses, por tipo de producto, 2012-2016, enero-marzo de 2016 y enero-marzo de 2017", que contenía el valor unitario medio de los envíos efectuados por la rama de producción nacional de LGCUD de carga superior, LGCUD de carga frontal, LGCUD de carga superior con agitador pero sin certificado Energy Star y LGCUD de carga superior con agitador y con certificado Energy Star, entre otros tipos de LGCUD. Por lo que respecta a los niveles de precios de las importaciones objeto de investigación, la Comisión se basó en los datos que figuran en los cuadros V-13 a V-18, que contenían datos trimestrales sobre los precios de venta comunicados por los importadores sobre los seis productos utilizados en el análisis de los precios que representaban una gama representativa

de LGCUD de carga superior y de carga frontal. Sobre la base de una comparación de estas dos series de datos, la Comisión constató que "las LGCUD importadas competían en casi todos los puntos de precios en el mercado de los Estados Unidos, incluidos los de las LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional", lo que significaba que los importadores comunicaron ventas de los productos utilizados en el análisis de los precios en los mismos "puntos de precios" que los envíos de los productores nacionales de LGCUD de carga superior con agitador.

24. Además de los datos que se recopilaron especialmente durante la investigación en materia de salvaguardias, la Comisión se basó en los datos relativos a los productos utilizados en el análisis de los precios en el asunto de las *LGCUD procedentes de China* y el análisis de los datos efectuado por la Comisión en su determinación relativa a las *LGCUD procedentes de China*, que se habían incluido en el expediente de la investigación en materia de salvaguardias. Concretamente, la Comisión señaló que "en el asunto de las *LGCUD procedentes de China*, la Comisión constató que las importaciones objeto de investigación del producto 9 utilizado en el análisis de los precios, una LGCUD de carga superior con impulsor, se vendieron a un precio inferior al de las LGCUD de carga superior con agitador con una capacidad de 3,6 pies cúbicos de producción nacional ... aunque el modelo importado objeto de investigación era más completo" y, por lo tanto, debía haberse vendido a un precio superior. Sobre la base de esos datos, la Comisión formuló la siguiente constatación en el asunto de las *LGCUD procedentes de China*, que adoptó por referencia en su informe de la investigación en materia de salvaguardias: "El hecho de que Samsung vendiera volúmenes significativos de una LGCUD de carga superior más completa con impulsor y una capacidad de 4,0 pies cúbicos a un precio inferior al de las LGCUD de Whirlpool de carga superior con agitador y una capacidad menor es otra prueba de que los modelos de LGCUD de carga superior con agitador y con impulsor compiten entre sí".

Pregunta 35 c)

25. Las autoridades competentes deben basar sus comparaciones de precios en tipos de productos que sean representativos de la competencia en el mercado y que, por lo tanto, abarquen una parte apreciable de las importaciones objeto de investigación y de los envíos de los productores nacionales. Por esta razón, las autoridades competentes pueden razonablemente dejar de recopilar datos sobre los precios de tipos de productos que se produzcan a nivel nacional pero no se importen o se importen solo en cantidades mínimas. La recopilación de esos datos impondría una carga informativa a los productores nacionales declarantes y no reportaría comparaciones de precios útiles. En esas circunstancias, la autoridad competente puede examinar en qué medida las importaciones de otros tipos de productos compiten con el tipo de producto de producción nacional. Si bien los datos sobre precios deben recopilarse respecto de definiciones de productos que sean lo suficientemente restringidas para permitir comparaciones de precios de elementos homogéneos entre productos directamente competidores, la competencia entre artículos de producción nacional y artículos importados objeto de investigación no tiene que limitarse a esos tipos de productos tan estrictamente definidos. En el presente asunto, la Comisión constató que las LGCUD importadas competían con las LGCUD de producción nacional en todos los segmentos del mercado de los Estados Unidos, incluidas las LGCUD de carga superior con agitador, porque el expediente indicaba que existía competencia entre todos los tipos de productos.

Pregunta 38

26. La Comisión formuló sus constataciones sobre la existencia de daño y la relación causal con respecto a los productos objeto de investigación en su conjunto, incluidas las LGCUD y las partes abarcadas. Ninguna disposición del Acuerdo sobre Salvaguardias obligaba a la Comisión a formular determinaciones separadas sobre la existencia de daño y la relación de causalidad con respecto a las LGCUD, por un lado, y las partes abarcadas, por el otro.

Pregunta 41

27. La Comisión analizó detenidamente la teoría sobre la fijación conjunta de los precios que expusieron los declarantes y constató expresamente que esta teoría no explicaba el daño a la rama de producción nacional. Con independencia de cómo se clasifique este análisis, es evidente que la Comisión examinó la causa alternativa sugerida desde todas las perspectivas antes de concluir que sencillamente no existía una relación causal entre la supuesta práctica de vender conjuntamente las LGCUD y las secadoras a juego con ellas y el daño sufrido por la rama de producción nacional.

Pregunta 46

28. Como han señalado los Estados Unidos en otra parte, la expresión "las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas" que figura en el artículo XIX.1 a) establece una circunstancia fáctica respecto de la cual se dispone de una medida de salvaguardia. Una simple exposición de la concesión arancelaria pertinente establece la existencia de esa circunstancia; no se necesita nada más. La razón es evidente. Cuando una concesión de conformidad con el artículo II del GATT de 1994 impide a un Miembro que sufre un aumento perjudicial de las importaciones adoptar una medida arancelaria para hacer frente al problema, el aumento es indiscutiblemente un "efecto de" la concesión.

Pregunta 47

29. Los Estados Unidos sostienen que el razonamiento que se expone en los pasajes citados de los asuntos *República Dominicana - Salvaguardias* e *India - Productos de hierro y acero* no es convincente en la medida en que esos grupos especiales extrapolaron a la expresión "obligaciones ... contraídas" la lógica viciada relativa a la "evolución imprevista de las circunstancias" desarrollada en los informes de apelación de los asuntos *Estados Unidos - Cordero* y *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*. En el informe del asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, se cita la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Calzado* según la cual, "estimamos que esta frase significa solamente que debe demostrarse, como cuestión de hecho, que el Miembro importador ha contraído obligaciones, incluidas concesiones arancelarias, en virtud del GATT de 1994". No obstante sin explicación ni respaldo alguno, en el informe se indica a continuación lo siguiente: "Corresponde entonces al Miembro importador identificar cuáles son las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 que se vinculan con el aumento de las importaciones causante de daño grave a su rama de producción nacional. Estas constataciones y conclusiones deben reflejarse en el informe de la autoridad competente". El problema que plantea esta afirmación es que presupone simplemente que la "identificación" (que no es en sí misma texto del Acuerdo) de las obligaciones exige que se formulen "constataciones y conclusiones", y que estas deben figurar en el informe de las autoridades competentes. El hecho de que en el Acuerdo sobre Salvaguardias no se imponga la obligación de abordar las "obligaciones ... contraídas" significa que, al igual que ocurre con la mayoría de las demás obligaciones contraídas en el marco de la OMC, un Miembro no tiene que demostrar la conformidad en un informe de sus autoridades competentes.

Pregunta 50

30. Esta pregunta plantea dos cuestiones diferentes: si el informe de las autoridades competentes cumple las obligaciones a que están sujetas las autoridades competentes y la cuestión distinta de si el Miembro ha cumplido las obligaciones a que está sujeto directamente el Miembro. Esta segunda categoría incluye obligaciones como las previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias que no guardan relación con las constataciones de las autoridades competentes y su informe. Como señalaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, "[a]l examinar la actuación del organismo, el Grupo Especial no debe llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas". Como han explicado los Estados Unidos, la evolución imprevista de las circunstancias es una circunstancia fáctica que establece el artículo XIX, no una condición pertinente para los artículos 2, 3 o 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que no está dentro del ámbito de las constataciones de los organismos. Habida cuenta de que ni el artículo XIX ni el Acuerdo sobre Salvaguardias encomiendan a las autoridades competentes formular constataciones sobre la evolución imprevista de las circunstancias, el concepto de un examen *de novo* de la actuación del organismo no es aplicable. Un grupo especial podrá basar adecuadamente su evaluación de esas alegaciones en argumentos y pruebas que se hayan presentado exclusivamente en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. De hecho, esta es la forma en que los grupos especiales abordan la conformidad con la mayoría de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

Pregunta 51

31. El informe de la USITC no contiene ninguna constatación sobre la evolución imprevista de las circunstancias en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. No obstante, en el informe sí se dan explicaciones sobre circunstancias que pueden considerarse una evolución imprevista de las circunstancias. Como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, la USITC

señaló que "Whirlpool y GE afirman que no previeron que LG y Samsung trasladarían su producción de LGCUD destinadas al mercado estadounidense primero desde Corea y México a China y, después, desde China a Tailandia y Viet Nam, y eludirían el efecto disciplinario de las consiguientes órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios, traslados que ... habrían costado cientos de millones de dólares".

Pregunta 52

32. Nada en el artículo XIX.1 a) ni en el Acuerdo sobre Salvaguardias exige que en el informe de las autoridades competentes se identifique la concesión arancelaria pertinente. En el propio artículo XIX.1 a) no se menciona a las autoridades competentes, y en las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias donde se establecen los deberes de dichas autoridades no se hace referencia a la identificación de las "obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas". Así pues, si en el informe de la USITC no se hubiera indicado el trato arancelario aplicable a las lavadoras, los Estados Unidos habrían tenido libertad para identificar el tipo arancelario consolidado y la concesión pertinente por primera vez en esta diferencia. No obstante, esta cuestión es superflua porque en el informe de la USITC se describe explícitamente el trato arancelario que los Estados Unidos dan a las lavadoras, que está consolidado en la Lista de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994.

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

33. En esencia, en las declaraciones de Corea durante la videoconferencia del Grupo Especial con las partes y en sus respuestas escritas a las preguntas de este se recapitulan sus argumentos de comunicaciones anteriores. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos ya se explicaba que el texto del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 distingue entre lo que los anteriores informes han descrito correctamente como las "circunstancias" enumeradas en la primera cláusula y las condiciones establecidas en la segunda cláusula. Los Estados Unidos demostraron que, en ese marco, las "cuestiones pertinentes de hecho y de derecho" a los efectos del artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias son las que los artículos 2.1 y 3.1 encargan a las autoridades competentes investigar (si las importaciones del producto se realizan en tal cantidad que causan un daño grave). Esas "cuestiones" no abarcan todas las consideraciones relacionadas con la adopción de una medida de salvaguardia, por ejemplo, si la medida se adopta solo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste o si existen las circunstancias previstas en la primera cláusula del artículo XIX.1 a). Por consiguiente, no es admisible interpretar que el artículo 3.1 obliga a las autoridades competentes a formular constataciones sobre la evolución imprevista de las circunstancias y las obligaciones contraídas.

34. Los Estados Unidos también demostraron en su primera comunicación escrita que el aumento de las importaciones observado por la USITC tuvo lugar efectivamente como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias, en el sentido de que los negociadores de esas concesiones arancelarias no previeron que un productor pudiera pasar de producir volúmenes nulos o bajos de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico en un país a producir grandes volúmenes en muy poco tiempo, permitiendo a los productores extranjeros tanto penetrar en el mercado de los Estados Unidos con una rapidez inesperada como desplazar la producción a instalaciones en varios países con una rapidez inesperada. El aumento se produjo también por efecto de las concesiones de los Estados Unidos, pues las consolidaciones arancelarias realizadas por los Estados Unidos, mencionadas en el informe de la USITC, les impidieron aumentar los aranceles aplicados a fin de modular el aumento de las importaciones y dar a la rama de producción nacional una oportunidad de reajustarse ante la competencia de las importaciones. En consecuencia, las importaciones casi se duplicaron durante los cinco años del período objeto de investigación.

35. Corea aduce que la cláusula "si, como *consecuencia* de la evolución imprevista de las circunstancias y por *efecto* de las obligaciones contraídas" impone un criterio de "relación causal", en virtud del cual una autoridad competente debe demostrar que existe una *relación auténtica y sustancial de causa y efecto* entre la evolución imprevista de las circunstancias y la obligación, por una parte, y el aumento de las importaciones, por otra. No ofrece ningún apoyo válido para esta afirmación. De manera análoga, contrariamente a la afirmación de Corea de que "se deja a Corea y al Grupo Especial la tarea de adivinar cuáles podrían ser esas 'obligaciones' y cómo estarían vinculadas con el supuesto aumento de las importaciones", es indiscutible que las líneas arancelarias citadas por los Estados Unidos reflejan los tipos consolidados en la OMC (concesiones) y que esas concesiones limitan la capacidad de los Estados Unidos para reducir las importaciones aumentando los aranceles. Y, lo que es más importante, no es necesario ningún contexto adicional para identificar

esas concesiones arancelarias porque las listas anexas al GATT de 1994 forman parte integrante de la Parte I de ese Acuerdo de conformidad con el párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994.

36. Además, Corea se equivoca al afirmar que las justificaciones *ex post* nunca son admisibles en los procedimientos de la OMC. Muchas de las alegaciones que pueden plantearse en la OMC en el marco de los diversos acuerdos abarcados conllevan explicaciones de un Miembro ofrecidas en el curso de la defensa de sus acciones en una diferencia sustanciada en la OMC o con el fin de defenderlas. La advertencia de que un grupo especial no debe realizar un examen *de novo* de la *actuación de un organismo* se aplica únicamente a las obligaciones que corresponden al organismo, y no a otras obligaciones que corresponden únicamente al Miembro. En el contexto de las salvaguardias, las obligaciones de las autoridades competentes —como lo que debe contener su informe— figuran en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Otras obligaciones, como las previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no guardan relación con las constataciones y el informe de las autoridades competentes. Análogamente, la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias es una circunstancia fáctica prevista en el artículo XIX que solo es aplicable a los Miembros, y no una prescripción que las autoridades competentes deban abordar en sus informes de conformidad con los artículos 2, 3 o 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por lo tanto, la afirmación de Corea de que no es necesario que el Grupo Especial examine los argumentos de los Estados Unidos con respecto a la alegación formulada por Corea al amparo del artículo XIX carece de fundamento. El ESD exige a los grupos especiales que examinen o tomen en consideración los argumentos de las partes a menos que no estén comprendidos en su mandato. En su calidad de parte reclamante, Corea determinó las alegaciones que planteaba y la manera de formular su argumentación. Nada de lo que los Estados Unidos han ofrecido en respuesta para su consideración por el Grupo Especial queda fuera del mandato de este.

37. Con respecto a la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC, la Comisión basó su determinación positiva de la existencia de daño grave en este caso en hechos que sintetizan las circunstancias en que se justifica la adopción de medidas de salvaguardia. A partir de 2011, los productores nacionales de LGCUD solicitaron una reparación ante las importaciones de LGCUD objeto de dumping y subvencionadas, mediante medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios, y la Comisión constató que la rama de producción sufría un daño importante debido a los volúmenes significativos y en aumento de importaciones a precios bajos en abril de 2013 y enero de 2017. Sobre la base de la reparación comercial prevista como resultado de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios y las previsiones de un fuerte crecimiento de la demanda, la rama de producción nacional realizó importantes inversiones en el desarrollo y la producción de nuevas LGCUD competitivas, que publicaciones independientes de consumidores clasificaron entre las mejores disponibles. Sin embargo, esas inversiones se vieron socavadas cuando LG y Samsung trasladaron su producción de LGCUD a instalaciones en países no sujetos a las diversas órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. Con esos traslados de la producción, las importaciones de LGCUD siguieron aumentando y vendiéndose a precios considerablemente inferiores a los de las LGCUD nacionales comparables, lo que a su vez dio lugar a un aumento de las pérdidas financieras para la rama de producción estadounidense.

38. En la investigación en materia de salvaguardias posterior, la Comisión constató que las importaciones de LGCUD casi se habían duplicado durante el período objeto de investigación, aumentando significativamente su penetración en el mercado estadounidense. Constató que la venta generalizada a precios inferiores debida al aumento del volumen de LGCUD importadas, que eran sustituibles con respecto a las LGCUD de producción nacional y comparables a ellas, había obligado a la rama de producción nacional a defender su participación en el mercado reduciendo los precios, dada la importancia del precio para los compradores. La Comisión explicó que, al hacer bajar los precios internos y contener su subida de manera significativa, el aumento del volumen de las importaciones a bajo precio había hecho que las pérdidas financieras de la rama de producción "empeorasen drásticamente" y había obligado a realizar recortes draconianos en los gastos de capital e investigación y desarrollo que pusieron en peligro la competitividad de la rama de producción. Las únicas explicaciones alternativas de LG y Samsung para estas tendencias fueron las ideas ilógicas de que los productores nacionales habían mantenido deliberadamente pérdidas financieras cada vez mayores en las ventas de LGCUD al venderlas a los mismos precios que las secadoras a juego con ellas, y que los consumidores de algún modo habían rechazado las LGCUD de producción nacional que los compradores minoristas y los examinadores independientes consideraban comparables a las LGCUD importadas. La Comisión rechazó esos argumentos por no considerarlos respaldados por el expediente y constató que el aumento de las importaciones era "la única explicación" del daño grave sufrido por la rama de producción.

39. Corea no ha demostrado que la determinación de la Comisión fuera en modo alguno incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En primer lugar, las impugnaciones que plantea Corea con respecto a las definiciones del producto similar y la rama de producción nacional que hizo la Comisión no se sostienen. La Comisión no podía simplemente hacer caso omiso de las partes abarcadas que se incluyeron en el alcance de la investigación, como aduce Corea, cuando la Comisión estaba obligada a incluir las partes de producción nacional que eran "similares" a las partes importadas en la definición de la rama de producción nacional. En segundo lugar, la Comisión analizó el ritmo del aumento y la parte en el mercado absorbida por las importaciones, como señaló el Grupo Especial en sus preguntas a Corea, y constató razonablemente que la casi duplicación del volumen de las importaciones satisfacía el requisito relativo al aumento de las importaciones y coincidía con el daño grave sufrido por la rama de producción. En tercer lugar, al analizar el daño grave, la Comisión constató razonablemente que la rama de producción nacional sufría un daño grave, como pusieron de manifiesto los datos recabados en la investigación que mostraban disminuciones sobre la base de al menos seis factores negativos, entre ellos las enormes pérdidas financieras que amenazaban a la viabilidad de la rama de producción. La Comisión también explicó razonablemente que las tendencias aparentemente positivas impulsadas por las inversiones a pérdida no eran coherentes con una rama de producción sana.

40. Al analizar la relación causal, la Comisión se basó objetivamente en datos sobre los precios recopilados sobre la base de productos que habían sido propugnados por LG y Samsung y que abarcaban una parte apreciable de los envíos internos y de importación en el mercado estadounidense, incluidos los mismos productos en cuyo desarrollo la rama de producción había invertido sumas importantes. La Comisión también constató razonablemente que "ninguna de las supuestas causas alternativas del daño alegadas por los declarantes está respaldada por pruebas obrantes en el expediente", no obstante las referencias al criterio legal de "causa importante" que Corea confunde con constataciones fácticas. El Grupo Especial debe rechazar las impugnaciones de Corea con respecto a esos y otros aspectos de la determinación positiva de la existencia de daño grave formulada por la Comisión y aceptar que la determinación es plenamente compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

41. Corea sigue incorporando conceptos ajenos al texto del artículo 5.1. En sus respuestas al Grupo Especial, Corea menciona reiteradamente el artículo 3.1, la "explicación razonada y adecuada", "el expediente" y las "constataciones", ninguno de los cuales se aplica a una alegación al amparo del artículo 5.1. Corea también defiende un criterio *sui generis* pero no definido de la "explicación alternativa convincente" a la luz de determinadas afirmaciones que hace sobre la base de constataciones elegidas selectivamente del expediente de la USITC. Tampoco hay apoyo, ni textual ni de otro tipo, para esto que se denomina criterio.

42. Por último, en relación con las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 8 y 12, los Estados Unidos señalan que las obligaciones previstas en el artículo 12 se refieren a la transparencia. Al igual que todos los compromisos en materia de transparencia, sirven para asegurar que los Miembros den un aviso adecuado de cualquier medida adoptada que afecte a los intereses de otros Miembros y brinden la oportunidad de expresar o intercambiar opiniones sobre esos efectos, de modo que los Miembros no se vean injustamente lesionados o perjudicados por actos que carecen de base racional, proceso o previsibilidad. No forman, como se menciona en la declaración inicial de los Estados Unidos ante el Grupo Especial durante su videoconferencia con las partes, parte de "un terreno sembrado de obstáculos procesales" que tenga por objeto sabotear la decisión de un Miembro de adoptar medidas de urgencia en caso necesario. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos y las respuestas posteriores a las preguntas del Grupo Especial demostraron que había muchas deficiencias en la alegación de Corea de que los esfuerzos de los Estados Unidos no habían bastado para cumplir lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Corea no subsanó sus alegaciones durante la videoconferencia del Grupo Especial ni en sus respuestas a las preguntas de este. En sus respuestas, Corea caracteriza erróneamente los hechos pertinentes y, por lo demás, no demuestra que los Estados Unidos no hicieran inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias o no dieran oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA VIDEOCONFERENCIA DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

43. Los Estados Unidos observan que Corea se queja de que no solicitaron un "informe complementario" sobre la evolución imprevista de las circunstancias. Del mismo modo que las autoridades competentes no están obligadas a incluir la evolución imprevista de las circunstancias en su informe, no hay obligación de solicitar un informe "complementario" que contenga constataciones sobre esas cuestiones.

44. El nuevo argumento de Corea de que los declarantes defendieron un método de fijación de precios completamente diferente, y solo respaldaron las definiciones de productos utilizados en el análisis de los precios de la Comisión "subsidiariamente", no es convincente. El Acuerdo sobre Salvaguardias no exige que las autoridades competentes analicen los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación, ni mucho menos prescribe un método particular de comparación de precios. Por consiguiente, las autoridades competentes tienen facultades discrecionales para adoptar métodos razonables con los que analizar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en los precios de una rama de producción nacional. Como han señalado los Estados Unidos, el grupo especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Neumáticos* consideró el método de comparación de precios de la Comisión, basado en datos sobre los precios recopilados sobre la base de productos estrictamente definidos utilizados en el análisis de los precios, "una base adecuada para comparar los precios". Además, la Comisión viene utilizando el mismo método de comparación de precios en las investigaciones antidumping, de salvaguardia y en materia de derechos compensatorios durante decenios. Al haber participado como declarantes en dos investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios relativas a LGCUD ante la Comisión, LG y Samsung eran conscientes de que la Comisión utilizaría su método habitual de comparación de precios, como había hecho en investigaciones anteriores sobre LGCUD, cuando respaldaron cuatro de los seis productos utilizados en el análisis de los precios en sus observaciones sobre los proyectos de cuestionarios. Los declarantes y los solicitantes recomendaron un quinto producto en el asunto de las *LGCUD procedentes de China* que la Comisión adoptó para la investigación en materia de salvaguardias. La Comisión consideró razonablemente la recomendación de los declarantes de cinco de los seis productos utilizados en el análisis de los precios, así como la notable cobertura que ofrecían los datos correspondientes a dichos productos, como prueba de que los productos eran representativos de la competencia en el mercado de los Estados Unidos.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA VIDEOCONFERENCIA DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

45. Por último, los Estados Unidos observan que el análisis minucioso de las pruebas obrantes en el expediente realizado por la Comisión en su informe sobre las LGCUD, en el que las opiniones por sí solas ocupaban 63 páginas y 366 notas de pie de página, contradice la afirmación de Corea de que de algún modo la Comisión no abordó adecuadamente varias cuestiones. La Comisión no basó su constatación del aumento de las importaciones en una comparación de punta a punta, como aduce erróneamente Corea, sino que evaluó exhaustivamente el volumen de las importaciones objeto de investigación en cada año y período intermedio, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo, y el ritmo del aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación en cada año y período intermedio. Lejos de pasar por alto el argumento de los declarantes sobre la innovación, la Comisión tuvo plenamente en cuenta las pruebas relativas a la sustituibilidad y los factores no relacionados con los precios, y constató razonablemente que el grado de sustituibilidad entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar era de moderado a alto.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA SEGUNDA SERIE DE PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**Pregunta 67 b)**

46. No, las autoridades investigadoras no están obligadas a tener en cuenta la relación de competencia entre las partes nacionales y las importadas como parte de su evaluación de la similitud de conformidad con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Como han explicado los Estados Unidos, los artículos 2.1 y 4.1 c) permiten a las autoridades competentes definir la rama de producción nacional incluyendo en ella a los productores de artículos "similares o directamente

competidores", y utilizan la conjunción disyuntiva "o" para indicar que los artículos de producción nacional que son similares a los productos objeto de investigación no tienen que ser directamente competidores con ellos. Si "similar" significase "directamente competidor" en un grado perfecto, como aduce Corea, las autoridades competentes siempre podrían definir la rama de producción nacional como los productores de artículos directamente competidores. El término "similar" resultaría superfluo, contrariamente al principio de interpretación según el cual "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado".

Pregunta 76 b)

47. Los Estados Unidos desean aclarar que la constatación de la Comisión de que "las LGCUD competían en todos los puntos de precios en el mercado de los Estados Unidos" no se basó únicamente en una comparación del valor unitario medio de los envíos de los distintos tipos de LGCUD realizados por la rama de producción nacional con los precios de venta de los importadores para los seis productos utilizados en el análisis de los precios. No obstante, esos datos respaldaban la constatación al demostrar que los importadores comunicaron ventas de productos utilizados en el análisis de los precios en los mismos "puntos de precio" que los envíos de los distintos tipos de LGCUD realizados por los productores nacionales, incluidas las LGCUD de carga superior con agitador. Sin embargo, como han explicado los Estados Unidos en respuesta a la pregunta 34, la Comisión también citó otras pruebas en apoyo de esa constatación.

Pregunta 81

48. Como han explicado en detalle los Estados Unidos en su segunda comunicación escrita, "la fecha en que la Comisión anunció públicamente la iniciación es la fecha adecuada para evaluar si los Estados Unidos cumplieron la obligación de 'ha[cer] inmediatamente una notificación ... [cuando se] inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo' de conformidad con el artículo 12.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esa fecha fue el 8 de junio de 2017. El Secretario de la Comisión firmó el aviso de iniciación el 7 de junio de 2017, y el día siguiente, el 8 de junio de 2017, lo envió al Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales y lo introdujo en el Sistema electrónico de información sobre los documentos de la Comisión. Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos considera que el 8 de junio de 2017 es la fecha en que la Comisión anunció públicamente la iniciación de la investigación.

RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DE COREA A LA SEGUNDA SERIE DE PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

Pregunta 67 b)

49. En la respuesta a esta pregunta, Corea está de acuerdo con los Estados Unidos en que las autoridades investigadoras no tienen por qué "evaluar siempre la naturaleza y medida de la relación de competencia antes de definir un 'producto similar'", y en que no existe una "prescripción distinta de evaluar la naturaleza y medida de la relación de competencia" en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias. Corea reconoce también que "los cuatro criterios tradicionales para determinar la 'similitud', que el Órgano de Apelación ratificó en el asunto *Filipinas - Aguardientes*" no incluyen un factor relativo a la relación de competencia entre los artículos nacionales y los importados. Como han explicado los Estados Unidos, la Comisión basó su determinación de que las partes abarcadas de producción nacional eran "similares" a las partes importadas en una evaluación de factores similares, y constató razonablemente que las partes abarcadas nacionales y las importadas eran similares en cuanto a las propiedades físicas, el trato aduanero, el proceso de fabricación, los usos y los canales de comercialización. La única impugnación de esta constatación que plantea Corea —"que la Comisión no consideró debidamente la falta de sustituibilidad" entre las partes nacionales y las importadas— queda contradicha directamente por su reconocimiento de que el Acuerdo sobre Salvaguardias no exige tal evaluación. Dado que el Acuerdo sobre Salvaguardias no prescribe un método para evaluar la similitud, y que el método utilizado por la Comisión en relación con la similitud fue razonable, la constatación de la Comisión de que las partes abarcadas nacionales eran similares a las partes abarcadas importadas cumplió lo dispuesto en el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Pregunta 73

50. Una vez más, Corea trata de acentuar la importancia de una pequeña disminución de las importaciones objeto de investigación en el período enero-marzo de 2017 en relación con el período enero-marzo de 2016. La Comisión constató que el volumen de las importaciones objeto de investigación "aumentó constantemente" en cada año del período 2012-2016 y "casi se duplicó" entre 2012 y 2016. Dicho de otro modo, las importaciones de LGCUD habían alcanzado su máximo en 2016, en los tres meses del final del período objeto de investigación, a un nivel que casi duplicaba el de 2012, tras haber aumentado en cada año del período objeto de investigación. Corea no señala nada que indique que el pequeño descenso registrado en enero-marzo de 2017 tenga mayor peso que ese aumento. De hecho, como han señalado los Estados Unidos, el aumento de las importaciones que la Comisión constató en este caso fue mayor en términos porcentuales y más reciente que el aumento de las importaciones de los tubos soldados en litigio en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* o el aumento de las importaciones de los sacos y el tejido tubular en litigio en el asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*. En aquellos dos asuntos, los grupos especiales constataron que los aumentos habían bastado para satisfacer el criterio del aumento de las importaciones previsto en el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Pregunta 74

51. Corea está de acuerdo con los Estados Unidos en que las autoridades competentes no tienen por qué basarse en datos que abarquen a todos los productores nacionales que constituyen una rama de producción nacional siempre que los datos a que se haya recurrido sean "suficientemente representativos para ofrecer un panorama fidedigno de la 'rama de producción nacional'". En el presente asunto, la Comisión basó su análisis de los resultados financieros de la rama de producción nacional en los datos financieros utilizables comunicados por "tres empresas que se estima representaron toda la producción estadounidense conocida de LGCUD en 2016", a saber, GE Appliances, Staber y Whirlpool. Como han explicado los Estados Unidos, la exclusión de los datos financieros no utilizables de Alliance no menoscabó la representatividad de esos datos, porque su producción de lavadoras con transmisión por correa para uso doméstico fue "sumamente pequeña". Los datos financieros comunicados por los productores nacionales que representan la totalidad de la producción de LGCUD, y casi toda la producción del producto nacional similar, son necesariamente representativos de los resultados financieros de la rama de producción nacional.

Pregunta 76 a)

52. Corea comienza su respuesta a esta pregunta aduciendo que no era posible analizar la relación causal sin recabar datos sobre los precios relativos a las LGCUD de carga superior con agitador. Sin embargo, como han explicado los Estados Unidos, la Comisión limitó razonablemente su recopilación de datos trimestrales sobre los precios a seis productos utilizados en el análisis de los precios que eran representativos de la competencia en el mercado estadounidense y probablemente arrojarían comparaciones de precios probatorias. La Comisión constató razonablemente que esos datos relativos a los precios eran representativos de la competencia en el mercado estadounidense porque cinco de los seis productos utilizados en el análisis de los precios fueron propuestos o respaldados por los declarantes, y los datos abarcaban un porcentaje apreciable de los envíos de los productores nacionales y los importadores estadounidenses. Además, los tipos de LGCUD abarcados por los productos utilizados en el análisis de los precios, las LGCUD de carga superior con impulsor y las LGCUD de carga frontal, representaban casi todas las importaciones de LGCUD y la mitad de los envíos estadounidenses de LGCUD de la rama de producción nacional. Estos tipos de LGCUD representaban toda la competencia directa entre las importaciones objeto de investigación y las LGCUD de producción nacional, y eran los mismos tipos de LGCUD en que la rama de producción nacional había realizado cuantiosas inversiones durante el período objeto de investigación. A la luz de esas consideraciones, los datos de la Comisión sobre los precios apoyaban razonablemente su constatación de que el volumen grande y creciente de importaciones a bajo precio redujo significativamente los precios del producto nacional similar y contuvo su subida en medida significativa durante el período objeto de investigación.

Pregunta 77

53. Corea alega erróneamente que la inclusión de un producto utilizado en el análisis de los precios correspondiente a una LGCUD de carga superior con agitador habría hecho "mucho menos probable" una constatación de existencia de subvaloración de precios porque esas LGCUD son, en su opinión, "de precios particularmente bajos". Eso no es así. La Comisión solo comparó los precios de venta de los productores nacionales y los importadores en ventas del mismo producto utilizado en el análisis de los precios en los mismos trimestres. Si la Comisión hubiera recabado datos sobre los precios para un producto utilizado en el análisis de los precios correspondiente a una LGCUD de carga superior con agitador, la mayoría, si no la totalidad, de los datos sobre los precios habrían sido comunicados por los productores nacionales, ya que había pocos envíos de importación de LGCUD de carga superior con agitador. Sin ventas de LGCUD de carga superior con agitador nacionales e importadas en los mismos trimestres, no habría habido comparaciones trimestrales de precios adicionales, y los datos sobre los productos utilizados en el análisis de los precios habrían seguido mostrando que las importaciones objeto de investigación se vendieron a precios inferiores en el 76,1% de las comparaciones trimestrales. Como han explicado los Estados Unidos, la inclusión de ese producto utilizado en el análisis de los precios habría impuesto a los productores nacionales una carga adicional en materia de información sin reportar comparaciones de precios adicionales.

Pregunta 82

54. Los Estados Unidos han explicado por qué la fecha del "aviso de iniciación en el *Federal Register*" a los efectos de calcular el plazo para la presentación de avisos de comparecencia en la investigación sobre salvaguardias de la Comisión fue el 13 de junio de 2017. La Comisión aceptó como oportunos todos los avisos presentados en un plazo de 21 días contados a partir del 13 de junio de 2017, lo que en la práctica significó aceptar los avisos presentados en una fecha tan tardía como el 5 de julio de 2017, ya que 4 de julio era una festividad federal de los Estados Unidos. Corea no impugna esos hechos, y ni siquiera los aborda.

55. Corea aduce que el hecho de que las partes interesadas tuvieran 23 días tras la fecha de notificación para solicitar su participación en la investigación de la USITC no es pertinente. Los Estados Unidos formularon esta observación en respuesta al argumento de Corea de que los participantes resultaron perjudicados por la reducción del tiempo con que contaban para solicitar la participación. Corea parece haber abandonado ahora este argumento. En cambio, Corea insiste nuevamente en que la investigación "se inició" el 5 de junio de 2017. Por las razones descritas en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81, la fecha de iniciación fue el 8 de junio de 2017.

Pregunta 83

56. A principios de diciembre de 2017, Corea tuvo oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas de conformidad con artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Como han explicado en detalle los Estados Unidos, la evaluación de si un Miembro ha dado oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas no depende exclusivamente del contenido y el momento de la notificación definitiva. Depende de las notificaciones (en plural) en su conjunto, y de si con el tiempo los Miembros han recibido la información de manera que se puedan celebrar consultas. En este caso, los Miembros recibieron la mayor parte de la información pertinente el 11 de diciembre de 2017 en la tercera notificación. Por último, Corea incurre en error al suponer que el 7 de febrero de 2018, fecha de entrada en vigor de la medida de salvaguardia, es el último día pertinente para sus alegaciones. La Proclamación 9694 prevé explícitamente un plazo adicional de 30 días para las consultas y una oportunidad de modificar la medida de salvaguardia en función de los resultados. Esto permitió a Corea disponer de tiempo suficiente para evaluar la medida de salvaguardia definitiva y celebrar consultas con los Estados Unidos.

57. A continuación, Corea sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.3 porque solo se celebraron consultas sobre "recomendaciones o hipótesis" y no sobre una medida de salvaguardia definitiva. Las respuestas de la propia Corea muestran el error en su argumentación. Corea está de acuerdo en que el Presidente anunció la medida definitiva propuesta el 23 de enero de 2018 y en que las consultas tuvieron lugar el 1 de febrero de 2018. Por consiguiente, los Estados Unidos ofrecieron a Corea oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas sobre una medida definitiva propuesta. Además, los Estados Unidos previeron

explícitamente nuevas consultas hasta el 24 de febrero de 2018, con la posibilidad de modificar la medida de salvaguardia definitiva.

Pregunta 84

58. Los Estados Unidos dieron a Corea "oportunidades adecuadas para que se celebr[ara]n consultas previas" y para "intercambiar opiniones sobre la medida" de conformidad con el artículo 12.3. Los Estados Unidos han explicado en detalle los argumentos fácticos y jurídicos que socavan la afirmación de Corea, pero ponen de relieve los siguientes hechos: 1) Corea tuvo la oportunidad de examinar la información facilitada en las notificaciones; 2) Corea y sus dos productores de LGCUD para el mercado estadounidense, Samsung y LG, recibieron aviso y tuvieron oportunidad de participar o celebrar consultas de manera significativa en todas las etapas del procedimiento; 3) las comunicaciones de Corea en diciembre de 2017 y el 24 de enero de 2018 demuestran que hubo oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas de conformidad con el artículo 12.3 y el conocimiento real que tenía Corea de la medida; y 4) la comunicación de 24 de enero de 2018 muestra que Corea tuvo tiempo suficiente para analizar la medida y llegar a una conclusión jurídica definitiva sobre ella (que era incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias) un día después de la firma de la Proclamación Presidencial y antes de la notificación de los Estados Unidos.

59. Corea sostiene que los Estados Unidos no tuvieron tiempo suficiente para examinar las observaciones después de las consultas y que el representante de los Estados Unidos "ciertamente no estaba en condiciones de tomar debidamente en consideración las observaciones recibidas de Corea, presumiblemente porque, en cualquier caso, estaba previsto que la medida entrara en vigor en menos de una semana". Corea no aporta ninguna prueba o argumento que respalde esta afirmación, sino solo una especulación infundada en el sentido de que la fecha de promulgación de la medida anuló de algún modo las "oportunidades adecuadas para que se celebr[ara]n consultas previas". Por el contrario, la Proclamación 9694 concedía explícitamente al Presidente hasta el 24 de febrero de 2018 para examinar las opiniones de Corea con respecto a la medida definitiva y "proclamar, en un plazo de 40 días, la correspondiente reducción, modificación o supresión de la medida de salvaguardia".

60. Como ya se ha señalado, en realidad hubo 30 días para la celebración de consultas entre la fecha de la Proclamación 9694 y la fecha límite para celebrarlas.

CONCLUSIÓN

61. Por las razones expuestas *supra*, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que Corea no ha establecido ninguna incompatibilidad con el artículo XIX del GATT de 1994 o el Acuerdo sobre Salvaguardias.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	70
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	75
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de México	80

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. ALEGACIONES DE COREA CON RESPECTO A QUE LAS IMPORTACIONES AUMENTARON COMO CONSECUENCIA DE UNA "EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS" Y POR EFECTO DE LAS "OBLIGACIONES CONTRAÍDAS"

1. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que un grupo especial de la OMC no debe realizar un examen *de novo* de las pruebas. De hecho, un grupo especial debe examinar si la explicación dada por las autoridades competentes en su informe publicado es razonada y adecuada sin llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de las autoridades; esto no significa que los grupos especiales deban simplemente aceptar las conclusiones de las autoridades competentes.¹

2. El Órgano de Apelación ha confirmado que la **evolución imprevista de las circunstancias** tiene que demostrarse como cuestión de hecho en el informe de la autoridad competente y antes de que pueda aplicarse una medida de salvaguardia.²

3. Por tanto, no es posible que un grupo especial evalúe si un aumento de las importaciones se debió a una evolución imprevista de las circunstancias sobre la base de argumentos y pruebas presentados exclusivamente en procedimientos de solución de diferencias sin llevar a cabo un examen probatorio *de novo*.

4. La Unión Europea invita al Grupo Especial a evaluar objetivamente si la breve referencia que se hace en el informe de la USITC al desplazamiento de la producción de un país de Asia a otro satisface el criterio exigido para equivaler a una demostración de la "evolución imprevista de las circunstancias" y no a una mera alegación.

5. Normalmente, una autoridad investigadora mostraría claramente en sus constataciones que se ha examinado la cuestión de la evolución imprevista de las circunstancias y presentaría una explicación razonada y adecuada a tal efecto. La Unión Europea recuerda que grupos especiales anteriores han estimado en numerosos asuntos que había una falta de identificación y explicación adecuada de los hechos.³

6. Si el Grupo Especial considerase que la breve referencia a algunas declaraciones de distintas empresas satisface el criterio exigido, debería verificar si las circunstancias invocadas equivalen, realmente, a una evolución imprevista de las circunstancias.

7. Un Miembro puede cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XIX.1 a) con respecto al **"efecto de las obligaciones contraídas"** en determinadas circunstancias solamente mostrando en su informe publicado que ha asumido obligaciones arancelarias con respecto a los productos de que se trate. La Unión Europea puede imaginar, por ejemplo, una situación en la que un Miembro de la OMC tiene un nivel consolidado del 0% para los derechos de aduana sobre un producto determinado. La circunstancia "por efecto de las obligaciones" significa que la obligación en virtud del GATT de 1994 de no imponer ningún arancel superior a 0% (ni restricciones cuantitativas) limitaba la libertad de acción del Miembro respectivo para prevenir el daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones.

8. Esas obligaciones son evidentes y ni siquiera necesitan una explicación adicional en el informe publicado por la autoridad competente. A diferencia de "como consecuencia de la evolución

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 105-107.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 277.

³ Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.135, por ejemplo; informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 7.136-7.138; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 7.29-7.32; informe del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.29; e informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.131-7.140.

imprevista de las circunstancias", que por definición son circunstancias imprevistas al negociar las obligaciones en el marco del GATT de 1994 y exigen explicaciones en el informe publicado, el "por efecto de las obligaciones" no necesita una demostración adicional en el informe escrito de la autoridad investigadora si, en la situación hipotética mencionada, las medidas de salvaguardia van más allá del nivel arancelario permitido con arreglo a las obligaciones existentes en virtud del GATT de 1994.

9. En cambio, las circunstancias del asunto *India - Productos de hierro y acero* exigieron nuevas explicaciones en el informe escrito de las autoridades indias. Los tipos impuestos como tipos de salvaguardia (del 20% al 10%) eran inferiores a las consolidaciones arancelarias de la India para el producto en cuestión, fijadas en el 40% *ad valorem*.⁴

10. De manera análoga, en el asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, en el que el Grupo Especial censuró la falta de explicaciones en relación con "por efecto de las obligaciones"⁵, la República Dominicana tenía consolidaciones arancelarias al nivel del 40% *ad valorem*, mientras que las medidas de salvaguardia aplicadas se situaban por debajo, entre el 38% y el 14%.⁶

2. CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE QUE "HAN AUMENTADO EN TAL CANTIDAD"

11. La Unión Europea recuerda que tanto el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias como el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 se refieren a "han aumentado en tal cantidad", como también señaló el Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado*.⁷

12. El sentido corriente de estas disposiciones, como aclaró el Órgano de Apelación, exige que las autoridades analicen las tendencias de las importaciones durante todo el período objeto de la investigación.

13. Las medidas de salvaguardia son medidas de urgencia, como indica el propio título del artículo XIX.⁸ El uso del presente en la expresión inglesa "*is being imported*" [en la versión española "han aumentado"] refuerza la idea de que las medidas de salvaguardia abordan situaciones surgidas en un pasado reciente y no las que surgieron varios años atrás.⁹ Por tanto, el período objeto de la investigación debería incluir datos lo más recientes posible.

14. En consecuencia, para aplicar una medida de salvaguardia, debe haber un aumento de las importaciones que sea "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un 'daño grave'" a la rama de producción nacional.¹⁰

15. Por último, una de las afirmaciones de Corea es que el informe de la USITC carece de cualquier explicación de por qué y de qué manera la USITC consideró que era correcto acumular las importaciones de LGCUD y las importaciones de partes de LGCUD. A este respecto, la Unión Europea recuerda que la determinación de que "han aumentado en tal cantidad" debería referirse al producto objeto de investigación.

3. Alegaciones de Corea relativas a la definición de la rama de producción nacional

16. **Producto importado.** Lo primero que debe hacerse para establecer el alcance de una rama de producción nacional es determinar qué productos son "similares" al producto importado "o directamente competidores" con él. Sólo cuando se haya determinado cuáles son estos productos

⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Productos de hierro y acero*, párrafos 2.2 y 2.4; y párrafo 7.121.

⁵ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.146-7.147 y 7.150.

⁶ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 2.11, 2.19 y 7.57.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 130.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.170.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 130:

Creemos que el período objeto de investigación pertinente no solo debe terminar en un pasado muy reciente, sino que ese período debe ser el pasado reciente.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

será posible identificar a sus "productores".¹¹ En la medida en que los productos importados no sean "similares" al producto o productos que forman la rama de producción nacional, "o directamente competidores" con ellos, no pueden causar daño.¹²

17. El análisis pertinente en el contexto del artículo 2.1 tienen lugar al nivel del "producto[]" similar[] o directamente competidor[]" con respecto al producto importado. Aunque el punto de partida del análisis es el producto importado, no hay disciplinas particulares aplicables a la definición del producto importado por la autoridad investigadora. Por ello la autoridad dispone de cierto grado de discrecionalidad para determinar el alcance del producto importado. Esta fue también la posición de un Grupo Especial anterior en el asunto *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*.¹³

18. Por consiguiente, la Unión Europea estima que las lavadoras de carga superior con motor de condensador permanente y transmisión por correa y las lavadoras de carga frontal con motor de inducción controlado y transmisión por correa pueden ser incluidas en la definición de productos "similares o directamente competidores" incluso si están excluidas expresamente de la definición del producto importado dada en el marco de la investigación. En sí misma, esa "discordancia" con la definición de la rama de producción nacional aducido por Corea no sería incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

19. ***Inclusión de partes de LGCUD y unidades de LGCUD en el mismo mercado interno.*** La Unión Europea señala que las partes de LGCUD se utilizan para reparar unidades de LGCUD y por lo tanto pueden constituir un llamado mercado postventa. Los mercados postventa son mercados de suministro de los productos necesarios para la utilización de lo que suele ser una pieza de equipo relativamente duradera ya adquirida, o en relación con ellos. Este equipo se denomina "producto primario" (y por lo tanto su mercado se denomina "mercado primario"). El o los productos complementarios (habitualmente, piezas de recambio o bienes fungibles) utilizados en relación con el producto primario se denominan "productos secundarios" (y su mercado se denomina "mercado secundario" o "mercado postventa"). Es posible que la interacción entre el mercado primario (unidades de LGCUD) y el mercado secundario, o mercado postventa (partes de LGCUD), es tal que los productos primarios y secundarios constituyen un solo "mercado el sistemas", de modo que la competencia tendría lugar entre los sistemas de LGCUD en su conjunto (incluidas las unidades y las partes). Una cuestión pertinente a este respecto es si una proporción significativa de los compradores puede elegir teniendo en cuenta los costos de vida del producto, en cuyo caso puede haber un solo mercado de sistemas.

20. No bastaría con que una autoridad concluya que las unidades de LGCUD y las partes de LGCUD son "similares o directamente competidor[a]s" entre sí en virtud del hecho de que ambas son productos importados. La autoridad tendría que evaluar si las unidades de LGCUD son "similares" a las partes de LGCUD o "directamente competidor[a]s" con ellas. Si se llegara a la conclusión de que las unidades de LGCUD y las partes de LGCUD no son "similares o directamente competidor[a]s" en el presente caso (porque no constituyen un mercado global de sistemas de LGCUD, véase *supra*), el mero hecho de que ambos productos estén comprendidos en el ámbito del "producto importado" definido por la autoridad investigadora no justificaría su inclusión en una sola rama de producción nacional. En lugar de ello, es posible que haya que realizar análisis del daño separados para las unidades de LGCUD y las partes de LGCUD con el fin de evitar resultados distorsionados.

21. ***Las partes de LGCUD nacionales e importadas como productos similares y directamente competidores.*** Aunque la Unión Europea está de acuerdo en que los términos "similares" y "directamente competidores" son alternativos, la Unión Europea considera que una autoridad investigadora debe actuar con especial cautela antes de constatar la existencia de "similitud" en una situación en la que se constate que los productos de que se trate no son "directamente competidores". Los artículos 2 y 4 se refieren al daño causado por el aumento de las importaciones. La UE sostiene que esa relación causal se basará normalmente en una relación de competencia.

22. Aunque la Unión Europea no llega a una conclusión sobre esta cuestión fáctica, parecería que las piezas de recambio que se fabrican específicamente para las respectivas unidades de LGCUD de una marca determinada no pueden utilizarse para las unidades de otras marcas. Si así fuera, limitaría

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 87.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 86.

¹³ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.181.

significativamente, o incluso excluiría, su sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda. Esto aconsejaría colocar las partes de LGCUD en mercados internos distintos.

4. INFRACCIONES CONSIGUIENTES

23. **Relación entre el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias/el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 4.2.** La Unión Europea sostiene que si no se cumple la condición del "aumento de las importaciones", necesariamente tampoco existe fundamento para una relación causal en el artículo 4.2. Esto se ve confirmado por el texto del artículo 4.2 a) y b) que se refiere explícitamente a la expresión "aumento de las importaciones" en el artículo 2.1. Esto se ve confirmado por una comparación con el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping. El requisito de que "las importaciones ... ha[ya]n aumentado en tal cantidad" enunciado en el artículo 2.1 cumple una función análoga a la del artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, que se refieren a un "aumento significativo" de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping. Grupos especiales anteriores han establecido que una infracción del artículo 15.2 del Acuerdo SMC da lugar a una infracción consiguiente del análisis de la relación causal por la autoridad previsto en el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, que es el equivalente del artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁴

24. **Infracciones consiguientes de los artículos 2.1 y 4.2 debido a una definición incorrecta de la rama de producción nacional.** Si se ha definido erróneamente una rama de producción nacional, esto también hará que el análisis del daño y la relación causal sean incompatibles con las normas de la OMC. La expresión "rama de producción nacional" definida en el artículo 4.1 c) se utiliza tanto en el contexto del artículo 2 como del artículo 4 y, por lo tanto, se utiliza de manera uniforme en todo el análisis del daño y la relación causal efectuado por la autoridad. Por consiguiente, un mercado interno mal definido distorsionará también el análisis del daño y la relación causal, ya que ese análisis se basa en una definición correcta de la rama de producción nacional. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Cordero* constató que una definición de la rama de producción incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias, "al parecer, comprometería toda la investigación y la determinación".¹⁵ Esta es también la posición adoptada por grupos especiales anteriores en el marco del Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping.¹⁶

5. RELACIÓN DE COMPETENCIA COMO REQUISITO PARA LA CAUSALIDAD

25. La Unión Europea considera que la jurisprudencia sobre los conceptos de productos "similares" y "directamente competidores" plasmados en el GATT de 1994 es pertinente en este contexto.¹⁷ Establece que la determinación de si los productos son "similares" (término que debe interpretarse de manera más restrictiva que la expresión "directamente competidor o que puede ser substituido directamente"¹⁸) es esencialmente una determinación de la naturaleza y el alcance de la relación de competencia entre esos productos¹⁹, y la determinación de la existencia de "competencia directa" también se refiere claramente a la relación de competencia. La jurisprudencia relativa al Acuerdo Antidumping (que solo contiene el término producto "similar") también ha aclarado que para constatar la existencia de relación causal es necesaria una relación de competencia entre el producto importado y el nacional. El Órgano de Apelación constató lo siguiente: [n]o vemos cómo sería posible hacer esa constatación [de la existencia de relación causal] si las importaciones pertinentes no pueden sustituir a los productos nacionales similares".²⁰ Por consiguiente, la relación causal exige la existencia de una relación de competencia.

26. Dado que una evaluación de la "similitud" se refiere a la relación de competencia, la Unión Europea adopta la posición de que el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y la nota 46 del Acuerdo SMC no exigen una evaluación separada de la relación de competencia entre los productos

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos x*, párrafo 7.239; e informe del Grupo Especial, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.191.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.119.

¹⁶ Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.16; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.124.

¹⁷ Véase también el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.174 (para el Acuerdo SMC).

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafos 112-113.

¹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Filipinas - Aguardientes*, párrafo 170.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.262.

importados y los nacionales más allá de la evaluación de la "similitud". Esta opinión ha sido apoyada por grupos especiales anteriores.²¹ No obstante, en el caso de los subproductos, es posible que la autoridad tenga que llevar a cabo una evaluación de la competencia con respecto a su análisis de la relación causal por subproductos.

6. OBLIGACIÓN DE NO DESESTIMAR PRUEBAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 4.2 A)

27. La Unión Europea estima que la jurisprudencia relativa al artículo 15.2 del Acuerdo SMC/artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y al artículo 15.4 del Acuerdo SMC/artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, que establece la obligación de que la autoridad examine la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación respecto del estado de la rama de producción nacional y no desestime pruebas pertinentes, puede trasladarse al Acuerdo sobre Salvaguardias.²² El Órgano de Apelación aclaró que, de conformidad con el artículo 4.2 a), la autoridad debe realizar una evaluación de la "repercusión", en particular del aumento de las importaciones, en la "situación de la rama de producción nacional". Esto es muy similar a la obligación establecida en el artículo 15.4 del Acuerdo SMC/artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la "fuerza explicativa" en la relación entre las importaciones objeto de investigación el estado de la rama de producción.²³ La autoridad no puede proporcionar esa fuerza explicativa en caso de que haya pruebas que cuestionen esa fuerza explicativa.

7. CON RESPECTO AL RETIRO O LA MODIFICACIÓN DE LAS CONCESIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SIN JUSTIFICACIÓN

28. La Unión Europea considera que las medidas de salvaguardia en forma de aranceles equivalentes a un retiro o una modificación de una concesión (cuando los derechos aplicados exceden de los niveles consolidados consignados en una lista de concesiones) e incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias son por ende incompatibles con el artículo II.1 del GATT de 1994.

²¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.55; informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.267.

²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 104; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 71.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón tiene un interés sistémico en asegurar la interpretación correcta y coherente de los Acuerdos de la OMC, incluidas las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el GATT de 1994).

II. EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS

A. LA CUESTIÓN DE SI LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN FORMULAR UNA CONSTATAción POSITIVA DE QUE EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES ES CONSECUENCIA DE LA EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS

2. La prescripción de determinar si el aumento de las importaciones es consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias" es una obligación positiva que se basa en el texto de la primera frase del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. La expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias" indica que se trata de "circunstancias" que deben existir antes del "aumento" de las importaciones, porque el aumento de las importaciones es "consecuencia" de la "evolución imprevista". Una "consecuencia" es "an effect, issue, or outcome from some action, process or design" (efecto, derivación o resultado de un acto, proceso o propósito).¹ Por tanto, lógicamente, la evolución imprevista de las circunstancias debe preceder al aumento de las importaciones y son circunstancias que deben existir antes de que se aplique una medida de salvaguardia. Como la "evolución imprevista de las circunstancias" debe producirse *antes* de que se aplique una medida de salvaguardia, las autoridades competentes deben formular constataciones positivas sobre su existencia en sus informes publicados, como exigen los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.² No se puede sostener que un informe publicado que no examina por qué determinados factores mencionados en él han de considerar una "evolución imprevista de las circunstancias" ni ofrece ninguna explicación de ello demuestra que la medida de salvaguardia ha sido aplicada "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias".³

3. En cuanto al plazo para evaluar la "evolución imprevista de las circunstancias", los grupos especiales y el Órgano de Apelación han estimado que esas circunstancias tenían que ser imprevistas en el momento en que se negociaron las concesiones arancelarias pertinentes, es decir, normalmente en el momento en que el Miembro de que se trate se adhirió a la OMC.⁴ El Miembro importador debe demostrar que, en aquel momento, no preveía las circunstancias que dieron lugar al aumento de la cuantía de las importaciones.⁵ Por tanto, de conformidad con los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, el informe publicado de las autoridades competentes debe contener, como mínimo un análisis de la razón por la que la supuesta "evolución ... de las circunstancias" era "inesperada" para el Miembro importador de que se trate en el momento en que ese Miembro se adhirió a la OMC.

¹ *Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen II, página 2555 (citado en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 315).

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 72.

³ *Ibid.*, párrafo 73.

⁴ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.133. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 96; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 89, donde se cita el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Sombreros de fieltro*, adoptado el 22 de octubre de 1951.

⁵ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.133 y nota 210. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 89, donde se cita el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Sombreros de fieltro*, adoptado el 22 de octubre de 1951.

4. La función del grupo especial es examinar y confirmar si el informe publicado en cuestión contiene un "análisis detallado" y "conclusiones fundamentadas" sobre las "cuestiones pertinentes" relativas a la "evolución imprevista de las circunstancias" de conformidad con los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. No es posible que un grupo especial evalúe de manera independiente si un aumento de las importaciones fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias, sobre la base de argumentos y pruebas subsiguientes presentados exclusivamente en el curso de los procedimientos de solución de diferencias, y no contenidos en el informe publicado.

B. CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LA EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES

5. Se ha interpretado la cláusula "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias" del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 en el sentido de que exige que haya una "conexión lógica entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y el aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave.⁶ A juicio del Japón, la conclusión de que hay una conexión lógica entre las circunstancias descritas en la primera cláusula —"como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro ..."— y las condiciones establecidas en la segunda cláusula del artículo XIX.1 a) para la imposición de una medida de salvaguardia es sólida y refleja una aplicación correcta de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

6. Además, el Japón señala que debe constatar que el aumento de las importaciones causa o amenaza causar un daño grave a la "rama de producción nacional" del Miembro importador con el fin de fundamentar la explicación de la "conexión lógica". La "rama de producción nacional" se define en el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias como los productores nacionales "de los productos similares o directamente competidores". El Japón entiende que esto significa que las autoridades competentes tienen que haber *mostrado* el modo en que la evolución imprevista de las circunstancias ha modificado la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales en detrimento de estos últimos, y en tal grado que ha dado lugar a un aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional. El grado de detalle requerido para explicar cómo la "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar a un aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave dependerá de las circunstancias de cada caso particular. Cuando se considera que la supuesta "evolución imprevista de las circunstancias" se refiere únicamente a países exportadores específicos, las autoridades competentes están obligadas a explicar de qué manera esa "evolución imprevista de las circunstancias" relativa a un subconjunto limitado de Miembros dio lugar a un aumento de las importaciones, por ejemplo, analizando los datos sobre las importaciones por países.⁷

7. Además, a la luz del sentido corriente de la expresión "como consecuencia de", la "evolución imprevista de las circunstancias" debe haberse producido antes del aumento súbito de las importaciones pertinentes. El Japón observa que una determinación de aplicar una medida de salvaguardia hecha sin abordar la cuestión de si el aumento de las importaciones fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias posiblemente infringirá el artículo XIX.1 a), así como los artículos 3 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

C. EL EFECTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA

8. El texto del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 establece que el aumento de las importaciones debe producirse "por efecto de las obligaciones ... contraídas por un Miembro". Del mismo modo que para la "evolución imprevista de las circunstancias", la conexión lógica entre las obligaciones pertinentes del GATT de 1994 y un aumento de las importaciones que ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional es necesaria. El Japón señala además que, teniendo en cuenta el posible "efecto" de las obligaciones del GATT —concesiones arancelarias, en particular— en el caso de un aumento de las importaciones, el "efecto" debería significar el modo en que esas obligaciones impedían al Miembro en cuestión adoptar medidas compatibles con las normas de la OMC para prevenir o reparar el cambio generado por la "evolución imprevista de las

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 10.127 y 10.133.

circunstancias" en la relación de competencia entre las importaciones y los productos nacionales similares o directamente competidores.

9. Aunque tanto la "evolución imprevista de las circunstancias" como el "efecto de las obligaciones" son las circunstancias previas necesarias mencionadas en la primera cláusula del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, sus "efectos" concretos que es preciso explicar son complementarios. La primera debe haber tenido "como consecuencia" el aumento de las importaciones que causa daño grave a la rama de producción nacional, mientras que la segunda debe tener el "efecto" de impedir al Miembro importador adoptar medidas adecuadas para hacer frente a ese aumento de las importaciones.

III. AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES

10. Un aumento de las importaciones es uno de los requisitos previos fundamentales para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁸ El empleo de la palabra "tal" calificando a "cantidad" en la expresión "aumentado en tal cantidad", tanto en el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias como en el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, indica que no cualquier aumento de las importaciones es suficiente para satisfacer esta condición. Este texto "requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un 'daño grave'".⁹ En efecto, "el término 'tal', que figura en la frase 'aumentado en tal cantidad' [en ambas disposiciones], vincula con toda claridad el aumento de las importaciones con su aptitud para causar daño grave o amenaza de daño grave".¹⁰

11. El Japón está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que "la cuestión de si un aumento de las importaciones ha sido lo bastante reciente, súbito, agudo e importante para causar o amenazar causar un daño grave a una rama de producción nacional" "no es estrictamente una cuestión del momento en que se produce el aumento del volumen de las importaciones y de su magnitud", sino que incluye necesariamente "un examen de la situación actual de la rama de producción y de la relación causal entre el aumento de las importaciones y cualquier daño grave o amenaza de daño grave sufrido por la rama de producción".¹¹ No obstante, el Grupo Especial tendrá que abordar si las declaraciones descriptivas, sin ningún dato sobre las importaciones, cumplen los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En particular, en virtud del artículo 3.1, un informe publicado debe contener "las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho".

IV. DAÑO GRAVE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

12. Para determinar si la rama de producción nacional sufría un daño grave o una amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, las autoridades competentes deben examinar, "como mínimo, cada uno de los factores enumerados en el artículo 4.2 a)".¹² También tienen que evaluar "todos los demás factores pertinentes para la situación de la rama de producción interesada".¹³ La evaluación prevista en el artículo 4.2 a) "no es una cuestión meramente formal, y la lista de los factores pertinentes que deben evaluarse no es simplemente una 'lista recapitulativa'".¹⁴ De hecho, "[e]l párrafo 2 a) del artículo 4 establece que las autoridades competentes deben llevar a cabo una evaluación sustantiva de la 'relación' o la 'influencia', 'efecto' o 'impacto' que tienen los factores pertinentes en la 'situación de la rama de producción nacional'".¹⁵

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 331. Véase también el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.119.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131. (sin subrayar en el original)

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 346.

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 189.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 136. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.55 ("La utilización de la expresión 'en particular' nos aclara que, entre 'todos los factores pertinentes' que las autoridades investigadoras 'evaluarán', la consideración de los factores enumerados es siempre pertinente y, por tanto, necesaria, incluso aunque la autoridad pueda posteriormente descartar algunos de ellos por no tener relación con la situación de esa rama de producción").

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 136.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 104. (con resalte en el original)

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 104.

Solo "[e]sta evaluación sustantiva de los factores pertinentes permite a las autoridades competentes efectuar una determinación general propiamente dicha, estableciendo, entre otras cosas, si la rama de producción nacional ha resultado gravemente dañada o está amenazada de un daño grave, según la definición del Acuerdo".¹⁶

13. La parte del informe de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") en la que se aborda el requisito de la existencia de "daño grave" se titula "IV. Causa sustancial de daño grave o la amenaza de daño grave".¹⁷ Sin embargo, el Japón duda de que explique adecuadamente "las constataciones y las conclusiones fundamentadas" de conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En primer lugar, en la sección "B. Órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios existentes"¹⁸, si la USITC consideró que las medidas antidumping y compensatorias impuestas anteriormente sobre el producto pertinente eran un antecedente, debería haber explicado con más detalle de qué manera la existencia de esas otras medidas comerciales correctivas influyó en su análisis y en sus constataciones. En segundo lugar, la parte del informe de la USITC que aborda el requisito de la existencia de "daño grave" (sección "D. La rama de producción nacional ha sufrido un daño grave") no contiene una evaluación de dos de los factores enumerados en el artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias ("el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos" y "la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento"). En tercer lugar, la constatación fundamental de esa misma sección¹⁹ es únicamente que "un número significativo de empresas no pudieron realizar las actividades productivas nacionales logrando un nivel razonable de ganancias", lo cual remite a las "ganancias y pérdidas" enumeradas en el artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁰ Dado que el productor nacional no sufría un daño grave en lo que respecta a la inactividad de las instalaciones de producción ("utilización de la capacidad") o al "desempleo"²¹, la constatación sobre un solo factor que mostró una tendencia negativa no parece suficiente para demostrar el "daño grave" conforme al artículo 4.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias: un menoscabo "general" significativo de la situación de una rama de producción nacional. En cuarto lugar, el breve análisis del daño no está bien vinculado con el análisis de la causalidad que figura en la sección "E. El aumento de las importaciones es una causa sustancial del daño grave a la rama de producción nacional".²²

14. Adicionalmente, el Japón señala que, en virtud de los artículos 4.1 a) y 4.2 a), por "daño grave" se entenderá "un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional", cuya existencia se debe determinar evaluando "todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción". Sería coherente que una constatación de menoscabo "general" exigiera un examen de "todos los factores pertinentes" del conjunto de la rama de producción, incluidos todos los sectores y todos los segmentos. Ahora bien, esas disposiciones obligan a la autoridad investigadora a "[evaluar] todos los factores pertinentes", no a *constatar el "menoscabo" para todos los segmentos* de la rama de producción nacional. Incluso sin tener en cuenta esos datos, una determinación de la existencia de "daño grave" puede seguir cumpliendo esas disposiciones, si la evaluación de todos los demás "factores" de los demás segmentos (es decir, la parte restante de la rama de producción nacional después de que la USITC excluyera del examen a los productores nacionales de lavadoras con correa), sobre la base de pruebas objetivas, sigue apoyando la "relación de causalidad" (artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias) entre las importaciones objeto de investigación y el "daño grave" causado al conjunto de la rama de producción nacional. También es necesario que el análisis detallado y la conclusión fundamentada sobre la relación de causalidad queden claramente demostrados en el informe publicado (artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardia).

V. CONDICIONES DE COMPETENCIA Y LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

15. El artículo XIX.1 del GATT de 1994 prevé que los productos importados objeto de la investigación sustituyan a los productos nacionales en el mercado del Miembro importador porque su relación de competencia se ha modificado en detrimento de la rama de producción nacional como

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Informe del USITC (KOR-1), páginas 20-51.

¹⁸ *Ibid.*, páginas 22-23.

¹⁹ *Ibid.*, páginas 33-37.

²⁰ *Ibid.*, página 33.

²¹ *Ibid.*, página 37.

²² *Ibid.*, páginas 38-44.

consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias". Aunque nada en el texto de los artículos 4.2 a) y b) del Acuerdo sobre Salvaguardias proporciona orientación directa sobre cómo examinar la condición de competencia, el Japón estima que sería difícil para una autoridad investigadora llegar a una conclusión positiva "fundamentada" sobre la relación de causalidad sin haber examinado las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales.

16. El examen de la autoridad investigadora debería empezar por la interacción de mercado entre los productos nacionales y las importaciones objeto de investigación. A juicio del Japón, una autoridad investigadora puede formular una constatación de existencia de daño grave al conjunto de la rama de producción nacional sobre la base del efecto negativo que pueden tener las importaciones objeto de investigación en parte de la rama de producción nacional, dependiendo de la importancia de esa parte en el conjunto de la rama de producción nacional. Es poco probable que una conclusión positiva basada en el efecto negativo de una parte de la rama de producción nacional que no compite con las importaciones objeto de investigación esté "fundamentada". Si no hay competencia, el efecto negativo podría no haber sido causado por las importaciones objeto de investigación y, por tanto, no debería contarse como parte del daño a la rama de producción nacional atribuible a dichas importaciones.

VI. REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL EN LÍNEA Y DERECHOS DE LOS TERCEROS

17. Por último, es lamentable que el Grupo Especial haya decidido no formular preguntas a los terceros en la sesión a ellos destinada, a pesar de que el Japón reconoce que es responsabilidad del Grupo Especial disponer y organizar el proceso.

18. A la luz del artículo 10.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), que establece que "[e]n el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta" los intereses de los terceros, las preguntas formuladas oralmente, que habitualmente se han puesto a disposición de los terceros, suelen ayudar a estos a comprender las preocupaciones específicas del Grupo Especial para posteriormente presentar a este respuestas más adecuadas y útiles. También permite a los terceros ser más eficaces a la hora de comunicar sus opiniones al Grupo Especial. En consecuencia, alentar debates sustantivos entre los Miembros, incluidos los terceros, de esta manera es útil e importante, y en última instancia contribuirá a "la calidad de los informes". Saltarse esta parte esencial del procedimiento de los grupos especiales simplemente por el modo en que se celebra la sesión destinada a los terceros no es productivo.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO***

1. México agradece la oportunidad de exponer sus puntos de vista sobre esta diferencia. Antes de manifestar nuestras opiniones sobre algunas cuestiones de fondo, México considera necesario referirse al señalamiento de los Estados Unidos en relación con que el ESD no asigna valor de precedente a los informes adoptados por el OSD, ni a las interpretaciones contenidas en dichos informes.¹
2. En nuestra opinión, un sistema jurídico no puede aspirar a constituirse en una base confiable, predecible, que evolucione de forma lógica y progresiva, si no se sujeta a ciertos lineamientos que garanticen su predictibilidad. Por tal motivo, en un procedimiento en el marco del Sistema del Solución de Diferencias de la OMC no puede ser discrecional tomar en cuenta anteriores resoluciones adoptadas por el OSD.
3. Precisamente en ese contexto, el artículo 3.2 del ESD establece que el Sistema de Solución de Diferencias es esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, por lo que se hace necesario que los Miembros tengan la certeza de que una misma cuestión se resolverá de la misma manera. De esta forma, el sistema ofrece una guía bastante razonable de lo que debe considerarse como adecuado en lo sucesivo, con base en las interpretaciones ya realizadas y adoptadas por el OSD en casos análogos.
4. Por otro lado, México no está de acuerdo con la interpretación de los Estados Unidos sobre el término "evolución imprevista de las circunstancias". Los Estados Unidos señalan en su Comunicación Escrita que el incremento de las importaciones observado fue el resultado de la evolución imprevista de las circunstancias, debido a que *"los negociadores de [las] concesiones arancelarias no previeron que un productor podría expandirse de producir volúmenes nulos o bajos de un modelo de LRW a producir grandes volúmenes en muy poco tiempo"*.² A contrario sensu, para que la expansión de un productor pueda ser descartada como una evolución imprevista de las circunstancias, debería haber estado prevista por los negociadores al momento de las concesiones. Sin embargo, resulta sumamente complicado sostener que los negociadores de las concesiones arancelarias no podrían haber imaginado que, una vez concedidas esas concesiones, no habría aumentos en los volúmenes de importación, o incluso, que no habría aumentos importantes en poco tiempo. Sostener que los negociadores esperaban que no se dieran esos aumentos es un contrasentido, porque implicaría que se negociaban concesiones para que los aumentos no surgieran. Evidentemente, eso no es aceptable.
5. Por otra parte, si lo que los Estados Unidos sostienen es que los negociadores no podrían prever que específicamente ese productor podría expandirse en esa específica magnitud en ese específico periodo, entonces lo que los Estados Unidos estarían sosteniendo es que, para que una expansión de un determinado productor en un periodo sea una consecuencia prevista, los negociadores tendrían que haber sabido, décadas antes, precisamente que ese productor iba a aumentar su capacidad en una magnitud específica, en un periodo determinado. Lógicamente, es imposible prever algo así, y por esa razón, absolutamente todos los acontecimientos futuros tendrían que considerarse como una "evolución imprevista de las circunstancias", lo cual también es inaceptable.
6. Esta última posible interpretación de los Estados Unidos generaría que la condición establecida en el artículo XIX del GATT relativa a la "evolución imprevista de las circunstancias", no tenga ningún efecto práctico, lo que es contrario al "principio de interpretación efectiva de los Tratados" o "principio de efecto útil", que forma parte de las reglas para su interpretación.

* Original español

¹ Primera Comunicación Escrita de los Estados Unidos, punto 13.

² Primera Comunicación Escrita de los Estados Unidos, punto 18.

7. Por otra parte, los Estados Unidos afirman que la determinación de daño grave no tiene por qué incluir la evolución imprevista de las circunstancias.³ Fundamentan lo anterior en que el Acuerdo sobre Salvaguardias no contiene ninguna referencia sobre dicho término, y dan a entender que dicha evolución imprevista de las circunstancias no es pertinente para determinar la cuestión de si las importaciones han causado o amenazan causar daño grave.

8. Al respecto, los Estados Unidos se contradicen en su argumentación, ya que posteriormente afirman que "los requisitos de la primera cláusula del párrafo 1 a) del artículo XIX no son 'requisitos previos' iguales a los requisitos de la segunda cláusula. Más bien, 'como resultado de la evolución imprevista de las circunstancias y por el efecto de las obligaciones contraídas' son 'circunstancias' que deben demostrarse, mientras que 'cualquier producto se está importando... en cantidades tan mayores y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave' son 'las condiciones' que deben cumplirse".⁴ (Énfasis añadido).

9. Por un lado, los Estados Unidos argumentan que la evolución imprevista de las circunstancias no es un elemento *sine qua non* para realizar una determinación de daño grave. No obstante, aceptan que dicha evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas "deben demostrarse". Lo anterior simplemente carece de sentido. Además, los Estados Unidos aducen que existe un cierto nivel de jerarquía entre los requisitos establecidos entre la primera y la segunda cláusula del Artículo XIX del GATT. En opinión de México, elementos tales como "condiciones", "requisitos" o "circunstancias" establecidos en alguna disposición sólo podrían variar en su grado de jerarquía si es posible prescindir de demostrar alguno de ellos. El hecho que todos "deban" demostrarse les otorga el mismo carácter, independientemente del lugar que ocupen en el texto de la disposición que los contiene. En cualquier caso, está firmemente establecido en la jurisprudencia de la OMC que el Artículo XIX del GATT forma, junto con el Acuerdo sobre Salvaguardias, un mismo conjunto de normas que se complementan y deben cumplirse para efectos de poder imponer una medida de salvaguardia válidamente.

10. En esa misma línea, los Estados Unidos manifiestan que los extractos de la diferencia *EUA – Carne de cordero* citados por Corea en su comunicación, respecto a la existencia de una conexión lógica entre la primera y la segunda cláusula del Artículo XIX del GATT, de ninguna forma implican que las consideraciones para evaluar un lado de la conexión (la evolución imprevista), deba aparecer en el reporte de la autoridad investigadora, ya que no hay nada que prohíba que un GE revise las pruebas presentadas en la diferencia para demostrar dicha conexión.⁵

11. Al respecto, estamos de acuerdo en que nada impide que un GE revise si efectivamente el incremento de las importaciones fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias. Sin embargo, en nuestra opinión, cuando el OA dice que una evaluación del cumplimiento del Artículo XIX del GATT sería vaga e incierta al no hacer mención de las circunstancias imprevistas en el reporte de la autoridad, no se refiere a que el GE no podría hacer esa evaluación con los elementos aportados en la diferencia, sino que de faltar dicha referencia en el reporte de la AI, los elementos contenidos en el reporte de la autoridad no permiten comprender qué es lo que la autoridad tomó en cuenta, de qué forma, y qué rechazó, para emitir sus determinaciones. Evidentemente, eso implica la posibilidad de que una autoridad haga razonamientos *post-hoc* para justificar sus determinaciones, lo cual es inaceptable.

12. Asimismo, no coincidimos con los Estados Unidos cuando indica que toda vez que el ASS no menciona el concepto de evolución imprevista de las circunstancias y en consecuencia, que no es necesario que se mencione en su reporte.⁶ Lo anterior, ya que es claro que el artículo 3.1 del ASS previene que las autoridades investigadoras deben indicar en sus reportes las constataciones fundamentadas a que hayan arribado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, como lo es la evolución imprevista de las circunstancias.

13. En efecto, tal como el OA lo señaló en la diferencia *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*,⁷ la demostración de la existencia de la evolución imprevista de las circunstancias es una de

³ Primera Comunicación Escrita de los Estados Unidos, punto 30.

⁴ Primera Comunicación Escrita de los Estados Unidos, punto 41.

⁵ Primera Comunicación Escrita de los Estados Unidos, puntos 44 y 46.

⁶ Primera Comunicación Escrita de los Estados Unidos, puntos 49 y 50.

⁷ Informe del OA, *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero* (DS248, 249, 251, 252, 253, 254, 258, 259), párrafo 326.

las cuestiones de derecho que la AI debe incluir en su reporte, ya que es ésta y no el GE quien está obligada a publicar las constataciones y conclusiones a que haya llegado.

14. México agradece la atención del GE y de las Partes y está en disposición de responder cualquier pregunta que el GE considere pertinente.
